

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE
DE DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS

**“Vida digna según la Corte Interamericana De
Derechos Humanos y su aplicación
al caso de Ana Estrada Ugarte”**

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR:

**Bach. MEZA YOKOWARI, Marcela
Saori**

ASESOR:

• Dr. CRUZ COELLO, José Benito

PUERTO MALDONADO, AGOSTO 2025

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE
DE DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS

**“Vida digna según la Corte Interamericana De
Derechos Humanos y su aplicación
al caso de Ana Estrada Ugarte”**

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR:

**Bach. MEZA YOKOWARI, Marcela
Saori**

ASESOR:

• Dr. CRUZ COELLO, José Benito

PUERTO MALDONADO, AGOSTO 2025

DEDICATORIA

A Dios, por guiar mis pasos y hacer posible mis objetivos profesionales.

A mis padres, que, como muestra máxima de su amor, se han esforzado para brindarme la oportunidad de tener una profesión, mi reconocimiento a ellos que, siempre me impulsan a crecer como ser humano, como profesional y me brindan su apoyo incondicional en cada paso importante de mi vida.

Bach. Marcela Saori

AGRADECIMIENTO

A Dios por obsequiarme una familia maravillosa, por brindarme fortaleza espiritual y ayudarme a perseverar en hacer realidad mis objetivos profesionales y personales.

A mis padres Ana y Román, mi hermana Kaori y a mi pareja Jeancarlo, quienes son mi familia, me impulsan a crecer constantemente, son mi motivo y soporte para superarme continuamente, a ellos les agradezco por su infinito amor y paciencia.

Bach. Marcela Saori

10%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

Submitted to Universidad Nacional
Amazonica de Madre de Dios

Trabajo del estudiante

2%

3

revistas.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS

Trabajo del estudiante

1%

5

Submitted to Universidad Privada del Norte

Trabajo del estudiante

1%

6

jurisprudenciacycivil.com

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

El presente trabajo de investigación científica se titula: “**Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte**”, tesis realizada con gran entusiasmo, esfuerzo y profunda reflexión sobre la vida y la muerte, que busca brindar un aporte jurídico en torno a nuevos derechos en desarrollo a la comunidad jurídica de estudiantes de las escuelas profesionales de Derecho, abogados y ciudadanos peruanos en general y que de la misma manera tiene como propósito invitar a reflexionar y cuestionar sobre los nuevos alcances del derecho a la vida, dignidad, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos y muerte digna.

En ese orden de ideas, dando cumplimiento a las prerrogativas establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, la presente investigación cumple con los estándares de originalidad y autenticidad requeridos; asimismo, es de precisar que, el resultado de la investigación y los conocimientos obtenidos a lo largo del proceso por la tesista han sido elaboradas con el objetivo de compartirse.

Éste estudio científico se enfoca en el análisis de los preceptos de la institución jurídica de vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte, ello a fin de identificar los referidos preceptos obtenidos a nivel internacional y proponer el establecimiento de la institución jurídica de vida digna como un precepto del derecho constitucional peruano, reforzando así la importancia de dicha institución jurídica y el ordenamiento jurídico peruano.

La autora

INTRODUCCIÓN

El presente estudio de investigación tiene como propósito, analizar la institución jurídica de vida digna en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte, a fin de determinar su conceptualización ius-filosófica internacional y un aporte firme a la doctrina jurídica de nuestro país, ello debido a que, en el derecho constitucional peruano, no se encuentra desarrollada a profundidad la estructura sustancial de la referida institución, afectando el derecho a una vida digna que sufre un sector de nuestra población vulnerable evidenciándose ello en el emblemático caso de Ana Estrada Ugarte, donde los tribunales jurisdiccionales a cargo, tanto el A-quo como el órgano de consulta, recurrieron a doctrina y jurisprudencia del derecho comparado para reformular y precisar sobre la institución jurídica de vida digna.

El problema que da origen al estudio científico del presente caso, es que, en el derecho constitucional peruano, no se encuentra desarrollado a profundidad la estructura sustancial de la referida institución, generando vacíos legales, doctrinales y jurisprudenciales, evidenciándose ello en el caso de Ana Estrada Ugarte, donde los tribunales jurisdiccionales a cargo tanto el A-quo como el órgano de consulta, tuvieron que recurrir a doctrina y jurisprudencia del derecho comparado para reformular y precisar sobre la institución jurídica de vida digna.

Siendo ésta nuestra realidad, por un lado los tribunales competentes expidieron una sentencia de mérito, y su correspondiente sentencia de consulta, no menos cierto es que, para su emisión únicamente se ha realizado un control difuso, implicando ello, que no se ha conceptualizado a cabalidad la institución jurídica de vida digna; no se ha procedido relevantemente a despejar el interés público, pues, si otro ciudadano, aspirase tener derechos similares para que esto prospere deberá incoar otra demanda y probar suerte a fin que prospere, y obtenga con su demanda un fallo similar, lo que naturalmente no es posible y no tiene asidero legal, en un estado constitucional de derecho, donde existen tanto derechos nominados como

innominados, por lo cual proyectare conclusiones y/o sugerencias a fin de llevar un adecuado paradigma doctrinario, e ius filosófico, acerca del concepto de la institución jurídica de vida digna.

El autor Cesar Landa Arroyo (2017), en su libro: “Los derechos fundamentales” manifiesta: que la dignidad como principio constitucional, en virtud del cual el Estado debe estar al servicio de la defensa de la persona y de su más pleno desarrollo y bienestar. En dicho sentido, el art. 1° de nuestra constitución establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Por ello, es necesario responder a través del presente trabajo de investigación, la siguiente incógnita: ¿Qué conceptos de la institución jurídica de vida digna de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aplicaron al caso Ana Estrada Ugarte?, ello como hipótesis; la cual buscará responder este vacío jurisprudencial, pues, como se sabe, la doctrina tiende a fragmentarse, y no desarrollar uniformemente la institución jurídica de vida digna, recurriendo al derecho comparado, jurisprudencia y doctrina internacional, ello reiterando para conceptualizar ius-filosóficamente la institución jurídica de vida digna.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, los cuales describo a continuación:

En el **Capítulo I**, denominado planteamiento del problema, se describe la realidad problemática, formulando preguntas de investigación; también define los objetivos de la investigación, se realiza la formulación de la hipótesis, describe la justificación, las limitaciones y delimitaciones. Este capítulo también contiene las categorías de estudio, como tópicos que se pretenden abordar en la tesis.

En el **Capítulo II**, definido como marco teórico, se desarrolla el marco conceptual, y finaliza con el glosario de términos. Asimismo, en este capítulo se desarrollan, de manera argumentativa y analítica, las categorías de estudio y su interrelación.

En el **Capítulo III**, se describen los aspectos metodológicos como enfoque y tipo de investigación; definiendo las categorías, subcategorías y la matriz de categorización, se menciona el escenario de estudio, el rigor científico, y los aspectos éticos del estudio.

En el **Capítulo IV**, titulado resultados de la investigación, se expondrán los hallazgos derivados del análisis efectuado durante el estudio, junto con la presentación detallada de los mismos. De igual manera, se mostrarán los datos obtenidos a partir de las encuestas aplicadas. Además, se abordarán las conclusiones y sugerencias que emergen del proceso investigativo.

Finalmente, se incluye una extensa recopilación bibliográfica y los anexos pertinentes que complementan el trabajo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “**Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte**”, se propone a aportar un análisis profundo respecto al derecho a la muerte digna.

En nuestro país, el caso de Ana Estrada ha conllevado a un estruendo jurídico muy relevante e importante, porque ella misma, solicitó que sobre su persona se aplique la muerte digna, evitando la criminalización de la eutanasia. Derecho humano tan importante, que el Estado peruano tuvo que acceder a dicha petición porque en forma consciente y con sus plenas facultades mentales solicitó la muerte debido a los dolores insoportables a causa de una enfermedad incurable.

Los mecanismos internacionales destinados a la salvaguarda de los derechos humanos, junto con los pronunciamientos judiciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la actualidad aún se han reservado a la interpretación de la institución jurídica de vida digna y otros derechos como la muerte digna, inobservando los derechos de las personas que en estado consciente y en todas sus facultades mentales deciden poner fin a su vida y solicitan una muerte digna ante padecer una enfermedad que no tiene cura, y que mediante un agudo sufrimiento constante aguardan a su deceso final.

Por lo que, es importante precisar que esta investigación, por su naturaleza, mantiene un enfoque cualitativo, bajo el marco de un diseño no experimental, por ser de carácter dogmático.

Palabras clave: Vida digna, muerte digna, eutanasia, libertad

ABSTRACT

The present research work entitled “A dignified life according to the Inter-American Court of Human Rights and its application to the case of Ana Estrada Ugarte”, aims to provide an in-depth analysis regarding the right to a dignified death.

In our country, the case of Ana Estrada has led to a very relevant and important legal uproar, because she herself requested a dignified death avoiding the criminalization of euthanasia. A human right so important that the Peruvian State had to accede to said request because she consciously and with her full mental faculties requested death due to the unbearable pain caused by an incurable disease.

International instruments for the protection of human rights, as well as the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, have currently been reserved for the interpretation of the legal institution of a dignified life and other rights such as a dignified death, ignoring the rights of persons who, in a conscious state and of full mental faculties, decide to end their lives and request a dignified death in the face of an incurable disease, and who, through constant acute suffering, await their final demise.

Therefore, it is important to clarify that this research, by its nature, maintains a qualitative approach, within the framework of a non-experimental design, due to its dogmatic nature.

Keywords: Dignified life, dignified death, euthanasia, freedom

ÍNDICE

Presentación.....	
Introducción.....	
Resumen.....	
Abstrac.....	
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	01
1.1. Descripción del Problema.....	01
1.2. Formulación del Problema.....	04
1.3. Objetivos.....	04
1.3.1 Objetivos generales	04
1.3.2 Objetivos específicos	05
1.4. Categorías.....	05
1.4.1 Categoría	05
1.4.2 Sub categoría	05
1.5. Justificación.....	05
1.5.1 Justificación social	05
1.5.2. Justificación práctica	06
1.5.3 Justificación personal	06
1.6. Consideraciones Éticas.....	07
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	08
2.1. Antecedentes de Estudio.....	08
2.1.1 Antecedentes Internacionales	08
2.1.2 Antecedentes Nacionales	11
2.1.3 Antecedentes Locales	15
2.2. Marco Teórico	15
2.2.1 Institución Jurídica de Vida Digna.....	15
2.2.2 Caso Ana Estrada Ugarte.....	31
2.3. Definición de términos.....	33

CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
3.1. Tipo de Estudio.....	36
3.2. Diseño de estudio.....	37
3.2.1 Lugar de estudio	37
3.2.2 Diseño	37
3.3. Población y Muestra.....	38
3.3.1 Población	38
3.3.2 Muestra	39
3.3.3 Muestreo	39
3.4. Métodos y Técnicas.....	40
3.4.1. Métodos.....	40
3.4.2. Técnicas.....	41
3.5. Tratamiento de los Datos.....	43
3.5.1. Materiales de Procesamiento.....	43
3.5.2. Procedimiento de experimentación.....	43
3.5.3. Descripción del cuestionario.....	43
3.5.4. Confiabilidad del instrumento.....	43
3.5.5. Validación de instrumento.....	44
CAPITULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	46
4.1. Análisis y Resultados.....	46
4.2. Presentación de Resultados.....	46
4.2.1. Estudio e interpretación de datos.....	46
4.2.2. Sentencia expediente N° 573-2020 expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional. Caso Ana Estrada Ugarte.....	47
4.2.3. Resolución de la Consulta expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente recaída en el expediente N° 14442-2021. Lima. Caso Ana Estrada Ugarte (Sentencia de 1ra. Instancia del Décimo Primer Juzgado Constitucional recaída en el Expediente N° 00573-2020).....	49

4.2.4. El derecho a la vida en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.....	51
4.2.5. El derecho a la vida digna en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.....	54
4.2.6. La institución jurídica de vida digna en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano.....	56
4.2.7. La institución jurídica de vida digna en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú.....	62
4.2.8. Análisis y resultado del instrumento de investigación en forma de cuestionario a los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.....	66
4.2.9. Cuestionario aplicado a los Especialistas (Abogados) en materia constitucional y a los Miembros del Movimiento “Asamblea Feminista Wanamei Morado”.....	75
4.3. Discusión de Resultados.....	82
CONCLUSIONES.....	85
SUGERENCIAS.....	89
PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY.....	91
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....-	94

ANEXOS

ANEXO N° 01: Matriz de Consistencia

ANEXO N° 02 A Matriz de categorías

ANEXO N° 03: Instrumentos (Entrevistas, cuestionarios, Guías, etc.)

ANEXO N° 04 Solicitud de Autorización para realización de estudios

ANEXO N° 05 Solicitud de Validación de Instrumento

ANEXO N° 06 Ficha de Validación

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Población.....	38
Tabla N° 02: Muestra.....	39
Tabla N° 03: Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	42
Tabla N° 04: Confiabilidad del instrumento.....	44
Tabla N° 05: Validación de instrumento.....	45
Tabla N° 06: ¿Considera usted que las concepciones imprecisas sobre dignidad, las mismas que no convergen en establecer si es un principio o derecho, afectan a la institución jurídica de vida digna?	67
Tabla N° 07: ¿Considera usted que, la institución jurídica de vida digna es un derecho fundamental?	68
Tabla N° 08: ¿Considera usted que, las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, deben tener las condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno?.....	68
Tabla N° 09: ¿Considera usted que, el estado peruano tiene la obligación de otorgar condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno a las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?.....	69
Tabla N° 10: ¿Considera usted que, debe inaplicarse el artículo 112° del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?	69
Tabla N° 11: ¿Considera usted que, la inaplicación del artículo 112° del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, garantiza el respeto a la institución jurídica de vida digna?	70
Tabla N° 12: ¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho derivado de la vida digna?	70

Tabla N° 13: ¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho que se encuentra inmerso en la institución jurídica vida digna?.....71

Tabla N° 14: ¿Considera adecuado el fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud, respetar la decisión de doña Ana Estrada, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de eutanasia, mediante la acción de un médico destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin? 71

Tabla N°15: ¿Conforme a la sentencia expedida en primera instancia la que resolvió vía control difuso (únicamente aplicado al caso en concreto), considera que deberían tener el mismo derecho todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?.....72

Tabla N° 16: ¿Considera adecuado el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó al caso en concreto, el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir? 73

Tabla N° 17: ¿Considera que, el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir, debe ser aplicado a todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)? 73

Tabla N° 18: ¿Considera que el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, garantiza un efectivo cumplimiento a la institución jurídica de vida digna? 74

Tabla N° 19: ¿Considera usted que las concepciones imprecisas sobre dignidad, las mismas que no convergen en establecer si es un principio o derecho, afectan a la institución jurídica de vida digna? 75

Tabla N° 20: ¿Considera usted que, las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, deben tener las condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno?.....76

Tabla N° 21: ¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho derivado de la vida digna? 77

Tabla N° 22: ¿Considera usted que, la inaplicación del artículo 112° del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, garantiza el respeto a la institución jurídica de vida digna? 78

Tabla N° 23: ¿Considera adecuado el fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud, respetar la decisión de doña Ana Estrada, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de eutanasia, mediante la acción de un médico destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin? 79

Tabla N° 24: ¿Considera adecuado el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó al caso en concreto, el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir? 80

Tabla N° 25: ¿Considera que el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, garantiza un efectivo cumplimiento a la institución jurídica de vida digna? 81

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 01: Institución jurídica de vida digna.....	75
Gráfico N° 02: Personas con limitaciones tienen derecho a la protección de su vida y desarrollo digno	76
Gráfico N° 03: La muerte digna es un derecho de la vida digna.....	77
Gráfico N° 04: La inaplicación del artículo 112º del código penal garantiza el respeto a la institución jurídica de vida digna.....	78
Gráfico N° 05: El fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, se respeta su decisión de poner fin a su vida	79
Gráfico N° 06: El fallo determina que se apique la eutanasia sin comprometer al personal medico	80
Gráfico N° 07: El fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, garantiza la institución jurídica de vida digna.....	81

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Nuestro país se encuentra vinculado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos al haber suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos en el año 1977 mediante el Decreto Ley N° 22231 publicado en el año 1978; período en que se concreta y ratifica dicha adhesión. Posteriormente, en el año 1981 el Estado Peruano reconoce la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conformantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos encargados de velar por la debida observancia de la Convención.

A través de la jurisprudencia desarrollada sobre la dignidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos *entiéndase sentencias y opiniones consultivas expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se precisa que, la concepción de la institución jurídica de vida digna es tan fundamental e importante como indeterminada e imprecisa (Lafferriere, Jorge Nicolás; Lell, Helga María, 2021)¹, roles en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expuesto la concepción de dignidad como principio, dispositivo calificativo de un derecho y por su parte dignidad propiamente como derecho. Del mismo modo, el derecho a la vida, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha sido interpretado como condición para el disfrute de otros derechos humanos y dentro de ello, ha convergido la obligación positiva y negativa de los Estados adscritos a la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que, ninguna persona debe ser

¹ Jorge Nicolás Lafferriere y Helga María Lell (eds.) (2021). "La dignidad a debate: usos del concepto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"

privada de su vida de forma arbitraria, y a su vez, los Estados tienen la obligación de brindar las medidas necesarias destinadas a velar y proteger este derecho fundamental (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En este orden jurídico, vida digna en lo que respecta a la Corte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es abordada desde una concepción casi tan ambigua como la dignidad; no obstante, se encuentra dotada de la misma relevancia jurídica de interpretación, puesto que, si bien, solo es mantenida como una noción en sentencias, los fallos emitidos han evidenciado que, al igual que ocurre con el derecho a la vida, los Estados miembros tienen tanto una obligación positiva como negativa, la cual implica no obstaculizar el ejercicio de una vida digna y, además, adoptar medidas legales orientadas a fomentar su pleno goce.

En nuestra Constitución Política del Perú de 1993, la cuarta disposición final y transitoria señala que: *Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*. Asimismo, mediante el artículo 55° de la mencionada carta magna, se establece que, *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”* (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

En nuestro derecho constitucional peruano, la dignidad, ha logrado cimentarse como un principio y además de ello, como un derecho que establece condiciones necesarias para el desarrollo humano y su medio fundamental tanto individual como colectivo, así lo han expresado en el último párrafo del séptimo fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente signado N° 01654-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2022), como la Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario N° 24811-2021 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

Gimbel (2019), consideró que tratándose de enfermos terminales es posible considerar una excepción al derecho a la vida, bajo la condición de cumplirse

específicos y determinantes requisitos objetivos y procedimentales que superen un juicio de constitucionalidad.

El derecho a la vida, además de ser un derecho fundamental reconocido de manera amplia en el marco constitucional peruano, constituye una garantía jurídica esencial. La vida se protege legalmente como un derecho que no puede ser arrebatado de manera arbitraria, en este contexto, su esencia incluye tanto la prohibición de la privación arbitraria de la vida como el derecho a vivir en condiciones dignas, logrando así una protección integral que resulta de la valoración conjunta de estas dos dimensiones intrínsecas (Landa Arroyo C, 2018)². Estando a lo expuesto, en el derecho constitucional peruano, la institución jurídica de vida digna, se proyecta en determinadas sentencias del Tribunal Constitucional, sucintamente como un derecho fundamental; mientras que, en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia como un derecho, menciones que se encuentran estrechamente vinculadas con el derecho a la salud, a la vida, al trabajo, a la seguridad social, salario, referidos al adulto mayor, pensiones, derechos prestacionales, al libre desarrollo de la personalidad, medio ambiente sano y equilibrado, entre otros.

En tal contexto, en el Perú, la institución jurídica de vida digna se ha visto recientemente relacionada con el caso de Ana Estrada Ugarte, en el proceso judicial de Acción de Amparo, presentado en calidad de persona afectada por una enfermedad incurable, progresiva y degenerativa denominada polimiositis, el caso fue inicialmente resuelto por el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima y posteriormente revisado por la Corte Suprema de Justicia del Perú; en líneas generales, se emitió una sentencia favorable para la parte demandante, al declararse parcialmente fundada su demanda, lo que derivó en la inaplicación del artículo 112° del Código Penal y el reconocimiento del derecho a una muerte digna mediante el procedimiento médico-técnico de la eutanasia, suministrada de manera

² Cesar Rodrigo Landa Arroyo (2018). contribución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) a la afirmación del derecho a la igualdad y no discriminación de ciertos grupos vulnerables en el Perú: mujeres y niñas, pueblos indígenas, reclusos, personas con discapacidad mental y población LGBTI.

institucional con el control de su legalidad mediante el plan y protocolo que realizará la comisión de Essalud designada por el Ministerio de Salud.

Bajo los fundamentos expuestos por los órganos jurisdiccionales de nuestro país, se despliega una serie de interpretaciones novedosas en torno a la noción de la institución jurídica de vida digna, desarrollando nuevas concepciones y realizando precisiones respecto a la estructura sustancial de la referida institución jurídica. El problema surge en el derecho constitucional peruano, al no encontrarse desarrollado a profundidad la estructura sustancial de la referida institución, afectando de esta manera a un sector de nuestra población vulnerable como es el caso de la ciudadana Ana Estrada Ugarte, que en un caso similar necesiten de la misma situación jurídica.

1.2. Formulación de problema

¿Qué preceptos de la institución jurídica de vida digna de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aplicaron al caso Ana Estrada Ugarte?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar de manera integral la institución jurídica de vida digna en el derecho constitucional peruano, a partir de los preceptos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación jurisprudencial en casos emblemáticos, como el de Ana Estrada Ugarte, con el propósito de fortalecer su reconocimiento y protección normativa.

1.3.2. Objetivos Específicos

OP1. Identificar los preceptos de la institución jurídica de vida digna desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OP2. Analizar los preceptos del derecho constitucional peruano respecto a la institución de vida digna.

OP3. Asentar la institución jurídica de vida digna mediante los preceptos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo aplicado al caso Ana Estrada Ugarte para fortalecer el derecho constitucional peruano.

1.4. Categorías

1.4.1. Categoría

Institución jurídica de vida digna

1.4.2. Sub Categoría

Caso Ana Estrada Ugarte

1.5. Justificación

1.5.1. Justificación social

Esta investigación científica se realiza con la finalidad de determinar la aplicación de los preceptos de institución jurídica de vida digna definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso de Ana Estrada Ugarte

y el aporte al derecho constitucional peruano. Según los objetivos de estudio y el desarrollo del mismo, se permitirá aclarar la relación de las concepciones sustanciales de vida digna de la Corte Interamericana de Derechos en el derecho constitucional peruano.

Ello en beneficio de la población vulnerable, quienes podrán tener mejor conocimiento sobre la evolución de este derecho innominado en nuestro derecho constitucional peruano y sentar precedente para una iniciativa legislativa, teniendo en consideración que no existen bases de referencia a nivel nacional que permitan tener una fuente cierta de este derecho, no pudiendo recurrir a otra jurisprudencia y/o doctrina que no fuese el caso Ana Estrada Ugarte, ello, en aplicación a la institución jurídica de vida digna.

1.5.2. Justificación Práctica

Desde el enfoque práctico, la presente investigación científica se justifica al incorporar preceptos de la institución jurídica de vida digna definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su aplicación en el caso de Ana Estrada Ugarte y su incorporación al derecho constitucional peruano.

De igual forma se justifica la elección del tema de investigación, debido a que permitirá desarrollar preceptos de la vida digna que serán de utilidad para perfeccionar el derecho constitucional.

1.5.3. Justificación Personal

Del conocimiento alcanzado, el análisis realizado en esta investigación científica, contribuirá en el desarrollo profesional en derecho constitucional e internacional de la tesista, que será de utilidad en el crecimiento personal.

Asimismo, con la culminación del presente estudio se espera la obtención del título profesional de abogada.

1.6. Consideraciones éticas

La presente investigación fue desarrollada respetando el cumplimiento de los valores éticos, que permite refrendar su originalidad. Asimismo, se precisa la publicidad de la información materia de análisis y la consecuente conservación de la propiedad intelectual de las fuentes utilizadas.

La investigación garantizará la protección y confidencialidad de la información proporcionada por las personas que formen parte del estudio.

Confidencialidad: Los datos recolectados no serán divulgados ni utilizados para fines distintos a los establecidos en esta investigación.

Consentimiento informado: Se solicitará autorización expresa al Movimiento “Asamblea Feminista Wanamei Morado” del distrito de Tambopata, al Colegio de Abogados de Madre de Dios y a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, para llevar a cabo el presente estudio, así como para asegurar la participación voluntaria de sus integrantes.

Participación voluntaria: La colaboración de los participantes será libre, sin presión o coerción alguna, motivada únicamente por el interés y la importancia del estudio para el desarrollo de sus funciones.

Anonimato: Se preservará la identidad de los participantes, garantizando que sus respuestas sean tratadas con ética y confidencialidad para fomentar la sinceridad en sus aportes.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de estudio

2.1.1. Antecedentes Internacionales

(Lafferriere, Jorge Nicolás; Lell, Helga María, 2021) En su artículo de investigación titulado: “Los usos del término dignidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires. Universidad Nacional de la Pampa, Argentina; señaló como objetivo general la sistematización de los significados brindados a la expresión “dignidad humana” en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opiniones Consultivas emitidas por la Comisión Corte Interamericana de Derechos Humanos. La muestra utilizada para este estudio fueron trescientos noventa y siete documentos (trescientos setenta y dos casos contenciosos y veinticinco opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Los instrumentos a los que se recurrió fueron el análisis de datos del conjunto de documentos de las sentencias de los casos contenciosos y las opiniones consultivas entre 1982 y 2018 sistematizando los diferentes usos del término teniendo como referencia las opiniones de juristas que estudian el tema. Dentro de las conclusiones más relevantes para la presente tesis se tiene que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla a lo largo de su jurisprudencia tres categorías en torno al término de dignidad, la primera se refiere a la dignidad como concepción del individuo, ello implica la autonomía de este, en función a su racionalidad y su capacidad para proyectar su vida. La segunda versa sobre el rol de principio que tendría la dignidad como fundamento de todo el sistema de derechos humanos y la tercera

categoría se fundamenta en la dignidad en relación con el sujeto en la que sobresale el uso de la dignidad asociado con las personas humanas.

A su vez, dichas categorías contienen subcategorías para su sistematización la cual dentro de la categoría de rol se tiene a la dignidad como principio, como derecho y como medio para la calificación de un derecho, es preciso mencionar que es mediante esta última subcategoría surge la noción de vida digna para ampliar el contenido y alcance de la dignidad. En tal contexto, la investigación señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ofrece una definición única y uniforme del concepto de dignidad, sino que le otorga diversas interpretaciones dependiendo del caso concreto; esta situación ha generado una complejidad en su comprensión y una ambigüedad creciente que podría obstaculizar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de su obligación de realizar el control de convencionalidad correspondiente.

(Delgado Rojas, 2020) En su artículo de investigación titulado; Kant y la Dignidad Humana en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad Carlos III de Madrid; señaló como objetivo el estudio de la filosofía clásica kantiana sobre la dignidad y la adopción de esta, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, estableciendo a la dignidad como garantía de los Derechos Humanos. Dentro de las conclusiones más relevantes para la presente tesis se tiene que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha optado por la consolidación de la filosofía kantiana en el desarrollo de su jurisprudencia o fallos; en ese sentido, ha materializado una postura de la dignidad como principio que fundamenta los derechos humanos, señalando que es el reconocimiento de la dignidad el medio para reconocer los derechos humanos y que consecuentemente es con el reconocimiento de estos mismos que se garantiza una vida digna. Igualmente, se identifica una tendencia en el empleo del concepto de dignidad para extender la salvaguarda de dichos derechos, estableciéndolos como valores fundamentales e innegociables frente a las injusticias y desigualdades históricas. Precisa además que, el constitucionalismo reciente de América Latina no hace más que afianzar la inclusión progresiva en la agenda de temas

que cada vez son más tomados en consideración por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

(Pardo Iosa, 2021) En su artículo de investigación denominado: “Vida Digna y Derecho a la Salud en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Pontificia Universidad Católica Argentina; precisó su objetivo en analizar la vulneración que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al Derecho a la salud, al brindar diferentes usos del concepto de vida digna en las sentencias emitidas por el mismo organismo internacional. Dentro de las conclusiones más resaltantes del presente artículo se tiene que, dichas transgresiones se suscitan debido a que el concepto de vida digna o existencia digna ha sido utilizado en prima facie por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dotar de fundamentación al Derecho de salud y como el mencionado concepto no mantiene unanimidad en cuanto a su alcance semántico ello afecta directamente a este último derecho, debido a que, el sustento de vida digna cambia de acuerdo al contexto del caso en concreto, de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se tiene por un lado a la vida digna como las condiciones necesarias y suficientes que los Estados miembros deben brindar para garantizar el acceso al derecho a la salud y por otro lado, se consigna la garantía de una vida digna respecto del paciente con su derecho de salud en la medida que al mismo se le respete su autonomía y se le permita tomar decisiones en el ámbito de la salud de manera informada, teniendo control de su salud y cuerpo, ello con el objetivo de evitar tratamientos médicos no consentidos.

(Rodríguez, M. 2016). Tesis: “El derecho a una muerte digna y la necesidad de legalizar la eutanasia en el ecuador”. Universidad de Cuenca – Ecuador; sostuvo que la sociedad avanza a paso acelerado de igual forma que la vida de las personas, es, por tanto, que las circunstancias actuales dejan ver el tema de la muerte como parte cierta de la vida, la misma que con fundamentos en la dignidad humana, la autonomía y la autodeterminación, derechos consagrados en la Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dan paso a que la Eutanasia o muerte digna sea legalizada dentro de nuestro ordenamiento jurídico. La Eutanasia es un procedimiento que

garantiza los derechos de las personas en cuanto a su dignidad, integridad física y psíquica, así como el derecho a tomar decisiones libremente, el derecho al buen vivir, al libre avance de la personalidad, y a la autodeterminación; razones por las cuales a nivel mundial son varios los países que ya han regulado la Eutanasia; y siendo el Ecuador un país que evoluciona constantemente, es necesario establecer una regulación sobre la Eutanasia, que garantice el derecho a la dignidad humana de las personas hasta el fin de sus días.

Los Enfermos Terminales son un grupo vulnerable, al que el Estado no le ha dado la atención necesaria, es por esto, que debemos socializar la temática de la Eutanasia, así como promover su regulación, para que la ciudadanía conozca al respecto y pueda formarse un criterio sobre esta posibilidad, pues a simple vista para muchos será una locura la posibilidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico este derecho de cada persona a decidir su muerte, en caso de que se encuentre padeciendo una enfermedad terminal o grave que le afecte de forma irreversible en su integridad física y psíquica, impidiéndole llevar por estas razones una buena calidad de vida caracterizada por la dignidad humana.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

(Miró Quesada Gayoso, 2020) En su artículo de investigación denominado: “La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos”. Pontificia Universidad Católica del Perú; su objetivo principal es analizar el fundamento sustancial del Derecho a una muerte digna a través del contenido de los derechos humanos como el derecho a la vida, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos y sostener la facultad de intervención en el proceso de muerte y el respectivo acceso a su pedido por parte de enfermos con enfermedades incurables mediante el estudio de instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derecho Humanos y Universal; dentro de las conclusiones arribadas precisa que, es fundamental y necesario delimitar con precisión el alcance de los derechos humanos relacionados con

la vida digna, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección frente a tratos crueles e inhumanos, los cuales constituyen la base del derecho a una muerte digna. Esto cobra especial relevancia dado que el Perú es Estado miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y está suscrito a instrumentos internacionales y universales que garantizan la protección de dichos derechos; asimismo, se sostiene que la criminalización de la eutanasia o del suicidio asistido como vías para alcanzar una muerte digna no infringe las obligaciones internacionales asumidas, sino que, por el contrario, respeta y protege los derechos humanos involucrados; por otra parte, aunque hasta la fecha no existen sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se pronuncien directamente sobre la muerte digna, esta ausencia no exime al Estado peruano de su deber de atender y resolver las solicitudes de reconocimiento de este derecho.

(Vilca Gutiérrez, 2021) Investigación doctoral denominada: *“Reconocimiento al Derecho a la Muerte Digna en el ordenamiento jurídico peruano”*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; tuvo como objetivo general determinar si en el marco del ordenamiento jurídico peruano se reconoce a las personas el derecho a una muerte digna. Este estudio tiene como población a todos los peruanos. Dentro de los instrumentos utilizados se tienen las entrevistas realizadas a expertos en Derecho Constitucional, Civil y Penal y la recopilación bibliográfica de ciencia médica, filosófica, sociológica y jurídica de estados que reconocen a la eutanasia como derecho fundamental y de bibliotecas de facultades de Derecho de Universidades del Perú. Dentro de las conclusiones más relevantes para la presente tesis se tiene que, el derecho a una muerte digna es un derecho fundamental que, aunque no esté explícitamente consagrado en la Constitución, dicho derecho puede ser reconocido a través de la jurisprudencia, fundamentándose en el principio de la dignidad humana. Además, se sostiene que este derecho se sustenta en la dignidad, en el derecho a la vida, en el libre desarrollo de la personalidad y en el principio de solidaridad. Desde otro punto, se indica que el derecho a la muerte digna es universal en razón a que puede ser solicitado en cualquier momento de la vida de una determinada persona que sufre de enfermedades incurables con tortuosos tratamientos incluso las personas que no puedan

expresar su voluntad, las que podrán hacerlo mediante lo estipulado por el Código Civil para menores de edad y personas con discapacidad. Además, concluye que el acceso a una muerte digna podrá realizarse mediante la ortotanasia, el suicidio asistido y la eutanasia activa y que necesita de reglamentación para cada caso pero que de manera general debe prevalecer el derecho de autonomía del paciente y siempre debe ser ejercitada por personal de salud.

(Gutiérrez Martínez, 2021) Tesis de investigación titulada: *“La eutanasia y su despenalización en el Perú: un análisis del caso Ana Estrada”*. Universidad César Vallejo, señaló como objetivo estudiar las consecuencias de la sentencia emitida por el Poder Judicial, la misma que concede la eutanasia y su despenalización para el caso de Ana Estrada. La muestra o población objeto de estudio está constituida por la jurisprudencia del Derecho Constitucional peruano, la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos y jurisprudencia de Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo y países donde la eutanasia se encuentra despenalizada.

El instrumento que usaron fueron las entrevistas realizadas a seis abogados especialistas en la materia y un médico colegiado, análisis de documentos especializados como sentencia del Expediente N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 que recae en el caso de Ana Estrada y recopilación de información de repositorios virtuales. Entre las conclusiones más significativas de esta tesis, se destaca que el derecho a acceder a una muerte digna debe considerarse fundamental, dado que se basa en el principio de la dignidad humana, lo cual implica una muerte tranquila, libre de tratamientos médicos desproporcionados o encarnizamiento terapéutico. Asimismo, se señala que no existe contradicción entre la sentencia emitida por el Poder Judicial en el caso Ana Estrada y el Código de Ética del Colegio Médico del Perú, ya que el procedimiento aplicado corresponde a la ortotanasia —entendida como un suicidio asistido— y no a la eutanasia, diferenciando claramente esta práctica de acciones que provocan la muerte directa de una persona con una enfermedad incurable; por otro lado, precisa que el derecho constitucional peruano debe considerar lineamientos del derecho comparado de países que

han despenalizado la eutanasia y aceptar que el padecimiento de una persona con enfermedad incurable o terminal impide el disfrute del derecho fundamental de la vida digna.

(Montoya, V. 2024). En su artículo de investigación: “Fundamentos médicos, jurídicos y jurisdiccionales sobre el Derecho a la Muerte Digna: Caso Ana Milagros Estrada” Ugarte. Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villareal. Lima, Perú. Se puntualizó que las opiniones de los magistrados en el proceso judicial iniciado por la Defensoría del Pueblo se han pronunciado favorablemente a favor de doña Ana Milagros Estrada Ugarte, para que, en estricto respeto a su voluntad y a la circunstancia de la irreversibilidad de su dolorosa enfermedad, se le permita morir con el apoyo de profesionales médicos sin que estos sean sancionados penal, civil ni administrativamente. Entre los fundamentos doctrinales, jurisprudenciales y legales —incluyendo antecedentes normativos, legislación comparada e instrumentos internacionales— que sustentaron la concesión parcial del derecho a la muerte digna en el caso específico mencionado, destacan los derechos a la dignidad, la libertad y la autodeterminación; estos principios fueron prioritarios en la decisión judicial, relativizando, en este caso particular, el derecho a la vida.

Rojas, B. (2019). Tesis: “Descriminalización del Artículo 112 del Código Penal, en Reconocimiento del Derecho a la Muerte del Enfermo Terminal, Lima – 2018”. Universidad Norbert Wiener; preciso que, para garantizar el goce de los derechos fundamentales del enfermo terminal, existe necesidad de derogar el Artículo 112° del Código Penal (homicidio piadoso), teniendo en cuenta que el acto tipificado responde a una acción cuyo fin es garantizar que la persona culmine su existencia en condiciones dignas. Se concluye que, el alcance punitivo del Estado, respecto a la acción tipificada en el artículo 112° del código penal, resulta expresa limitación a la autonomía y libertad del enfermo terminal, teniendo en cuenta que el alcance represivo de la norma, hace ineficaz la libre determinación de poner fin al dolor, tal que expone al paciente a condiciones de vida inhumanas. Se ha justificado que, humanizar el proceso de morir, es una necesidad jurídica, que se alcanza con la derogación del artículo 112° del código penal. Se justifica normativamente

que, la validez de la competencia del enfermo terminal responde al reconocimiento de sus derechos en consideración de su estado de gravedad, sufrimiento crónico, porque pondera la dignidad humana.

2.1.3. Antecedentes Locales

No se encontró ninguna información documental con relación al tema de investigación, pese la búsqueda respectiva.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 INSTITUCIÓN JURÍDICA DE VIDA DIGNA

- **Percepciones sobre la definición de la vida**

Desde la biología: Al ser una ciencia que estudia los seres vivos en conjunto, delimita la vida humana individual desde la fecundación, es decir desde la fusión del espermatozoide y el óvulo, la también llamada singamia. (Goñi Urcelay, 2016)

Desde la fisiología: La vida se concibe en los seres vivos, estudia y se enfoca específicamente en los procesos vitales que realizan por sí mismos, a lo que también se llama procesos fisiológicos que cambian debido al flujo (Delgado García, 2023).

Desde la filosofía: Los filósofos clásicos como Pitágoras, Platón, Aristóteles, Hipócrates sostienen que, la vida de los seres vivos proviene de un principio superior e inmaterial que interviene sobre la materia inerte y al que la misma se encuentra sometida.

Asimismo, Kant define a la vida como un principio interior en acción, lo cual puede interpretarse en que sobre los seres vivos e inertes recae la influencia de condiciones externas que no hacen más que reafirmar la vida en sí misma (Bernard C. , 2015).

Desde el Derecho Peruano: En la perspectiva patrimonial la vida comenzará no desde la unión de los gametos sino desde la concepción del *nasciturus*, quien ha de nacer con signos vitales para ser sujeto de derecho, en todo en cuanto a él le favorezca. (Código Civil & Estado Peruano, 1984)

- **Definiciones de la institución jurídica de vida digna**

(Morello & Morello, 2002)³ Señalan que, “la dignidad de la vida entre los derechos fundamentales es el más encumbrado, el que ostenta el grado preferente” (p. 71).

(Cavallaro & Schaffer, 2007)⁴ Precisa que, es un derecho fundamental que proviene del derecho a la vida e integridad, se precisa además que, se vulnera cuando el Estado no converge con las condiciones adecuadas que garanticen la vida digna de niños, privados de la libertad, indígenas o personas con enfermedad terminal.

(Melish, 2006)⁵ Señala que, las condiciones de existencia digna se realizan en referencia a la insuficiencia o deficiencia del acceso de derechos tales como derecho al agua, alimentación, educación entre otros señalados en el artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos específicamente sobre los derechos económicos sociales y culturales.

En ese contexto, determina al derecho de vida digna como un derecho que promueve que progresivamente los derechos económicos sociales y culturales se tengan a su vez garantizados.

³ Morello, A., & Morello, G. (2002). Los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud. La Plata: Platense.

⁴ Cavallaro, J., & Schaffer, E. (06 de marzo de 2007). Justice Before Justiciability: Inter-American Litigation and Social Change. International

⁵ Melish, T. (2006). Rethinking the "Less as More" Thesis: Supranational Litigation of Economic, Social and Cultural Rights in the Americas. International Law and Politics.

- **Percepciones sobre dignidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

a) Desde la corriente de origen kantiano: Uno de los preceptos en los que se sostiene la dignidad para Kant es “el ser es fin en sí mismo”, ello significa que, el ser humano dotado de su racionalidad tiene la capacidad de emitir leyes universales para sí y para otros, con dichas leyes universales se entiende la ley moral. Estando a ello, el ser humano es digno porque goza de autonomía para seguir la ley moral, y en la medida que pueda mantener la capacidad de ceñirse acorde a ello se reafirma su racionalidad y su valor único. Kant sostiene, asimismo, la hipótesis de la Doctrina del Derecho, la misma que indica que, existen autoridades que son dignidades cívicas; el legislativo, ejecutivo y judicial, ello debido a que conforman la idea de Estado. Por otro lado, afirma que todos los seres humanos poseen algún tipo de dignidad, todos y cada uno ostentan la dignidad del ciudadano, la misma que se pierde con la comisión de un delito, convirtiéndose en una herramienta dispuesta a la voluntad del Estado (Aguirre-Pabón, 2011)⁶.

b) Desde la corriente ontológica: La dignidad ontológica, llamada también dignidad en esencia, ello, ya que el valor de esta, corresponde a la persona, por el solo hecho de serla; la escuela estoica, ya hablaba de la dignidad, diferenciando al hombre de los animales, del mismo modo, el pensamiento cristiano propuso que el valor de la persona o vida, debía ser llevado a cabo por quien creó al hombre, siendo este un ser divino, a quien entregó su imagen y semejanza para gobernar su creación, estos pensamientos, conllevaron a que se hable en la actualidad de que, el hombre es digno por tres factores:

- ✓ **Capacidad de generar conceptos abstractos:** Esto al tener discernimiento acerca de las decisiones que toma, sean buenas o malas, acorde a sus pensamientos, valores, y conocimientos.
- ✓ **Capacidad de discernir cómo comportarse:** Conforme a esta, esto es simplemente la capacidad que tiene este de adecuar su conducta a la

⁶ Javier Orlando Aguirre Pabón (2011). Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de kant. Universidad Industrial de Santander (Bucaramanga).

realización de sus actos, solo el hombre puede entender porque actúa a favor del bien o del mal.

- ✓ **Intelectualidad del hombre:** Le permite adecuar sus decisiones, dando razones para establecer, formar, regular y enlazar su carácter a la toma de sus decisiones, sean estas malas o buenas.

Esta pequeña relación hace significativo el adagio respectivo que indica que, la vida humana es la más valiosa, pues convengamos en que solo el hombre, puede razonar y no dejarse llevar únicamente por sus instintos animales; contrario a ello, no únicamente el hombre puede observarse y contemplar su propia existencia, sino que, por su abstracción, el hombre puede razonar y hacer preguntas tales como ¿de dónde venimos?, ¿A dónde vamos?, ¿Qué es la vida?, ¿Qué es la muerte?

En síntesis, podemos indicar que, el hombre desde el punto ontológico posee dignidad por su propia esencia, es el único ser que razona, más allá de los sentidos e instintos animales, que toma decisiones de forma intelectual, tiene trascendencia en esta vida, y de él nace el sentido de comunidad, que conlleva a la moralidad (De Miguel Beriain, 2023)⁷.

- **El concepto de la institución jurídica de vida digna y su relación con los alcances del derecho a la vida en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El derecho a la vida es un derecho fundamental que concibe una doble dimensión, la primera versa sobre el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y la segunda comprende la garantía de una vida que brinde condiciones de una existencia digna. (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala- “Niños de la Calle”, 1999)

La Convención Americana de Derechos Humanos, precisa que, tiene como deber fundamental garantizar el establecimiento de las condiciones

⁷ Iñigo de Miguel Beriain (2023). La dignidad humana, fundamento del Derecho. Derecho a la vida, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Derechos del niño,

necesarias que conserven el derecho inalienable de la vida y los alcances que convergen en dicho derecho, dichas condiciones garantistas representan la obligación positiva de los estados miembros suscritos a la Convención y por ende parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de respetar y ceñirse a los lineamientos de los tratados que han convenido por ratificarse. (Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, 2007)

Asimismo, a razón de lo anteriormente mencionado, vida digna, guarda estrecha relación con las personas privadas de su libertad, a quienes los estados miembros le deben condiciones que protejan de algún peligro inminente sobre su vida y desarrollo digno dentro de las limitaciones de su estado de reclusión. (El Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, 2004).

- **El concepto de la institución jurídica de vida digna y la relación con la obligación negativa del Estado establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Por otro lado, la obligación negativa impartida por la Convención Americana de Derechos Humanos responde al deber de impedir que agentes de los Estados miembros o particulares atenten contra el derecho a la vida arbitrariamente y en ese sentido resguarde la protección del ser humano de forma práctica y efectiva. (Cruz Sánchez y Otros vs. Perú, 2015)⁸.

- **El concepto de la institución jurídica de vida digna y la obligación positiva del estado respecto a las comunidades indígenas establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Dentro de las obligaciones de los Estados miembros yace no solo el deber de brindar protección sobre el derecho a la vida, sino que además de ello, a dicha

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú.
enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

garantía le corresponde encontrarse ligada a la dignidad de la persona y no dificultar el desarrollo de su vida. En ese contexto, se tiene la vinculación de vida digna respecto de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y riesgo a quienes debe brindarse prioritaria atención siempre que se vea dificultada su cultura, el desarrollo de su proyecto de vida dentro de las dimensiones individuales y colectivas que convergen dentro de las comunidades nativas. La Convención garantiza el desarrollo progresivo de los del derecho a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, educación, derecho a los beneficios de la cultura establecidos en el protocolo adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales y las disposiciones pertinentes del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005).

- **Conceptualización de la institución jurídica de vida digna desde la perspectiva del derecho constitucional peruano.**

El estudio del derecho constitucional implica, indudablemente, el análisis de las normas y principios que conforman la estructura del Estado, así como al origen de las consignas sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos para su efectiva protección; en ese sentido, desde una vertiente se enfoca en la Constitución como norma principal del estado que establece las directrices que convergen para su organización y desenvolvimiento como nación, de la misma manera que a su vez constituye el reconocimiento de los derechos de cada ciudadano para su garantía; asimismo, desde otra perspectiva se ocupa del estudio de los organismos que conforman el estado en sí mismo.

La carta magna peruana consigna dentro de los derechos fundamentales de la persona en su artículo primero que, la defensa de cada ciudadano peruano y de su respectiva dignidad es el fin supremo de la sociedad y estado peruano. No obstante, la misma carta magna en su artículo tercero precisa que, los derechos que se sostienen una naturaleza análoga o se encuentran vinculados estrechamente con la dignidad del hombre que no estén plasmados literalmente en el ordenamiento constitucional son reconocidos y

garantizados de igual manera que los estrictamente establecidos como derechos fundamentales en su Capítulo I.

En ese entender, si bien la Constitución peruana no menciona a la institución jurídica de vida digna, si ha integrado diversos artículos que consagran principios y derechos que se relacionan con este concepto, garantizando su cuidado o tutela a través del derecho a la vida, así como a la integridad moral, psicológica y física; al libre desarrollo y bienestar; al acceso a la alimentación, nutrición y salud; a un medio ambiente sano; al derecho a la seguridad social, entre otros derechos fundamentales.

- **Derechos humanos que fundamentan la muerte digna**

- ✓ **Derecho a la vida**

La muerte constituye el término natural de la existencia humana. No obstante, la muerte digna implica el derecho a decidir cómo afrontar los últimos instantes de la vida. Aceptar la muerte digna como parte integral de la vida implica reconocer que el derecho a la vida trasciende la mera conservación de funciones biológicas; reducir la vida a una simple supervivencia física, sin considerar las condiciones esenciales para el desarrollo pleno de las capacidades individuales, sería despojar de sentido al derecho mismo a la vida.

Cuando una persona enfrenta un sufrimiento físico y psicológico debido a una enfermedad, puede considerar la muerte como un medio para poner fin a su dolor. En estas circunstancias, continuar viviendo deja de ser compatible con su sentido de dignidad humana. Al haber descartado opciones de mejora para su salud, lo único que resta es prolongar una vida que no desea y que además es dolorosa.

El Estado poseería un deber de preservar la vida de las personas bajo su jurisdicción; por ende, no solo estaría prohibido de realizar actos que le pongan fin, aun si es a pedido del titular de este derecho, en cambio, se estaría compelido a implementar medidas destinadas a salvaguardarla a toda costa,

incluso por encima de la voluntad del titular de dicha vida. Esta perspectiva, que concibe la vida como un objeto autónomo separado de la voluntad de su titular, resulta contraria a los principios de un Estado laico y confunde el derecho a la vida con la existencia misma. (Aguilera Portales & González Cruz, 2012)⁹

El derecho a la vida comprende una obligación negativa, que implica la prohibición de privar arbitrariamente a una persona de su vida, así como una obligación positiva, que recae en el Estado y exige la adopción de todas las medidas necesarias para proteger y garantizar este derecho, asegurando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. (Pacheco León y otros c. Honduras, 2017, párr. 144)¹⁰. Para determinar la compatibilidad entre el acceso a una muerte digna y el derecho a la vida, es necesario evaluar, primero, si dicha muerte implica una privación arbitraria de la vida; y segundo, si entra en conflicto con la obligación del Estado de proteger y asegurar el derecho a la vida en condiciones dignas.

En consecuencia, corresponde a los Estados autorizar a los profesionales de la salud a poner fin a la vida de quienes, de manera expresa y consciente, desean hacerlo y padecen sufrimientos severos debido a la prolongación irracional de su existencia. Es fundamental precisar que esta decisión debe estar respaldada por garantías específicas que aseguren que el acceso a una muerte digna provenga de una voluntad auténtica, clara e indiscutible.

✓ **Derecho a la dignidad**

La dignidad se entiende como una característica intrínseca del ser humano, que fundamenta la universalidad e igualdad de los derechos que de ella emanan; se reconoce también como autonomía personal, lo que implica la capacidad inherente de cada individuo de decidir racional o moralmente sobre

⁹ Aguilera Portales, R., & González Cruz, J. (2012). Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia. *Derecho PUCP*, (69), 151-168.

¹⁰ Pacheco León y otros c. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R.(ser. C) No. 342 (noviembre. 15, 2017).

sí mismo; y como aspiración política que pide al Estado garantizar a todos los seres humanos condiciones dignas de presencia.

Es relevante destacar que la dignidad, como atributo inherente al sujeto moral y ser autónomo, le otorga la facultad de tomar decisiones sobre sí mismo. Por ello, cualquier normativa protege uno de los valores esenciales de la persona humana, concebida como un ser racional, al reconocer su dignidad.

En cuanto a la protección de la dignidad, esta debe incluir explícitamente la capacidad de decidir sobre la propia muerte en determinadas circunstancias, conforme a la conciencia individual y no a la voluntad del Estado. En este sentido, la dignidad implica también el reconocimiento de la autonomía y, por ende, del libre desarrollo de la personalidad.

✓ **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

El término “vida privada” trasciende la simple privacidad e incluye diversos aspectos vinculados con la dignidad humana, tales como la capacidad de una persona para desarrollar su propia personalidad y aspiraciones, definir su identidad y establecer sus relaciones personales. En este sentido, está íntimamente ligado al derecho a la autonomía personal respecto a las decisiones futuras que un individuo considere relevantes para la calidad de vida que desea alcanzar, siendo esto fundamental para el libre desarrollo de la personalidad.

La relación entre el consentimiento informado, la autonomía personal y la libertad para decidir sobre el propio cuerpo y la salud implica, por una parte, que el Estado garantice y respete las decisiones tomadas de manera libre y responsable; y, por otra, que se asegure el acceso a información relevante que permita a las personas tomar decisiones conscientes y fundamentadas sobre las acciones relacionadas con su cuerpo y salud, conforme a su proyecto de vida (Poblete Vilches y otros c. Chile, 2018, párr. 170)¹¹.

¹¹ Poblete Vilches y otros c. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 349 (Mar. 8, 2018).

En cuanto al acceso a una muerte digna, puede sostenerse que la decisión de poner fin a la vida, cuando el titular considera que ésta contraviene su concepto de dignidad debido a un sufrimiento irreversible, representa una expresión del derecho a la autonomía personal y, por ende, al libre desarrollo de la personalidad, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes.

Negar este derecho mediante restricciones irracionales, bajo la supuesta obligación estatal de preservar la vida como una entidad ajena a la libertad del titular, implica convertir el derecho a la vida en una obligación de vivir. Además, supondría excluir la existencia de distintos modelos de realización humana que, aunque puedan diferir del ideal predominante de la sociedad o del Estado, merecen igual protección.

✓ **Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos**

El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituye parte esencial del derecho humano a la integridad personal.

La responsabilidad del Estado en este ámbito no se limita a sus funcionarios ni a acciones en centros de detención, sino que abarca a todas las personas encargadas de la aplicación de la ley, incluyendo al personal sanitario en instituciones de salud.

Es importante señalar que, aunque no se cumplan las cuatro características que definen la tortura (causar dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental; de forma intencionada; con un propósito específico; y con la complicidad de un funcionario), pueden configurarse otros actos graves.

Por ejemplo, una conducta negligente que carezca de la intención directa de causar daño puede ser considerada como malos tratos si genera dolor o sufrimiento severo (Méndez, 2013).

Aunque el derecho a no ser sometido a torturas suele estar regulado conjuntamente con la prohibición de malos tratos (crueles, inhumanos o

degradantes), esto se debe al contexto en el que ocurren, dado que las condiciones que propician los malos tratos suelen facilitar la tortura.

En caso de que no se reúnan las cuatro características que definen la tortura (causar un dolor o sufrimiento grave, físico o mental; de manera intencional; con un propósito específico; y con la participación de un funcionario público), la conducta puede considerarse como negligente.

- **Normativa jurídica peruana**

- ✓ **La institución jurídica de la vida digna en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano**

En el Expediente N° 2945-2003-AA/TC, sostiene entre sus fundamentos que, es a través de los derechos de eficacia mediata como el derecho a la educación, salud y calidad de vida digna que logra la concreción de derechos de eficacia inmediata establecidos como derechos civiles y políticos. En ese sentido, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, si el legislador al momento de la administración de justicia no reconoce determinados derechos fundamentales de forma conjunta e interdependiente (Tribunal Constitucional, 2004).

Por otra parte, en el Expediente N° 03072-2006-AA/TC, el supremo órgano de interpretación, resalta la primordialidad que le debe el empleador respecto de sus trabajadores al sistema previsional, el cual es un sistema constituido por mandato de la Constitución, inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que garantiza como derecho fundamental una pensión adecuada para los trabajadores y con ello la oportunidad de lograr una subsistencia y vida digna, del titular del derecho pensionario (Tribunal Constitucional, 2008).

Asimismo, en el Expediente N° 04271-2012-PA/TC, se consigna que, el derecho a la tranquilidad protege un interés individual que consiste en la no interferencia o perturbación de la vida propia; asimismo, protege el sosiego

necesario para el desarrollo de una vida digna (Tribunal Constitucional, 2016).999

Por otra parte, en la Sentencia N° 0003-2013-PI/TC, sobre el contexto de gastos en la administración pública, si bien el estado debe articularse con una finalidad y objetivo social, en caso de crisis o emergencia las restricciones que puedan realizarse no recaigan sobre el salario mínimo vital, debido a que por debajo de ese umbral se habrá afectado a la vida digna y consigo a la propia subsistencia del ciudadano peruano. Dichos criterios deben ser tomados en consideración cuando se establezcan las negociaciones colectivas en temas de acuerdos relativos al incremento salarial de los trabajadores con el fin de no afectar el principio de equilibrio presupuestario o la estabilidad económica del estado. (Pleno Jurisdiccional, 2015)

En la sentencia del Expediente N° 04104-2013-PC/TC; en el contexto de personas con discapacidad, se resaltó la importancia de lo dispuesto por la Constitución en su artículo 7, ello en favor de la tutela de poblaciones desfavorecidas que requieren atención adecuada y especializada; en ese sentido, respondiendo a la tutela judicial urgente se ordenó crear la oficina regional de atención a las personas con discapacidad (Oredis), con ello estableciéndose mandatos judiciales que permitan desarrollar una vida digna a personas con discapacidad. (Tribunal Constitucional, 2015)

En la sentencia del Expediente N° 02834-2013-PHC/TC, se desarrolla la vulnerabilidad del adulto mayor, lo predisposición de los mismos para contraer enfermedades y malestares físicos a causa de su avanzada edad; condiciones que, dificultan su independencia, autonomía y estilo de vida causando a su vez con ello, una escasez económica por la falta de posibilidades de acceso a un trabajo y capacidades físicas; En este sentido, el Estado reconoce la protección de este grupo con la finalidad de garantizar que puedan disfrutar de una vida con dignidad. (Tribunal Constitucional, 2017).

En el fallo expedido en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC dentro de los considerandos, se reconoce que, en concordancia con los tratados internacionales, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el Estado brinde una detención que respete sus derechos fundamentales y una

vida digna. Las situaciones que se presentan debido al hacinamiento, la permanencia en celdas pequeñas, la falta de ventilación y luz natural, la ausencia de espacios adecuados para el descanso y condiciones higiénicas deficientes, junto con la incomunicación o las limitaciones injustificadas al régimen de visitas, representan una vulneración a la integridad personal. (Tribunal Constitucional, 2020).

En la Sentencia contenida en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC se señaló que, en un contexto de violencia contra la mujer, la garantía de una vida digna se vincula estrechamente con la protección del derecho a la vida y al libre desarrollo personal. Se entiende por vida digna la capacidad que tiene una persona para tomar decisiones sobre sus proyectos de vida y llevarlos a cabo. En virtud de ello, se protege su inviolabilidad moral, psicológica y física, de manera que, según lo dispuesto en el artículo 2, inciso 24, literal "h" de la Constitución Política del Perú, está prohibida la violencia moral, psicológica o física, así como la tortura o tratos inhumanos o degradantes. (Tribunal Constitucional, 2020).

En el Pleno de Sentencia N° 1045-2020, sobre el caso de la remuneración de los jueces; se precisa que, el monto salarial de los órganos jurisdiccionales está sujeto a un desarrollo normativo aprobado por el poder legislativo; no obstante, a pesar que el mismo tenga capacidad discrecional debe considerar los principios de garantía de una vida digna, progresividad y el equilibrio presupuestal, dispuestos en la Constitución (Tribunal Constitucional, 2020).

En el Pleno de Sentencia N° 495-2020 se establece la relación de un mínimo de áreas verdes para el desarrollo de una vida digna, de la personalidad, integridad física entre otros derechos; ello debido a que, dichas áreas coadyuvan con la contaminación del aire, sanidad básica y así mismo, contribuye con la biodiversidad (Tribunal Constitucional, 2020)

✓ **La institución jurídica de la vida digna en sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú.**

Conforme al Considerando 97°, expedido por medio del fallo expedido en el el recurso N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, se ha indicado que, respecto a la vida digna, es aquella que contiene en sí misma un sentido recíproco, es reconocida por el derecho y la sociedad, nace de la autopercepción individual y en ese sentido del uso de la razón, de la dignidad de la persona; no obstante, dicha dignidad repercute a la razón por ser inseparable a la persona (Corte Superior de Justicia de Lima, 2021)

Del fundamento 3.4 del Expediente N° 1833-2017 se tiene que: (...) En este contexto, toda persona que, debido a una discapacidad física o mental, no pueda cuidar de sí misma, tiene derecho a un marco legal que garantice su protección, atención, adaptación y seguridad. Aunque en nuestro país existen disposiciones que buscan resguardar a las personas con discapacidad para que puedan alcanzar una vida digna, su desarrollo e integración social, es responsabilidad tanto del Estado como de la sociedad asegurar que estas normas sean efectivas y que sus objetivos se cumplan plenamente, evitando así que a la discapacidad se sume la indiferencia social. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

Del Expediente Resolución de Consulta N° 14604-2017, fundamento 6.5. Se verifica del informe psicológico emitido con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete, el deseo notorio de la menor Joyse Daniela Perea Huanca, de cambiarse de apellido por considerar al demandante como padre. Entonces, la negativa del padre biológico a brindar su autorización para la adopción no está fundada en razón alguna, evidenciándose que poco o nada tiene que ver con el interés superior de la menor y el resguardo de sus derechos fundamentales a la integridad, a una familia y a una vida digna, respetándose el derecho que tiene la niña Joyse Daniela Perea Huanca de ser adoptada legalmente por quien viene siendo su imagen paterna estos años (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

En el fundamento sexto de la Casación N° 1116 – 2018; en el contexto de medidas a tomar respecto de menores de edad, para proteger sus derechos, dichas medidas deben estar fundamentadas en el máximo bienestar del niño para que el mismo pueda desarrollar una vida integral y digna, con ello se estaría respetando y garantizando el derecho al interés superior del niño (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)

✓ **Normativa de la institución jurídica de vida digna en el derecho constitucional peruano**

En el Perú, la constitución política no menciona la institución jurídica de vida digna explícitamente; asimismo, en el ordenamiento jurídico de manera lata solo se encuentra el reconocimiento textual de la institución jurídica de vida digna en el D.S. N° 006-2012-MIMP – Programa nacional vida digna, creado y dirigido con el objetivo de brindar prestaciones temporales como alojamiento, alimentación, y otros servicios necesarios para el desarrollo de una vida digna, ello sujeto a una evaluación de su impacto a adultos mayores en situación de calle a nivel nacional (Congreso de la República del Perú, 2012). Así también, por su parte en la Ley N° 30490 – Ley de protección del adulto mayor, cuyo objeto de la ley es el establecimiento de un marco normativo que reconozca el pleno disfrute y la aplicación efectiva de los derechos que corresponden a las personas adultas mayor, mejore su calidad de vida, propicie su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación. Dentro de los primeros derechos reconocidos se establece: Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable; entre otros derechos de suma relevancia jurídica para su protección. (Congreso de la República del Perú, 2016).

Sin embargo, al consignarse la institución jurídica de vida digna un derecho innominado, existen diversas leyes y normas que contribuyen a garantizar los derechos y principios relacionados con una vida digna. En ese sentido, dentro de las leyes relevantes se tiene:

- Ley General de Salud (Ley N° 26842): Esta normativa establece los principios y disposiciones necesarias para garantizar el derecho a la salud de todas las personas dentro del territorio peruano. Su objetivo es asegurar un acceso justo y equitativo a los servicios de salud, garantizar la calidad en la atención médica, promover hábitos saludables y prevenir enfermedades, aspectos esenciales para asegurar una vida digna.
- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783): Tiene como objetivo garantizar condiciones laborales seguras y saludables para todos los trabajadores. Esta ley busca prevenir los riesgos laborales, promover la seguridad y salud en el trabajo, y proteger la integridad física y mental de los trabajadores, aspectos esenciales para una vida digna en el ámbito laboral.
- “Ley de Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes” (Ley N° 30021): Establece disposiciones para promover una alimentación saludable y prevenir la malnutrición en la población infantil y adolescente. Esta ley busca garantizar el derecho a la alimentación adecuada, que es un componente esencial para una vida digna.
- “Ley del Sistema Nacional de Pensiones” (Ley N° 19990): Establece el régimen previsional en el Perú, asegurando la protección social y la pensión para los trabajadores y sus familias.
- “Ley General de Educación” (Ley N° 28044): Establece los principios y normas para el sistema educativo en el Perú, garantizando el derecho a una educación de calidad, inclusiva y equitativa para todas las personas.
- “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar” (Ley N° 30364): Establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, protegiendo los derechos de las personas que se encuentran en situaciones de violencia en el ámbito doméstico.
- “Ley de Desarrollo y Complementaria de la Ley General de Salud Mental” (Ley N° 30947): Busca promover la atención integral de la salud mental y garantizar los derechos de las personas con trastornos mentales, asegurando su acceso a servicios de calidad.

2.2.2 CASO ANA ESTRADA UGARTE

- **Sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional recaída en el expediente N° 00573-2020**

La Sentencia emitida en prima instancia respecto a la vida digna indicó que, surge a raíz de nuestra autopercepción y es reconocida al mismo tiempo por el derecho y la sociedad. Asimismo, refiere que, dicha autonomía en la percepción debe ser consciente, con ello se garantiza el respeto y garantía de dignidad humana.

Sostiene que la vida digna es en efecto un derecho, el mismo que encuentra sus fundamentos en la libertad y la autonomía; a partir de la libre disposición de desarrollarse en una sociedad de acuerdo con su autopercepción se tiene con ello la proyección de su vida y con ello de su muerte, determinando así la consecución del derecho a una vida digna el derecho a una muerte digna, sin precisar este último derecho como uno de naturaleza fundamental.

En consecuencia, el tribunal de primera instancia declaró parcialmente fundada la demanda presentada por Ana Estrada Ugarte, reconociendo la vulneración de los derechos a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad y la protección frente a tratos crueles e inhumanos. Asimismo, ordenó la inaplicación del artículo 112 del Código Penal, siempre que su muerte en condiciones dignas se realice con respaldo institucional que garantice su legalidad, en ese sentido, se determina a EsSalud como la entidad que se encargue de brindar las condiciones administrativas como prestacionales para la aplicación de la eutanasia a Ana Estrada Ugarte, para lo que se precisa la creación de dos comisiones establecidas por EsSalud, y una por el Ministerio de Salud dedicada a la supervisión y aprobación del protocolo para la aplicación de la eutanasia realizada por la comisión médica interdisciplinaria de EsSalud. Por otra parte, se rechazó la propuesta de emitir una directiva por parte del Ministerio de Salud para la implementación de la

eutanasia en casos análogos al de Ana Estrada Ugarte. (Corte Superior de Justicia de Lima, 2021).

- **Resolución Consulta emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, expediente “N° 14442 – 2021–LIMA”**

Es importante señalar que el derecho constitucional peruano reconoce la vida digna como un derecho fundamental. En este sentido, la Sala Suprema, en la resolución de consulta sobre el derecho a la vida digna, establece que este derecho abarca desde el comienzo de la vida biológica del ser humano hasta su término. La vida digna, comprende un proceso biológico degenerativo que concluye en la muerte y que por tanto no hay un derecho a la muerte porque esta se encuentra dentro del proceso de la vida pero que en su defecto si existe una muerte digna que es equivalente a una vida digna.

Por otro lado, la Corte Suprema reconoce el concepto impreciso de dignidad dentro del ámbito jurídico e indica que a través de la doctrina se intenta determinar precisión dotando a la dignidad con adjetivos que logren definir originándose a partir de ello las concepciones de la vida digna, la asistencia digna y el trabajo digno son pilares fundamentales que se encuentran estrechamente vinculados con el respeto a la autonomía de la persona. Cada uno de estos aspectos implica reconocer y garantizar la capacidad de los individuos para tomar decisiones libres y responsables sobre su propia existencia y entorno, asegurando así su desarrollo integral y respeto como sujetos autónomos.

Se reconoce, asimismo, la obligación positiva y negativa que tiene el estado conforme lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de crear condiciones que garanticen una vida digna y de impedir que se generen violaciones que transgredan dicho derecho.

Asimismo, la resolución de consulta concluyó en aprobar en parte la sentencia consultada expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 00573-2020; ello debido a que al realizarse el test de proporcionalidad se dedujo que la norma

penal contenida en el artículo 112 del Código Penal impacta de manera proporcional en el derecho fundamental a la vida, por lo que en el caso específico se justifica su inaplicación, eximiendo de responsabilidad al médico o equipo médico que participe en el proceso de muerte digna. Además, se estableció un protocolo de actuación encargado de su implementación, el cual está bajo la responsabilidad de ESSALUD, institución donde Ana Estrada Ugarte se encuentra asegurada, y de una comisión médica interdisciplinaria cuyo principal objetivo será garantizar tanto la voluntad de Ana Estrada Ugarte como el cumplimiento adecuado del protocolo.

Por otro lado, indica que, el derecho a la vida digna implica la libertad de la persona de actuar o de desenvolverse socialmente de acuerdo con el propio juicio individual tanto ético o moral según le sea más conveniente, así también precisa que dicha dignidad humana se materializa en la autonomía y autodeterminación consciente. (Corte Suprema de la República, 2022).

2.3 Definición de términos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos:** El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se comprende por: Los Estados Americanos, ejerciendo su soberanía dentro del marco de la Organización de Estados Americanos, han adoptado diversos instrumentos internacionales que constituyen la base del sistema regional para la promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Este sistema reconoce y delimita los derechos contenidos en dichos instrumentos, estableciendo las obligaciones necesarias para su promoción y resguardo. Asimismo, a través de este sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Creada en el año 1959 por la Organización de los Estados Americanos, este órgano principal y autónomo, establecido en 1979 junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene entre sus competencias la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).
- **Derecho fundamental:** Aguilera precisa que, el cimiento estructural del cual debe partir la interpretación de todo el ordenamiento jurídico son los derechos fundamentales (Aguilera Portales, 2011). Asimismo; García expone que, la incorporación de los derechos fundamentales en la Constitución garantiza ciertas prerrogativas inalterables, por lo que no puede desentenderse de su defensa y promoción (García Toma, 2021).
- **Dignidad:** Landa señala que: La dignidad asegura que la persona humana sea reconocida como un sujeto autónomo, libre y portador de derechos y obligaciones, y no como un mero objeto; asimismo, precisa que, es deber del Estado cumplir con una obligación positiva y negativa respecto al desarrollo pleno de la persona dentro de los ámbitos que se desenvuelva ya sea éste social, económico y político (Landa Arroyo C. , 2017).
- **Derecho a la vida:** Landa indica que, el derecho a la vida contiene en sí mismo el derecho a la vida digna y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella, es un principio y valor que obliga al estado a converger en brindar condiciones mínimas para la realización del proyecto de vida de una persona. Asimismo, precisa que, no es un derecho absoluto y por el contrario contiene límites (Landa Arroyo C, 2017).
- **Derecho constitucional peruano:** Se encuentra conformado por, “La Constitución, las leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, decretos supremos, ordenanzas regionales, ordenanzas municipales, decretos regionales, decretos de alcaldía, convenios colectivos, costumbres (...)” (Elmer Arce, 2017).

- **Derecho a la muerte digna:** Es legalmente válido que una persona tenga el derecho de tomar decisiones sobre su propio cuerpo, siempre y cuando haya una real y apremiante necesidad, se tenga el aval de un médico y el paciente sufra una disminución grave de su estado de salud (enfermedad terminal).
- **Enfermedad:** Alteración de la salud, que afecta la fisiología e integridad del ser humano.
- **La Organización Mundial de la Salud:** Se define como un enfoque que busca mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan enfermedades terminales, mediante la prevención y el alivio del sufrimiento, a través de una identificación temprana, evaluación detallada y tratamiento del dolor, así como de otros aspectos físicos, psicosociales y espirituales.
- **Poliomiositis:** Ana Estrada Ugarte padece una enfermedad de carácter degenerativo, progresivo y autoinmune, en la cual el propio organismo ataca sus tejidos, afectando severamente la función muscular y causando incapacidad para moverse, respirar y alimentarse, entre otros síntomas. Además, se trata de una enfermedad incurable y terminal.
- **Trato cruel:** Se trata de acciones que, aunque causan dolor y sufrimiento voluntariamente, no alcanzan la gravedad necesaria para ser clasificadas como tortura. Estas pueden manifestarse como violencia física, moral o psicológica.
- **Tratos inhumanos:** Son comportamientos que atentan contra la condición y esencia misma del ser humano, manifestándose a través de daños físicos (más allá del sufrimiento mental o corporal) y generando en la víctima una sensación de vulnerabilidad extrema en su existencia; asimismo, pueden presentarse en esta modalidad actos de afectación tanto física como psíquico.
- **Vida digna:** Morello, señala que, “la dignidad de la vida entre los derechos fundamentales es el más encumbrado, el que ostenta el grado preferente” (Morello M. A., 2022).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de estudio

La presente investigación es del tipo de estudio descriptivo, correlacional y explicativo, a través de la disertación teórica de jurisprudencia desarrollada sobre la dignidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia nacional, se analizan las concepciones, fundamentos y estructuras que conforman la institución jurídica del derecho a la vida digna, su aplicación al caso Ana Estrada Ugarte y el análisis de la relevancia del establecimiento de la institución jurídica de vida digna como un precepto del derecho constitucional peruano.

Según su **enfoque**, esta investigación es de índole **cualitativo**, por el estudio de un fenómeno específico y por concentrarse, además, en la exposición de la perspectiva individual e interpretación profunda de las acciones y concepciones de otros relacionadas con el mismo fenómeno siendo en esta investigación de naturaleza jurídica. (Ramírez Elías & Arbesu García, 2019). Desde la perspectiva del derecho, este enfoque permite la influencia de la percepción personal del investigador, un marco interpretativo social y ético desde el que se conciben las normas legales, dirigido a cuestionar dicho fenómeno legal con el objetivo de explicar su porqué y para qué.

En este contexto, se examina un caso particular, el de Ana Estrada Ugarte, tomando como referencia diversos instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia nacional, como la sentencia expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional y la Consulta expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

Por esta razón, la investigación se enfoca en analizar y cuestionar el caso de Ana Estrada Ugarte, examinando su desarrollo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así como la importancia y el propósito que este caso tiene para la normativa nacional.

3.2. Diseño de estudio

3.2.1. Lugar de estudio

El estudio se realizó en el Décimo Primer Juzgado Constitucional del Tribunal Constitucional. Expediente N° 01654-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2022), como la Corte Suprema en Casación N° 24811-2021 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

3.2.2. Diseño

Se trata de una investigación de carácter básico, descriptivo y transversal.

Es básica porque se centra en generar conocimiento teórico relacionado con los objetivos planteados en el estudio.

Es descriptiva debido a que su propósito es medir y caracterizar las categorías de análisis para describirlas según los términos establecidos.

A través del estudio descriptivo se analizará y describirá, de manera estructurada e insondable, la interrelación de las categorías de estudio establecidas, así como sus propiedades y características.

Es **transaccional**, porque se emplea para analizar y conocer las características, rasgos, propiedades y cualidades de un hecho o fenómeno de la realidad en un momento determinado del tiempo (Hernandez Sampieri, 2014).

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población

La población se define como el conjunto total de individuos, por ejemplo, todos los ciudadanos de un país. En cualquier investigación, es fundamental delimitar claramente la población objeto de estudio, que puede estar compuesta no solo por personas, sino también por objetos u otros elementos con características comunes, con el fin de realizar análisis y obtener información relevante. (González y Salazar, 2008, p. 24).

El presente estudio se ha efectuado un análisis crítico y objetivo de los fundamentos de la sentencia recaída en el proceso seguido sobre el caso de doña Ana Milagros Estrada, incluida en el expediente N° 573-2020 emitido por el Décimo Primer Juzgado Constitucional y en la Resolución Consulta del expediente N° 14442-2021, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; además, se consideran cinco sentencias relacionadas con el concepto de vida digna, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tres expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional del Perú. Así mismo, se recibió y analizó respuestas de entrevistas basadas en un cuestionario semiestructurado, con preguntas tipo, abiertas y planteadas en forma directa a (10) jueces, (20) abogados y especialistas en materia constitucional, a (15) Miembros del Movimiento “Asamblea Feminista Wanamei Morado”.

Tabla N° 01

Personas	Numero
Jueces de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	10
Especialistas Abogados en materia constitucional y Derechos Humanos	20
Miembros del Movimiento “Asamblea a Feminista Wanamei Morado”	15
Total	45

Fuente: Elaboración propia

3.3.2. Muestra

La muestra cualitativa representa al universo-objeto de estudio, los resultados que se obtengan son válidos para el conjunto dentro las condiciones que establece el punto de saturación, como lo señala Bertaux.

La muestra es de tipo no probabilística, específicamente censal, correspondiendo al caso de Ana Estrada Ugarte, que está reflejado en la sentencia del expediente N° 573-2020 emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional, así como en la Resolución Consulta contenida en el expediente N° 14442-2021, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; a lo cual, se suman (05) sentencias que abordan el derecho a la vida y (03) sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional del Perú, y (03) expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Por criterio de la investigadora, se entrevistaron a (04) jueces, a (10) abogados y especialistas en materia constitucional, a (08) Miembros del Movimiento “Asamblea Feminista Wanamei Morado”.

Tabla N° 02

Personas	Numero
Jueces de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	04
Especialistas Abogados en materia constitucional y Derechos Humanos	10
Miembros del Movimiento “Asamblea a Feminista Wanamei Morado”	08
Total	24

Fuente: Elaboración propia

3.3.3. Muestreo

Se utilizó un método de selección empírico, de tipo no probabilístico simple, determinado en función del objetivo principal del estudio.

3.4. Métodos y técnicas

3.4.1. Métodos

Este método implica la descripción y análisis detallado de un hecho problemático específico, lo que facilita la comprensión, el análisis y la interpretación del fenómeno social objeto de estudio, que puede ser una persona, una organización o un evento social particular.

La investigación se enmarca en el tipo de estudio de casos, un método característico de la investigación cualitativa de naturaleza social.

Los métodos que se emplearán en esta investigación son:

- **Método Deductivo**

Empleado para tomar teorías y principios generales del derecho que permitieron extraer deducciones y premisas específicas sobre el tema abordado. Este método ha sido utilizado en la construcción de las bases teóricas que sustentan el presente estudio.

- **Método Inductivo:**

La investigación inductiva es un método para desarrollar teorías o generalizaciones basadas en observaciones o datos específicos. Comienza con la recopilación de datos e identifica patrones para formar nuevas teorías o hipótesis.

- **Método hermenéutico:**

La hermenéutica jurídica es un método de interpretación del derecho cuya aplicación permite entender el significado y/o alcance de las normas. Este método ha sido empleado en el estudio y abordaje de la normatividad aplicable a estos casos.

- **Método dogmático:**

El método dogmático se sirve del conocimiento de autores para la interpretación de la norma. Se trata de un método de análisis jurídico normativo del derecho, sino el aporte doctrinario de los autores especializados.

- **Método holístico**

La investigación holística permite al investigador comprender las distintas fases por la que atraviesan los procesos creativos de la investigación, es decir, le devuelve la oportunidad de dar aportes propios y universales dentro del proceso científico.

3.4.2. Técnicas

Las técnicas constituyen los procedimientos empleados para llevar a cabo un proceso de investigación. En este estudio cualitativo, las técnicas que se utilizarán son las siguientes:

Técnicas e Instrumentos para la recolección de datos:

A. Entrevista no estructurada

La entrevista no estructurada es flexible y abierta en relación a las preguntas, en ella se procede el flujo de información que se desea obtener. El contenido, orden, profundidad y formulación se hallan sujetos al criterio del entrevistador. Las entrevistas no estructuradas se efectúan mediante conversaciones. Su objetivo es captar la percepción del entrevistado, sin imponer la opinión del investigador.

B. Observación

Es comprender el comportamiento y las experiencias de las personas como ocurren en su medio natural.

C. Recolección Documental

Esta técnica de investigación consiste en la observación y el análisis minucioso de documentos relacionados con el tema de estudio, y se empleará para recopilar y seleccionar todos los documentos necesarios para el desarrollo de este trabajo.

D. Fichaje

En relación con la información recopilada de bibliotecas, hemerotecas y fuentes en Internet.

E. Análisis documental

Se trata del proceso de descripción física o externa de un documento, que permite su identificación clara y precisa. Esta técnica se enfoca en el soporte y en los datos externos que distinguen un documento de otro, proporcionando una identificación única e individualizada.

Tabla N° 03

Técnicas e Instrumento de recolección de datos

TECNICAS	INSTRUMENTO	FUENTE
Cuestionario	- Cédula de cuestionario	- Jueces de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
Entrevista	- Guía de entrevista	- Abogados especialistas en materia constitucional y Derechos Humanos.
Encuesta	- Preguntas: abiertas	- Miembros del Movimiento "Asamblea a Feminista Wanamei Morado"
Observación	- Guía de observación	
Recolección documental	- Guía de análisis	
Fichas bibliográficas	- Fichaje	

Fuente: Elaboración propia

3.5. Tratamiento de los datos

El tratamiento de datos consiste en todas y cada una de las operaciones realizadas con los datos de una persona. Estas operaciones incluyen actividades de recolección, recepción, reproducción, extracción y almacenamiento, entre otras, de esta información.

3.5.1. Materiales de Procesamiento

Herramientas y recursos como programas informáticos, equipos y laboratorios, computadoras, marcadores, papel bond, cuadernos de notas, tóner para impresoras, bolígrafos, lápices, hojas para copias múltiples y fotocopias, entre otros.

3.5.2. Procedimiento de experimentación

- La administración de las pruebas a la muestra de la investigación
- Procesamiento de la información de los datos recogidos en la encuesta.
- Observación directa y presencial in situ en la zona de estudio.

3.5.3. Descripción del cuestionario

En este subcapítulo se presentan los resultados obtenidos a partir de la ejecución de los procedimientos metodológicos descritos en el capítulo anterior, con el propósito de cumplir los objetivos planteados.

3.5.4. Confiabilidad del instrumento

Grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes. Es decir, en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. Kerlinger (2002).

La viabilidad de la información obtenida se evalúa a través de la aplicación de instrumentos de recolección de datos.

Tabla N° 04**Confiabilidad del instrumento**

Instrumento	Coeficiente de Confiabilidad
Cuestionario: Institución jurídica de vida digna	0,905
Cuestionario: Caso Ana Estrada Ugarte	0,956

Fuente: Elaboración propia

Autores como Hernández señalan que a mayor valor de Alfa corresponde una mayor fiabilidad. Los valores de 0.905 y 0.956 se consideran altos, lo que indica que los instrumentos utilizados poseen una confiabilidad aceptable.

3.5.5. Validación de instrumento

Para validar la forma, contenido y estructura de los instrumentos de investigación, se empleó la técnica del “Juicio de expertos”.

Con el fin de garantizar la validez de contenido de los instrumentos utilizados en este estudio, se seleccionaron dos expertos con amplia trayectoria profesional relacionada con el tema de la investigación.

Se considera que este trabajo es original y de gran relevancia, ya que busca generar nuevos conocimientos que contribuyan al campo del derecho.

A continuación, se presenta la validación realizada por los expertos, conforme al cuadro siguiente:

Tabla N° 05
Validación de instrumento

Validador	Validación	Cargo	Porcentaje
Experto 1	Validez de forma, contenido y estructura	Docente de la UNAMAD	95%
Experto 2	Validez de forma, contenido y estructura	Docente de la UNAMAD	90%

Fuente: Elaboración propia

Según la Tabla N° 05, los expertos que validaron el presente trabajo de investigación, confirman que la validez de forma, contenido y estructura del instrumento de recaudación de datos tiene una calificación **buena**.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis y Resultados

En este subcapítulo se presentan los resultados obtenidos mediante la aplicación del instrumento “cuestionario”, que consistió en 10 ítems para la categoría: Institución jurídica de vida digna, y 10 ítems para la categoría: Caso Ana Estrada Ugarte. Para facilitar una mejor comprensión, se organizó una categorización basada en las subcategorías desarrolladas a lo largo de la investigación.

Un aspecto fundamental del estudio es el trabajo de campo, que se realiza dentro de un marco temporal y espacial definido, y tiene como objetivo recopilar datos que permitan responder a las preguntas planteadas en la investigación, demostrando así la concreción del trabajo de campo.

4.2. Presentación de resultados

4.2.1. Estudio e interpretación de datos

En el presente apartado se presentan los resultados de la investigación en base a la información obtenida mediante la técnica e instrumentos de estudio de datos cualitativos utilización de los instrumentos de recopilación de información, los que fueron avalados por docentes especialistas, logrando ser fundamentadas, dónde la confiabilidad válida nuestros resultados los cuales serán expuestos en el presente trabajo de investigación.

4.2.2. Sentencia expediente N° 573-2020 expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional. Caso Ana Estrada Ugarte

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL DÉCIMO PRIMER JUZGADO CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00573-2020. CASO ANA ESTRADA UGARTE	
Hechos del Caso:	Análisis e Interpretación
<i>El caso de Ana Estrada Ugarte se basa en el diagnóstico de polimiositis, una enfermedad que se identificó tras constantes complicaciones en su salud desde los 12 años de edad. y a su vez por la realización de continuos exámenes agresivos e invasivos a tan corta edad. Ciertamente la polimiositis es una enfermedad degenerativa e incurable que en el caso de Ana Estrada se caracteriza por ser severa y rápida, situación que ha deteriorado raudamente su calidad de vida y la posiciona en una dependencia total de un respirador artificial, atención médica constante, y una situación irreversible que, según su testimonio, la lleva a vivir en condiciones de sufrimiento físico y psicológico ya que como ella misma precisa, ella en todo momento tiene plena conciencia de su dolor, aunque físicamente se vea y sienta limitada.</i> PRETENSIONES DE DERECHO DE LA DEMANDANTE: - Ana Estrada solicitó la inaplicabilidad del artículo 112 del Código Penal peruano, que penaliza el "homicidio piadoso", con el fin de tener acceso a un procedimiento de eutanasia	<i>CONSIDERANDOS MÁS RELEVANTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Décimo Primer Juzgado Constitucional, en primer lugar, señala respecto a los principios de separación de poderes y correcto funcionamiento que, si bien la pretensión neurálgica de la demandante se sucinta en la declaración judicial de la existencia del derecho a una muerte digna y dicho derecho aún no se encuentra constitucionalmente reconocido, su judicatura no excede en sus competencias establecidas al realizar una interpretación de la ley respecto de los derechos fundamentales que si se encuentran amparados en la Constitución por lo que, hace énfasis en que en efecto si puede realizar una interpretación dogmática para pronunciarse sobre la existencia o no de un derecho innominado.</i> <i>Por ende, se desarrolla un test de proporcionalidad de la norma en cuestión para analizar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En relación con la idoneidad, el juez constitucional señala que el bien jurídico protegido por la norma penal establecida en el artículo 112 del Código Penal peruano, es la vida; no obstante, por otro lado se tiene la posible vulneración de la dignidad, siendo así ambos bienes jurídicos protegidos a igual nivel; sumado a ello, se tiene una escasa casuística en torno a la comisión del delito de homicidio piadoso, encontrándose diversas teorías para su explicación concluyendo algunas de ellas en que dichos casos de homicidio piadoso se resuelven en el fuero familiar sin judicializarse o de manera clandestina como en el caso de la criptotanasia, lo que conlleva a la peligrosa deducción de la omisión de la voluntad de la persona enferma. Por lo expuesto, el juez constitucional precisa que la norma penal no es idónea. Respecto a su necesidad, refiere que, si bien la norma penal en cuestión protege la vida a su vez vulnera otros derechos fundamentales de igual relevancia jurídica habiendo otras medidas alternativas en las que</i>

<i>sin que terceros involucrados sean sancionados penalmente.</i> - <i>Se reconoce la violación de su derecho a una muerte digna, a la dignidad, a una vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, debido a la existencia de la disposición penal establecida en el artículo 112 del Código Penal peruano.</i> - <i>Se ordene al Ministerio de Salud la emisión de una directiva que regule el procedimiento médico para la adecuada aplicación de la eutanasia en el momento en que Ana decida poner fin a su vida.</i> - <i>Se ordene al Ministerio de Salud la emisión de una directiva que regule el procedimiento médico para la adecuada aplicación de la eutanasia a todas las personas que se encuentren en circunstancias análogas a las de Ana Estrada y que impliquen el reconocimiento judicial del derecho a una muerte digna. y la protección de derechos conexos.</i>	<i>también se pueda salvaguardar dicho derecho fundamental. En relación a la proporcionalidad en sentido estricto, el juez constitucional refiere que, El Estado posee la autoridad para restringir y salvaguardar la vida, incluso frente a la voluntad del propio titular; no obstante, cuando la situación incluya perseguir al titular del bien jurídico protegido vida respecto de la afectación de su vida misma establece un límite a la protección estatal de manera excepcional. Por lo que, la inaplicación de la ley penal requiere que el proceso de aplicación de eutanasia se realice en pleno respeto de la voluntad de la persona enferma, con un respectivo protocolo de manera que no genere dolor físico ni psicológico, solo así puede determinarse una muerte digna y por tanto proporcional a la inaplicación de la normativa penal de homicidio piadoso.</i> <i>Respecto a vida digna, el juez constitucional indicó que el concepto de vida digna precisa de un reconocimiento individual y colectivo, que requiere la plena conciencia de la autopercepción personal y que a su vez es irrenunciable por ser una característica intrínseca a la condición del ser humano. Por otra parte, se concluyó que, dado que existe el derecho a una vida digna, se deriva de manera inherente el derecho a una muerte digna, considerando que este último constituye un derecho subordinado al derecho a la vida y a la dignidad. Sin embargo, se mantiene que su esencia no puede desvincularse del derecho fundamental a la vida del ser humano.</i> <i>Finalmente, el juez constitucional reconoce la vulneración de derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; en consecuencia, ordena la inaplicación de la norma penal establecida en el artículo 112 del Código Penal y se reconozca la muerte digna de Ana Estrada Ugarte a través de la aplicación de la eutanasia realizado de manera institucional con el debido control de legalidad respecto del desarrollo de un plan y protocolo específico realizado por el Ministerio de Salud y Es salud.</i>
--	--

4.2.3. Resolución de la Consulta expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente recaída en el expediente N° 14442-2021. Lima. Caso Ana Estrada Ugarte (Sentencia de 1ra. Instancia del Decimo Primer Juzgado Constitucional recaída en el Expediente N° 00573-2020)

RESOLUCIÓN CONSULTA: EXPEDIENTE N° 14442 – 2021–LIMA.	
HECHOS DEL CASO:	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
<i>La corte Suprema ha precisado que el derecho a la vida es el derecho humano de mayor connotación, desde el cual se puede ver al hombre como un ser, y a sus cualidades trascendentales, siendo necesario el derecho a la vida para el goce de todos los demás derechos de las personas; tiene como características el ser un derecho inviolable e indisponible, y sobre el cual el estado tiene el derecho de protegerlo y garantizar su goce, desde el inicio hasta el final de la vida.</i> <i>Se reconoce que el derecho a la vida es inalienable, por lo que el Estado no está autorizado a permitir actos que, de forma directa o indirecta, puedan conducir a la muerte. En consecuencia, corresponde al Estado promulgar leyes que prevengan y sancionen cualquier conducta que ponga en riesgo este derecho. Además, se destaca que la salvaguarda del derecho a la vida es esencial, dado que todos los demás derechos dependen de él y cesan al fallecer su titular. Por ello, el Estado debe asegurar condiciones básicas que garanticen una vida digna para todas las personas.</i> <i>De este modo, el derecho a la vida implica la protección para que la existencia humana continúe; sin embargo, como ningún derecho es absoluto, existen circunstancias en las que está permitido que la vida no continúe, tales como la legítima defensa, la pena de muerte por traición en tiempos de guerra o el aborto terapéutico. Así, aunque el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones mínimas para una vida digna, también es cierto que existen situaciones que impiden estas condiciones, convirtiendo la vida en un sufrimiento constante. Por ello, algunas personas deciden disponer de su propia vida para evitar ese padecimiento, optando por el suicidio, una conducta que es atípica y no conlleva responsabilidad penal.</i> <i>En atención a lo expuesto, se reconoce el derecho a la muerte digna como un derecho fundamental derivado de otros derechos esenciales, tales como la dignidad, la autonomía de la voluntad y la libertad. Bajo esta perspectiva, el ejercicio de este derecho surge siempre de la voluntad autónoma del individuo. Se entiende que la muerte digna está vinculada a la vida digna, particularmente en la fase final del ciclo vital común a todos los seres humanos, es decir, durante el proceso degenerativo y no en un acto instantáneo. En la sentencia de mérito, el órgano A-quo se refiere a una muerte instantánea, que no es comparable con la culminación de la vida mediante un proceso degenerativo. Por lo tanto, no se reconoce un derecho a la muerte per se, ya que la muerte forma parte integral de la vida. Al hablar de vida digna, se considera toda la transición humana, desde el nacimiento hasta el fallecimiento o extinción biológica. En consecuencia, lo que se denomina “derecho a morir” corresponde a un ciclo natural de la vida; sin embargo, lo que sí existe es el derecho a la dignidad en el momento de la muerte, entendido como un derecho implícito al ser humano desde su nacimiento y por el solo hecho de serlo.</i>	

De esta manera, la dignidad humana no solo funciona como un principio interpretativo, sino que también define el contenido esencial para la protección de otros derechos. Asimismo, establece límites tanto para las acciones de los particulares como del Estado, y otorga a las personas la facultad de reclamar sus derechos, acudir a las autoridades competentes para solicitar tutela y obtener protección cuando sus derechos han sido vulnerados.

Los valores de autonomía y dignidad han sido fundamentales para la aplicación del control difuso; sin embargo, es necesario precisar que este control debe realizarse reconociendo que Perú es una sociedad pluricultural, donde cada grupo posee sus propias bases, creencias y actitudes. Por lo tanto, el análisis no puede basarse exclusivamente en una concepción liberal de la dignidad que permita al individuo tomar decisiones libres sin otro límite que su voluntad, como propone la teoría kantiana. En consecuencia, cualquier discusión sobre la eutanasia en el contexto peruano debe abordarse desde una perspectiva de tolerancia hacia esta diversidad cultural.

Así, entre las diversas formas interdisciplinarias de abordar la muerte, se encuentran, por un lado, los cuidados paliativos, que no buscan ni prolongar ni acortar la vida, sino brindar confort y aliviar el dolor. Por otro lado, están las declaraciones anticipadas de voluntad, mediante las cuales una persona expresa de antemano su decisión de aceptar o rechazar ciertos procedimientos o tratamientos médicos.

En el análisis de la salud de Ana Estrada, se señala que, a los 14 años, tras presentar problemas musculares y ser sometida a diversos exámenes, se le diagnosticó polimiositis, una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva que ha provocado la pérdida de movilidad en brazos y piernas, requiriendo asistencia para cubrir sus necesidades básicas. Inicialmente, la enfermedad afectó sus músculos, evolucionando hacia una incapacidad para moverse y, en la actualidad, para deglutir alimentos. Por ello, se le han aplicado procedimientos para ayudarla en la respiración y alimentación, enfrentando episodios intensos de padecimiento en el hospital. Según su evaluación psicológica, Ana Estrada está orientada en espacio y tiempo y mantiene capacidad de discernimiento, aunque presenta un grado muy grave de sufrimiento físico y psicológico que afecta profundamente su vida personal y profesional. Además, ha designado representantes y salvaguardias encargados de respetar su voluntad y, en caso de que se reconozca su derecho a la muerte digna, de gestionar los trámites necesarios para finalizar su vida. De igual modo, ha manifestado explícitamente su negativa a prolongar su vida mediante máquinas, tratamientos, procedimientos de resucitación, diálisis o internamientos hospitalarios.

*Ana Estrada ejerce plenamente sus derechos de autodeterminación y autonomía de la voluntad, manifestando cómo desea que se proceda cuando su estado de salud sea crítico y se encuentre en fase terminal. En este contexto, se aplicó el test de proporcionalidad para llevar a cabo un control de constitucionalidad respecto a los hechos del caso, en relación con los principios y derechos reconocidos por la Constitución. Tras aplicar dicho test, se concluyó que Ana Estrada no está siendo sometida a tratos crueles ni inhumanos, dado que los tratamientos a los que se somete tienen como finalidad la curación o el alivio del dolor. El legislador eligió tipificar el delito de homicidio piadoso como el medio para proteger la vida. Luego de este análisis y realizando el examen de proporcionalidad, se dictamina sobre el **principio de idoneidad**, se determinará si la pena que se subsume al homicidio piadoso, conduce a un fin constitucionalmente legítimo, se determina que el estado no puede permitir actos que provoquen la muerte, sean estos actos directos o indirectos, en cuanto al examen de **necesidad** se precisó que existen otras alternativa para las personas que sufren de enfermedades crónicas*

y/o degenerativas como los cuidados paliativos, sin embargo Ana Estrada precisa que ella ya se encuentra con dichos cuidados paliativos, que en su caso no la ayudan, está conectada a un ventilador la mayor parte del tiempo, se ha precisado con ello que por un lado existe una alternativa para la muerte de las personas con enfermedades degenerativas incurables, en este caso los cuidados paliativos, mientras que por otro lado el homicidio piadoso no tiene un sustento idóneo, es una tipificación abierta (cualquier persona), mientras bien pudo el legislador precisar que para ciertas personas como las que se enfrenten a enfermedades degenerativas e incurables se autorizaría ello, y únicamente se proscibiría dicha conducta en forma clandestina; en ese entender despenalizar el homicidio piadoso, sería una forma de dar a cualquier persona el derecho a matar, con la única condición de que alegue cumplir la voluntad del enfermo, sin exigir requisito alguno; pues señálese que si cualquier persona aun a socorro de alguien que quiera morir por un dolor, puede causar mayor daño del que espera salvar, esto claro está por no ser un personal de salud, no existir un examen que permite saber si la enfermedad es degenerativa incurable o por el contrario únicamente debe procederse a un tratamiento; por tal motivo, se dispone la inaplicación de la tipificación del homicidio piadoso para los médicos que intervengan en el procedimiento diseñado para llevar a cabo la voluntad de Ana Estrada de poner fin a su vida con dignidad.

Por el principio de **proporcionalidad propiamente dicho** implica evaluar de manera equilibrada el objetivo perseguido frente a la afectación de un derecho fundamental. En este caso, se contraponen el derecho a la vida digna —que justifica la criminalización del homicidio piadoso— con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, que garantizan la libertad de actuación del individuo en cada ámbito de su desarrollo personal. Aunque Ana Estrada está viva, padece una enfermedad degenerativa, autoinmune y progresiva que, con el tiempo, será fatal. Actualmente, mantiene coherencia y capacidad para determinar su voluntad y decisiones, lo que la llevó a manifestar anticipadamente, de forma voluntaria, su negativa a recibir cuidados excesivos, internamiento hospitalario o conexión a máquinas que prolonguen su sufrimiento.

Si bien el Estado tiene la obligación de proteger la vida, esta cesa cuando se trata de respetar la autonomía de Ana Estrada, quien padece una enfermedad rara y fatal. Por ello, debe respetarse su libertad para no continuar con un sufrimiento físico y mental, permitiendo que profesionales la asistan para morir con dignidad siguiendo un protocolo establecido, sin que estos puedan ser sancionados por cumplir su voluntad. Se establece que el Estado debe garantizar respeto a la dignidad humana en todas las etapas de la vida, desde el nacimiento hasta la muerte. El protocolo consta de seis fases: primero, la ratificación de la voluntad de someterse al tratamiento; segundo, la información sobre nuevos procedimientos y la reiteración de los cuidados paliativos; tercero, la posibilidad de revertir, anular o suspender la solicitud en cualquier momento; cuarto, la aplicación del tratamiento cuando Ana Estrada se encuentre en fase terminal, según lo certifique la comisión respectiva; quinto, el derecho del personal a la objeción de conciencia, lo que implica su reemplazo; y sexto, la muerte asistida profesionalmente se considerará legalmente como muerte natural.

4.2.4. El derecho a la vida en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos

Se expondrán algunas de las sentencias más relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el **derecho a la vida**.

CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
Aborda la desaparición forzada del ciudadano hondureño en 1981, quien fue detenido por agentes del gobierno hondureño de manera violenta, prolongada y sometido a un aislamiento de incomunicación, ello por presuntamente pertenecer a grupos subversivos.	Entre los fundamentos más destacados de la sentencia se establece que, aunque el Estado posee el derecho y la obligación de garantizar su seguridad, este poder no puede ejercerse sin límites que vulneren otros derechos y la dignidad humana. Incluso en casos de infracciones graves al orden jurídico, los Estados no pueden desproteger situaciones como la desaparición forzada ni promover la ejecución extrajudicial de ciudadanos detenidos; en todo momento, deben asegurar el derecho a la vida y perseguir a quienes la priven arbitrariamente a otros.

CASO BARRIOS ALTOS VS PERU	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
El caso se remonta a los hechos suscitados el 3 de noviembre de 1991 en Barrios Altos, Lima; el asesinato múltiple de 15 ciudadanos peruanos a manos del "grupo Colina", un escuadrón paramilitar secreto perteneciente al ejército peruano creado para lidiar con el flagelo del terrorismo que cubrió al Perú durante la década de 1980 a 1990.	Estando a ello, el caso desencadenó en la competencia de la Corte Interamericana no solo por la brutalidad de los hechos sino porque tal accionar del Estado Peruano se vio validado por una legislación que trasgredía y apañaba dicha masacre. En ese sentido, se crearon poco después de los hechos leyes de amnistía, que básicamente eximen de toda responsabilidad a militares, policías y civiles que hubieran realizado acciones o participado en violaciones a los derechos humanos y que además de ello, impedían que ningún órgano jurisdiccional o interpretativo de la justicia peruana cuestionara su constitucionalidad. Durante el desarrollo del proceso realizado ante la Corte Interamericana, el Estado peruano reconoció los hechos de asesinato realizado por militares peruanos y los obstáculos legales instaurados con el propósito de privar de la verdad y reparación a las víctimas del ilícito y propuso una actitud dispuesta a resolver las demandas de las víctimas y las recomendaciones del tribunal internacional.

CASO GONZÁLES LLUY VS. ECUADOR	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
<i>El caso se desarrolla a través de una situación que, acontece en la vida de Thalía Gabriela Gonzales LLuy; una ciudadana ecuatoriana que fuera contagiada con el virus de VIH a la edad de tres años, al realizarse una transfusión de sangre contaminada proporcionada por la Cruz Roja ecuatoriana; organismo privado de salud en el año 1998; en circunstancias que, la ciudadana menor de edad presentaba una fuerte hemorragia nasal que por su complejidad requería transfusiones de sangre y por la que se solicita donantes. Posterior a las transfusiones realizadas, mediante nuevos exámenes de sangre se determinó que, Thalía Gabriela Gonzales LLuy, era portadora de VIH; situación que, se suscitó debido a que, uno de los donantes brindados por la madre de la menor no tenía conocimiento de contener el virus en su sangre y fuera brindada por la Cruz Roja ecuatoriana a la menor con el mismo desconocimiento con una evidente negligencia médica y carencia de procedimientos eficientes destinados a la prevención de la transmisión del VIH. Posterior a los hechos, Thalía Gabriela Gonzales LLuy, desarrolló una vida bajo la vulnerabilidad que proporciona dicha enfermedad por su gravedad, si bien precisó la madre de la menor que se le proporcionó a Thalía la atención médica especializada, a lo largo de los años experimentó independientemente de la ausencia de protección judicial a su caso, que a pesar de las múltiples acciones penales y civiles poco se hizo por sancionar a los responsables de su contagio; además de ello, se enfrentó a la continua discriminación a causa de dicha enfermedad, prohibiéndosele de la educación por parte de centros educativos que sostenían sus fundamentos en la prioridad del bienestar colectivo al individual.</i>	<i>Ante los hechos expuestos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que, el derecho a la vida es un derecho fundamental que, requiere para su goce pleno el ejercicio de todos los derechos; en ese sentido, es el derecho a la integridad personal esencial para la garantizar el derecho a la vida; por otro lado, se señaló que el derecho a la integridad personal está estrechamente vinculado con el derecho a la salud humana., razonamiento sostenido en el protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales. (falta citar) En ese entender, al regular un óptimo servicio de salud tanto público como privado; supervisado adecuadamente por su puesto, es la evidencia del respeto por ambos derechos que se encuentran vinculados uno del otro, teniendo en consideración que, el derecho a la salud es un bien público que significa el bienestar humano en su ámbito físico, mental y social.</i>

CASO LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO Y OTROS VS. VENEZUELA	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
<i>El caso de la ciudadana Linda Loaiza López Soto, se fundamenta en los terribles hechos que padeció a causa de su secuestro suscitado en el año 2001 en su país natal Venezuela a la edad de 18 años, por el autor de los</i>	<i>-Se determinó la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela sobre la violación de los siguientes derechos: a la integridad</i>

<i>hechos; Luis Antonio Carrera Almoina. Linda López Soto, estuvo en cauterio contra su voluntad por el lapso de cuatro meses sometida a tratos crueles que involucraron tortura física, psicológica y sexual, los cuales posterior a su ubicación y rescate le costó casi un año de hospitalización y múltiples cirugías reconstructivas faciales (reconstrucción de labios, nariz, mandíbula) en otras intervenciones ginecológicas a causa del constante abuso sexual sufrido, sumado a ello el tratamiento psicológico como psiquiátrico.</i> <i>El Estado de Venezuela violó los siguientes derechos: derecho a la garantía y protección judicial, derecho a la libertad, integridad personal, vida privada, dignidad, autonomía, igualdad y al derecho de vivir libre de violencia y discriminación.</i> <i>El contexto por el que los representantes de las víctimas alegan responsabilidad internacional por parte del Estado Bolivariano de Venezuela se sustenta en que, los familiares de Linda Loaiza López Soto, al percatarse de la desaparición de la misma intentan denunciar hasta en seis oportunidades los hechos; sin embargo, el personal policial del Estado de Venezuela no prestó diligencia ni desplegó sus recurso a la búsqueda y rescate de la víctima, por el contrario indicaron que la víctima se encontraba con su pareja y se debía a ello su ausencia, citándola al recinto policial para su declaración. Asimismo, el Estado venezolano, en su jurisdicción interna sentenció al autor de los hechos por el delito de secuestro y lesiones graves, no se reconoció el sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, tampoco se le reconoció la violencia sexual sufrida</i>	<i>personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar, y de adoptar medidas de derecho interno.</i> <i>- Se ordenó al Estado de Venezuela continuar con las investigaciones penales en el ámbito interno sobre el delito de tortura y violación sexual en el juicio en favor de Linda Loaiza López Soto.</i> <i>- La sentencia de la Corte IDH es significativa por establecer importantes precedentes en cuanto a la responsabilidad de los Estados en la prevención y sanción de la violencia de género, así como en la protección de los derechos humanos de las mujeres.</i>
--	---

4.2.5. El derecho a la vida digna en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos

A continuación, se presentarán algunas de las sentencias más importantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia del derecho a la vida digna:

CASO CUSCUL PIVARAL Y OTROS VS. GUATEMALA
HECHOS DEL CASO
<i>Violación por parte del estado de Guatemala, de diversos derechos establecidos en la Convención Americana en perjuicio de 49 presuntas víctimas que fueron diagnosticadas con VIH entre los años de 1992 y 2003. Hasta los años 2006 y 2007, no se dio atención médica estatal a un grupo de 49 personas VIH+, los mismos que tenían la situación de pobreza; dicha omisión de atención médica tuvo un perjuicio grave en la salud, vida e integridad persona; se precisa que durante dichos años si bien el estado de Guatemala implemento algún tratamiento para el VIH, ello no fue ejecutado de forma integral y adecuada, con ello se prosiguió con la continuación de la violación de los derechos a la salud, vida e integridad personal.</i> <i>Producto de esta falta de atención y/o atención deficiente se produjeron la muerte de ocho personas. El Estado de Guatemala reconoció que no tiene la disponibilidad de brindar tratamiento con antirretrovirales a las aproximadamente cuatro mil personas que viven con VIH, ya que cada tratamiento cuesta entre ocho mil a diez mil quetzales de forma mensual; se precisó que el Estado discriminó a las presuntas víctimas del caso al no garantizarles una atención integral, accesible, aceptable y de calidad.</i>
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
<i>La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, según los artículos 34.i y 34.l de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, uno de los objetivos fundamentales del desarrollo integral es la “defensa del potencial humano a través de la difusión y aplicación de los avances científicos médicos modernos”, así como la promoción de “condiciones que permitan una vida saludable, productiva y digna”.</i> <i>Se establece también que el derecho a la salud abarca una amplia gama de aspectos, desde la preservación mediante medidas sanitarias y sociales hasta la asistencia médica, en la medida de los recursos públicos y comunitarios disponibles. El artículo 10 del Protocolo de San Salvador reconoce que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, y define la salud como un bien público. Asimismo, enfatiza la importancia de atender las necesidades de salud de los grupos en mayor riesgo, especialmente aquellos que, debido a condiciones de pobreza, son más vulnerables. De este modo, se reconoce el derecho a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, es así que dicho ser, tiene el derecho al disfrute más alto de nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, precisando que ello no significa no tener enfermedades, sino que el ser humano se encuentre en un estado completo de bienestar físico, mental y social, consecuente de un estilo de vida que permita alcanzar dicho balance integral.</i> <i>En la reseñada sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa los elementos esenciales e interrelacionados de carácter permanente de prestación de servicios por parte de los estados miembros:</i> <i>a) Disponibilidad: Es la obligación que tienen los Estados de contar con una cantidad adecuada de establecimientos, bienes, servicios de salud, centros de atención y programas, hospitales, clínicas, personal médico y personal capacitado, y medicamentos esenciales.</i> <i>b) Accesibilidad: Los establecimientos de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna.</i>

-No discriminación
 -Accesibilidad física
 -Accesibilidad económica
 -Acceso a la información

c) *Aceptabilidad: Los centros de salud deben respetar la ética médica y la cultura de las personas, de los pueblos y comunidades.*

d) *Calidad: Los centros de salud deben contar con condiciones adecuadas desde el punto de vista científico y médico, garantizando así un servicio de alta calidad.*

para la Corte, el derecho a la salud implica que toda persona tiene el derecho a disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, lo cual debe garantizarse mediante una atención que sea oportuna y adecuada, siguiendo los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

CONCLUSIONES:

Conforme a ello, sobre el caso en cuestión se ha probado que el estado de Guatemala tuvo un acceso irregular a antirretrovirales, algunas de las víctimas carecieron de acceso a dichas pruebas y medicamentos, por un prolongado espacio de tiempo desde el primer diagnóstico y el inicio del tratamiento, en otros casos el tratamiento fue insuficiente, otras veces se sufrió de desabastecimiento, existiendo falta de periodicidad del mismo, no se realizó exámenes de genotipo y fenotipo, lo que llevó a que algunas de los agraviados presentaran resistencia al medicamento, no se hizo mayor análisis de ello, a pesar de que debía analizarse un cambio de esquema del mismo, del mismo modo no se dio un apoyo social, ni psicólogo, ni atención familiar, comunitario y domiciliaria, careciendo así de los elementos de disponibilidad, accesibilidad, y calidad, señalando que algunas de las víctimas no tuvieron accesibilidad al servicio, por ser este muy alejado del lugar de donde viven, existiendo obstáculos para el desplazamiento a dichos centros de salud; no tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad, la situación de enfermedad que tenían, dada su coyuntura y necesidad de tratamiento urgente, se determina que las víctimas fueron también discriminadas.

En total se determinó que ha consecuencia de ello, 15 víctimas fallecieron, y otras 34 fueron gravemente afectadas, sin incluir ello a los familiares, así se sentencia como reparación las obligaciones del estado a brindar una atención médica psicológica, de salud integral, a las víctimas y sus familiares, a implementar mecanismo de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, mejorando la accesibilidad, disponibilidad y calidad de la prestación de salud para personas con VIH, garantizando la provisión de antirretrovirales y las demás medicaciones que necesite toda persona afectada, ofrecer a la población las pruebas diagnósticas para detección del VIH, implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con el VIH, y realizar una campaña nacional de concientización y sensibilización; y el pago como reparación civil de \$ 5.000,00 para cada víctima, por concepto de daño material; por daño inmaterial una reparación para cada víctima fallecida de \$60.000,00, de \$30.000,00 a cada víctima sobreviviente, y de \$10.000,00 a cada familiar declarado y también como víctima, y el pago de costas y gastos para la representante en el monto de \$3.000,00; \$10.000,00 para la Asociación de Salud Integral, y \$ 25.000,00 para CEJIL.

4.2.6. La institución jurídica de vida digna en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano

PLENO.SENTENCIA N° 738/2021, EXPEDIENTE N° 1146-2021-AA/TC	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
La sentencia 738/2021 del Tribunal Constitucional aborda de manera significativa el derecho a la vida digna, especialmente en relación con las personas con discapacidad, en este caso, Pablo José Zapata López, quien sufre de hipoacusia neurosensorial bilateral.	CONSIDERANDOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL El Tribunal Constitucional parte del reconocimiento de la salud como un derecho fundamental social, que forma parte integral del derecho a la vida digna. En los fundamentos de la sentencia se indica que la salud debe concebirse no solo como la ausencia de enfermedad, sino como un estado de completo bienestar físico, mental y social. Para una persona con discapacidad, como el demandante, el acceso a audífonos representa más que un mero tratamiento médico, sino una condición indispensable para su desarrollo personal, su integración social, y su capacidad para llevar una vida digna. En el mismo sentido, el Tribunal menciona que la protección del derecho a la vida digna se refuerza cuando se analiza a la luz del enfoque social de la discapacidad. Según este modelo, la discapacidad no es un atributo exclusivamente personal, sino el resultado de la interacción de una persona con barreras externas impuestas por la sociedad. En este sentido, la falta de acceso a dispositivos como los audífonos impide a Pablo José Zapata López ejercer sus derechos plenamente y participar en igualdad de condiciones, afectando su calidad de vida. El Tribunal enfatiza que las políticas públicas y las normas legales deben interpretarse y ejecutarse desde una perspectiva social, buscando eliminar obstáculos que vulneren la vida digna de las personas con discapacidad. El Tribunal establece la conexión entre el principio de dignidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, señalando que negar el acceso a audífonos afecta no solo la salud del solicitante, sino también su derecho a desarrollar un proyecto de vida autónomo e igualitario. Esto incluye la posibilidad de educarse, de integrarse laboralmente, y de participar plenamente en la sociedad, lo que claramente forma parte del derecho a una vida digna. La sentencia subraya que, conforme a los principios constitucionales, el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho a la vida digna, especialmente de los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad. En este caso, el Tribunal critica a SALUDPOL por haber denegado los audífonos sin considerar el impacto en la vida y dignidad de la persona afectada. El Tribunal subraya que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales, y no debe condicionar su actuación a criterios exclusivamente presupuestarios o administrativos, especialmente cuando se trata de proteger la dignidad y los derechos de los grupos más vulnerables. El Tribunal también se refiere al principio de proporcionalidad en la resolución del caso, señalando que el uso de audífonos afecta directamente la dignidad y el desarrollo personal de Pablo José Zapata López. Por ello, el Estado está obligado a implementar medidas que garanticen la protección óptima de estos derechos. La negativa total de SALUDPOL a proporcionar los audífonos, sin considerar alternativas menos restrictivas, no solo vulnera el derecho a la salud, sino que también afecta la dignidad del solicitante.

	CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL <i>El análisis de la sentencia en relación con el derecho a la vida digna demuestra que el Tribunal Constitucional busca garantizar que las personas con discapacidad no sean marginadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales.</i>
--	---

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 02016_2004-AA/TC	
Hechos del Caso	Análisis e Interpretación
<i>La sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (EXP. N.° 2016-2004-AA/TC) analiza el derecho a la vida digna en el contexto de un paciente con VIH/SIDA que solicita tratamiento médico integral gratuito, amparado en los derechos a la salud y a la vida.</i>	<i>El Tribunal reconoce que el derecho a la salud, aunque esté catalogado como un derecho económico y social de aplicación progresiva, adquiere un carácter fundamental cuando está en juego la vida y la dignidad de la persona. De acuerdo con la Constitución peruana, el Estado tiene la responsabilidad de proteger la salud, y su incumplimiento pone en riesgo no solo la salud del individuo, sino también su derecho a una vida digna. La sentencia establece que el Estado debe garantizar el acceso a tratamiento médico en casos como el del recurrente, dado que su condición de salud, agravada por la carencia de recursos económicos, afecta directamente su dignidad humana.</i> <i>El Tribunal resalta la interdependencia entre los derechos fundamentales, afirmando que la falta de acceso a un tratamiento adecuado no solo deteriora la salud del paciente, sino que también lo coloca en una situación de vulnerabilidad que compromete su dignidad y libertad personal. En este sentido, una vida digna no es simplemente la existencia física, sino que implica condiciones mínimas que permitan a una persona desarrollarse plenamente dentro de la sociedad (2016-2004).</i> <i>El principio de dignidad humana constituye un pilar esencial del Estado social de derecho, imponiendo al Estado la obligación no solo de respetar la autonomía de cada individuo, sino también de garantizar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan vivir con dignidad.</i> CONCLUSIÓN: <i>En esta sentencia, el Tribunal Constitucional reafirma que el derecho a una vida digna va más allá de la mera existencia, incluyendo la responsabilidad del Estado de asegurar las condiciones que permitan a las personas vivir plenamente, lo cual, en el caso de personas con enfermedades graves como el VIH/SIDA, exige la provisión de tratamiento médico adecuado. Negar este acceso no solo pone en peligro la vida del paciente, sino que también le priva de la posibilidad de vivir con dignidad, lo que va en contra de los principios fundamentales consagrados en la Constitución.</i>

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE Nº 04104-2013-PC/TC	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
La sentencia del Tribunal Constitucional peruano (EXP. N.º 04104-2013-PC/TC) Trata sobre el derecho a una vida digna específicamente en el marco de las personas con discapacidad. Este fallo destaca la importancia de la protección de la dignidad humana y el rol del Estado para asegurar que los derechos de los sectores más vulnerables sean respetados y promovidos, en particular en lo que se refiere a la creación de oficinas especializadas para su atención.	El Estado se encuentra obliga a adoptar medidas legislativas y administrativas para asegurar la igualdad y eliminar la discriminación. Estas responsabilidades fortalecen el compromiso de garantizar que las personas con discapacidad vivan con dignidad, lo que implica la creación de estructuras institucionales que promuevan su completa inclusión social. Para asegurar una vida digna, el Tribunal señala que deben adoptarse medidas afirmativas y ajustes razonables que compensen la desventaja en la que se encuentran las personas con discapacidad. Esto significa que el trato igualitario no siempre es suficiente si no se toman en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidad. La creación de oficinas especializadas como la Oredis se justifica precisamente porque la igualdad material requiere esfuerzos adicionales por parte del Estado para superar las barreras que enfrentan estas personas. El Tribunal criticó la falta de voluntad política del Gobierno Regional de Junín para cumplir con el mandato legal de crear la Oredis, subrayando que este incumplimiento afecta directamente el derecho a una vida digna de las personas con discapacidad en la región. La sentencia considera que la creación de esta oficina es una medida urgente para garantizar los derechos de este grupo vulnerable, cuya falta de atención adecuada agrava su situación de exclusión y marginalidad. Finalmente, el fallo subraya que la dignidad de las personas con discapacidad solo puede ser respetada cuando se les brindan las oportunidades necesarias para integrarse plenamente en la sociedad, lo que incluye acceso a salud, trabajo, educación y servicios adecuados. El respeto a la dignidad no es solo un principio abstracto, sino que debe reflejarse en acciones concretas que aseguren que estas personas puedan disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones(04104-2013-AC). CONCLUSIÓN: La sentencia enfatiza que el derecho a una vida digna requiere que el Estado implemente acciones específicas que permitan a las personas con discapacidad vivir libres de obstáculos que restrinjan su desarrollo. La creación de la Oredis es vista como un mecanismo fundamental para garantizar que estas personas accedan a los servicios y apoyos necesarios, evitando que queden relegadas y desprotegidas, y asegurando que sus derechos sean efectivamente respetados y promovidos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE Nº 2649-2016-PA/TC	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

<i>En la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (EXP. N.º 02649-2016-PA/TC), el derecho a una vida digna está estrechamente relacionado, con el acceso al derecho a la pensión., considerando que una pensión adecuada y oportuna es esencial para garantizar la dignidad de las personas, especialmente en su vejez o en situaciones de vulnerabilidad.</i>	<i>El Tribunal resalta que el derecho a la pensión es una concreción del derecho a la vida en su dimensión material. El pago oportuno y adecuado de una pensión no solo asegura la subsistencia física, sino que también permite que la persona pueda disfrutar de una vida digna. La pensión, como derecho fundamental, está orientada a proteger la dignidad de la persona, lo que implica garantizar su bienestar y permitirle cubrir sus necesidades básicas como alimentación, vivienda y salud. En el marco de esta sentencia, se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a una pensión justa, que permita a los beneficiarios mantener una calidad de vida acorde con los principios de dignidad humana. El fallo reconoce que las acciones u omisiones de la administración pública, en este caso la Oficina de Normalización Previsional (ONP), pueden afectar gravemente la dignidad de los pensionistas al privarlos de los recursos económicos necesarios para su subsistencia. El Tribunal subraya que el retraso en el pago de las pensiones no solo vulnera el derecho económico de los pensionistas, sino que también compromete su dignidad. Al no recibir su pensión a tiempo, los pensionistas se ven impedidos de cubrir sus necesidades básicas, lo que puede conducirlos a situaciones de vulnerabilidad extrema. Esto afecta directamente su capacidad de vivir con dignidad, al no poder garantizarse su manutención propia en términos de alimentación, vivienda y salud(02649-2016-AA). En este fallo, el Tribunal aclara que una pensión adecuada es aquella que se otorga en un valor que permita mantener la solvencia económica del pensionista y no pierda su capacidad adquisitiva con el tiempo. El Tribunal señala que el cálculo de los intereses legales debe basarse en un enfoque que proteja la capacidad adquisitiva de la pensión, garantizando que el monto adeudado conserve su valor y permita al pensionista enfrentar los costos de la vida cotidiana sin una disminución de su bienestar(02649-2016-AA). El Tribunal es claro al enfatizar que la dignidad de los adultos mayores debe ser protegida mediante el pago oportuno y adecuado de sus pensiones, pues este derecho económico es una de las principales garantías para asegurarles una vida digna. El fallo indica que la dignidad del pensionista no puede ser vulnerada por acciones que impliquen la pérdida del poder adquisitivo de su pensión, ni por retrasos injustificados en su entrega(02649-2016-AA). CONCLUSIÓN: La sentencia vincula el derecho a una vida digna con la protección efectiva del derecho a la pensión. Al ser la pensión el principal sustento económico de muchos pensionistas, su retraso o inadecuación compromete gravemente su dignidad y su capacidad de vivir de manera autónoma y con bienestar. El Tribunal Constitucional establece que garantizar una pensión oportuna y adecuada es una obligación estatal que debe cumplirse para proteger los derechos fundamentales de los pensionistas, evitando que caigan en situaciones de vulnerabilidad o marginación(02649-2016-AA).</i>
---	---

PLENO DE SENTENCIA N° 322/2023 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 03383-2021-PA/TC	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
La sentencia del Tribunal Constitucional peruano (EXP. N.° 03383-2021-PA/TC) Trata sobre el derecho a una vida digna en el contexto de las condiciones insalubres y la falta de servicios básicos en los asentamientos humanos. “Iván Vásquez Valera” y “21 de Septiembre” en la región Loreto.	CONSIDERANDOS RELEVANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Los demandantes argumentaron que la falta de acceso a agua potable, alcantarillado, el vertimiento de residuos sólidos y las condiciones insalubres del entorno afectaban directamente su derecho a una vida digna, además de vulnerar los derechos a la salud y a un ambiente equilibrado. Las condiciones de vida en estos asentamientos humanos, con contaminación de cuerpos de agua y ausencia de servicios públicos básicos, creaban un entorno que ponía en riesgo la integridad física y el bienestar de los residentes, afectando principalmente a poblaciones vulnerables, como niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. Asimismo, el Tribunal Constitucional establece que el derecho a una vida digna está directamente relacionado con el acceso a servicios públicos esenciales como el agua potable, el alcantarillado y el manejo adecuado de residuos sólidos. La ausencia de estos servicios genera un entorno insalubre, incompatible con el respeto a la dignidad humana, lo que se refleja en la proliferación de enfermedades infectocontagiosas. La sentencia reconoce que, sin el acceso a servicios básicos, no se pueden asegurar condiciones de vida dignas para los residentes de los asentamientos afectados. Asimismo, el Tribunal destaca que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar una vida digna mediante la provisión de servicios públicos esenciales y la protección del medio ambiente. En este caso, las autoridades locales y regionales fueron señaladas por no haber tomado las medidas necesarias para resolver los problemas de contaminación y falta de servicios, lo que perpetuaba una situación de indignidad para los habitantes de los asentamientos. La sentencia insta a las entidades estatales a implementar soluciones para proveer los servicios básicos que garanticen condiciones de vida dignas. Según el Tribunal, la dignidad humana constituye un valor fundamental en el sistema jurídico peruano, y su resguardo implica que todas las personas deben tener la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen su bienestar. El fallo recuerda que la Constitución del Perú establece que la defensa de la dignidad es un fin supremo del Estado. Por lo tanto, la negligencia de las autoridades al no resolver los problemas de infraestructura básica en los asentamientos vulneraba este valor fundamental. El Tribunal también destacó que la contaminación del agua y la quema de residuos afectaban gravemente la calidad de vida de los residentes, comprometiendo su salud y su capacidad de llevar una vida en condiciones dignas. La sentencia vincula la falta de acceso a un ambiente limpio y adecuado con una violación de la dignidad, ya que las condiciones del entorno impedían a las personas

	desarrollar sus actividades diarias de manera segura y saludable (03383-2021-AA). Conclusión de la sentencia: La sentencia enfatiza que la vida digna no se limita a la mera existencia física, sino que requiere de condiciones mínimas como el acceso a agua potable, alcantarillado y un ambiente saludable. La falta de estos servicios en los asentamientos humanos de Loreto generaba una vulneración directa de la dignidad de sus habitantes, lo que exige una intervención estatal urgente para restablecer las condiciones necesarias para garantizar una vida digna.
--	--

4.2.7. La institución jurídica de vida digna en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú

SENTENCIA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA Nº 41126-2022
HECHOS DEL CASO
La sentencia de casación surge en razón a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el curador del ciudadano Max Eduardo Echevarría Botto contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú. Dentro de sus pretensiones legales, el demandante solicita la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), conforme al Decreto Ley N° 20530. Esta solicitud se fundamenta en que el progenitor fallecido fue servidor civil de la Fuerza Aérea del Perú y, simultáneamente, profesor principal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
La Corte Suprema del Perú, examina el derecho a una pensión de orfandad en relación con la vida digna, destacando la importancia de la protección social y la seguridad económica como elementos esenciales para garantizar una vida con dignidad, particularmente para personas en situación de incapacidad. La sentencia establece que una pensión adecuada es fundamental para asegurar una vida digna, sobre todo en el caso de personas con incapacidad absoluta, como Max Eduardo Echevarría Botto. La pensión no solo garantiza la subsistencia, sino que proporciona un medio para acceder a cuidados, alimentación, vivienda y otros servicios básicos que permiten a las personas vivir con dignidad. En este caso, se discutió si el demandante tenía derecho a una segunda pensión de orfandad proveniente del mismo causante (su padre), ya que el beneficiario ya recibía una pensión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Respecto a la Interpretación del Decreto Ley N.º 20530 y la doble pensión de orfandad: El Tribunal concluyó que, según el artículo 8 del Decreto Ley N.º 20530, el derecho a percibir dos pensiones de orfandad sólo es aplicable cuando las pensiones provienen de padres distintos, es decir, una del padre y otra de la madre. En este caso, el demandante no tenía derecho a percibir dos pensiones provenientes del mismo causante, lo que limitaba su

capacidad de obtener más recursos económicos que, según el argumento de su curador, eran necesarios para garantizar una vida digna dada su condición de incapacidad.

La Corte también señala que la seguridad social constituye una garantía institucional esencial para proteger la calidad de vida de las personas, especialmente en situaciones de incapacidad o vulnerabilidad. Este principio se fundamenta en el artículo 10 de la Constitución peruana, que establece que la seguridad social debe orientarse hacia la progresividad y universalidad, garantizando la preservación y mejora de la calidad de vida de sus beneficiarios.

El recurso de casación invocó el principio *pro homine*, que exige interpretar las normas de manera más favorable a los derechos humanos. Sin embargo, la Corte determinó que este principio no fue vulnerado en este caso, ya que la interpretación normativa del artículo 8 del Decreto Ley N.º 20530 fue correcta, en el sentido de que no se pueden otorgar dos pensiones de orfandad de un mismo causante. La Corte sostuvo que, en este contexto, no era posible aplicar una interpretación amplia del derecho a la pensión.

La Corte Suprema, al desestimar el recurso de casación, confirmó que el demandante ya percibía una pensión de orfandad por incapacidad, y que la denegación de una segunda pensión no vulneraba el derecho a una vida digna conforme al marco legal vigente. Aunque el curador del demandante argumentaba que la segunda pensión era necesaria para garantizar una mejor calidad de vida, la sentencia subraya que el sistema legal y de seguridad social tiene límites específicos para la protección social, los cuales no se podían extender en este caso.

CONCLUSIÓN:

El análisis de esta sentencia muestra que el derecho a una vida digna está estrechamente vinculado con la provisión de pensiones adecuadas, especialmente para personas en situación de incapacidad. No obstante, la Corte Suprema limitó la aplicación de este derecho a los marcos normativos específicos del sistema de pensiones, concluyendo que no era posible otorgar una doble pensión por orfandad cuando ambas pensiones provenían del mismo causante. Esto refleja la necesidad de equilibrar la protección de los derechos individuales con las restricciones normativas dentro del sistema de seguridad social del Perú.

SENTENCIA DE CONSULTA DE LA CORTE SUPREMA N° 14228-2023

HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
La sentencia de consulta N.º 14228-2023, emitida por la Corte Suprema del Perú, aborda el derecho a una vida digna en el marco de la desnaturalización de contratos laborales y la inaplicación de normas restrictivas a través del control difuso. El caso	Relación entre trabajo y vida digna: La Corte Suprema hace una clara vinculación entre el derecho al trabajo y la vida digna. De acuerdo con la Constitución, el trabajo es un derecho que debe ser protegido, ya que es un medio fundamental para garantizar la subsistencia y el desarrollo personal de los individuos. El artículo 23 de la Constitución dispone que ninguna relación laboral debe restringir el ejercicio de los derechos constitucionales ni menoscabar la dignidad del trabajador. Esto se traduce en la necesidad de garantizar un empleo estable y condiciones justas que permitan a los trabajadores acceder a una vida digna.

<i>involucra al demandante César Alfredo Benavente Achahui y la Municipalidad Distrital de Majes, donde se busca el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, desnaturalizando contratos administrativos de servicios.</i>	<i>Respecto del control difuso y protección de la dignidad, la Sala Mixta Descentralizada de Camaná aplicó el control difuso para inaplicar ciertas disposiciones del Decreto de Urgencia N.º 016-2020, que imponían restricciones al reconocimiento de relaciones laborales en el sector público. Las normas inaplicadas limitaban la posibilidad de reconocer relaciones laborales a plazo indeterminado, lo cual, según la Corte Suprema, afectaba la dignidad del trabajador al no permitir el reconocimiento de derechos fundamentales derivados de una relación laboral estable.</i> <i>La sentencia resalta el vínculo del derecho al trabajo y vida digna precisando que, el derecho al trabajo es fundamental para la vida digna, ya que proporciona los medios para que las personas se mantengan económicamente y participen activamente en la sociedad. Este derecho incluye no solo la oportunidad de trabajar, sino también el derecho a hacerlo en condiciones justas y equitativas, con estabilidad laboral. De esta forma, cualquier norma que restrinja de manera desproporcionada este derecho puede considerarse incompatible con la dignidad humana.</i> <i>En la sentencia, se aplicó el principio pro homine, que establece que, ante normas conflictivas, debe preferirse aquella interpretación que otorgue la mayor protección a los derechos humanos. En este caso, la Corte Suprema concluyó que las disposiciones restrictivas del Decreto de Urgencia N.º 016-2020 no podían prevalecer sobre los derechos constitucionales de los trabajadores, específicamente el derecho a una vida digna garantizada a través de la estabilidad laboral.</i> <i>Asimismo, la sentencia incluyó un test de proporcionalidad para evaluar si las disposiciones inaplicadas eran razonables y proporcionadas. El análisis concluyó que las restricciones impuestas por el decreto no superaban este test, ya que limitaban injustificadamente el derecho de los trabajadores a una relación laboral estable, afectando su capacidad de mantener una vida digna. La Corte sostuvo que, si bien el Estado posee la facultad de regular el acceso al servicio público, dicha regulación no debe afectar derechos fundamentales como el trabajo y la dignidad.</i> CONCLUSIÓN. - <i>La sentencia refuerza que la vida digna depende en gran medida del derecho al trabajo en condiciones justas y estables. La Corte Suprema utilizó el control difuso para inaplicar normas que restringían injustificadamente el reconocimiento de derechos laborales, priorizando la protección de la dignidad humana sobre regulaciones que comprometían este derecho. En este sentido, la decisión contribuye a la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y garantiza que las normativas que afectan estos derechos sean interpretadas</i>
---	--

	<i>de manera que promuevan el bienestar y la dignidad del ser humano.</i>
--	---

SENTENCIA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 7461-2019	
HECHOS DEL CASO	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN
<i>La sentencia de casación N.º 7461-2019, emitida por la Corte Suprema del Perú, trata sobre el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales no pagados a un trabajador del Proyecto Especial Chincas.</i>	<i>CONSIDERANDOS DE LA CASACIÓN: La Corte Suprema sostiene que, el derecho al trabajo, garantizado por la Constitución, es uno de los pilares fundamentales para asegurar una vida digna. En la sentencia, se menciona que los derechos laborales, como el pago de remuneraciones y beneficios sociales, son esenciales para que el trabajador pueda satisfacer sus necesidades básicas, y por ende, llevar una vida digna. Se resalta que la omisión en el pago adecuado de beneficios sociales, tales como gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, impacta directamente en la dignidad del trabajador al privarlo de los recursos esenciales para su subsistencia. El Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos laborales deben ser protegidos para garantizar una vida digna. En esta sentencia, la Corte hace referencia al artículo 24 de la Constitución, que establece que el pago de la remuneración y los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Esta protección busca garantizar que el trabajador pueda cubrir sus necesidades básicas y, de esta manera, asegurar el bienestar propio y el de su familia. La sentencia hace énfasis en que el incumplimiento del pago de los beneficios sociales, en las formas y plazos establecidos por la ley, desnaturaliza su objetivo y afecta la dignidad del trabajador. Por ejemplo, cuando los empleadores fraccionan el pago de beneficios sociales como las vacaciones o las gratificaciones de manera mensual, se distorsiona su propósito, ya que estos pagos están diseñados para garantizar el descanso y la recuperación del trabajador, y su falta afecta negativamente la calidad de vida de este.</i> <i>En ese sentido, la Corte resalta que las normas laborales que regulan el pago de los beneficios sociales son de orden público, lo que significa que no pueden ser modificadas o ignoradas por las partes. Estas normas son obligatorias y están diseñadas para proteger la dignidad del trabajador. Al no cumplir con estos derechos, el empleador no sólo vulnera las disposiciones legales, sino que también compromete el bienestar y la calidad de vida del trabajador. La sentencia hace referencia al principio de primacía de la realidad, según el cual lo que prevalece es la situación real que vive el trabajador, más allá de lo que se haya pactado formalmente. En este caso, aunque el empleador intentó justificar el pago de los beneficios sociales de forma mensual, la Corte Suprema consideró que esto afectaba el propósito de los beneficios, lo que repercutió negativamente en la dignidad del</i>

	<i>trabajador al no permitirle disfrutar de sus derechos en los términos establecidos por la ley.</i> <i>La Corte Suprema también destaca que las normas presupuestales no pueden prevalecer sobre los derechos laborales. En este caso, se pretendía argumentar que restricciones presupuestales justificaban la falta de pago de ciertos beneficios. Sin embargo, la Corte señaló que esto no es compatible con la protección constitucional del derecho al trabajo y los derechos laborales, los cuales son fundamentales para garantizar una vida digna. Esta decisión refuerza la idea de que la estabilidad económica y el acceso a derechos laborales adecuados son esenciales para una vida digna.</i> CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA: <i>La sentencia refuerza la idea de que el cumplimiento de los derechos laborales es un componente esencial para garantizar una vida digna. La falta de pago adecuado de los beneficios sociales no solo infringe las normas legales, sino que afecta directamente la dignidad y bienestar de los trabajadores. En consecuencia, el derecho a una vida digna incluye la protección efectiva de los derechos laborales, asegurando que los trabajadores reciban las remuneraciones y beneficios a los que tienen derecho, sin excepciones ni retrasos.</i>
--	---

4.2.8. Análisis y resultado del instrumento de investigación en forma de cuestionario a los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

En adelante, expondremos el cuestionario realizado a cuatro magistrados que desempeñan el cargo de Juez en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de entre ellos se tiene a los magistrados:

- 1) Mery Huarachi Fluker; Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata,
- 2) Jeancarlo Mayuri Mendiguri; Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mazuko,
- 3) Lucio Zeny Ruelas Escobedo; Juez del Juzgado Civil Permanente de Mazuko,

- 4) Paulo Francisco Velarde Vieyra; Juez del Juzgado de Paz letrado con funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria de Iñapari

A quienes se les aplicó el instrumento de investigación en forma de cuestionario, diseñado con preguntas abiertas, pensado para la obtención de información que complemente a la presente investigación. En ese sentido, se presentan los resultados que responden a los objetivos señalados.

Tabla N° 06

¿Considera usted que las concepciones imprecisas sobre dignidad, las mismas que no convergen en establecer si es un principio o derecho, afectan a la institución jurídica de vida digna?	
MAGISTRADO: Mery Huarachi Fluker	MAGISTRADO: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, es fundamental aclarar si el concepto de "vida digna" se enmarca mejor como un derecho o como un principio; dado que ambas perspectivas son importantes, pero no son mutuamente excluyentes, con ella la confusión en torno a esta clasificación ha generado una situación en la que la propia institución de la vida digna se ve debilitada y cuestionada.</i>	<i>Si, debería existir un concepto claro sobre si la vida digna es un principio (sobre el cual se motivará la aplicación de un derecho) o propiamente un derecho; siendo un derecho podría dictaminarse las condiciones en las que dignamente uno puede transitar desde el momento desde el nacimiento hasta el fallecimiento.</i>
MAGISTRADO: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	MAGISTRADO: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si; debe determinarse si la vida digna es un derecho, o un principio, y no discrepar de una forma con otra, por ello ha dado luz a que se afecte la institución de la vida digna.</i>	<i>Es fundamental determinar si la dignidad es un principio, un derecho, o ambos, con el fin de fortalecer el fundamento de los derechos que derivan de ella.</i>
Interpretación: <i>Si, las concepciones imprecisas sobre dignidad, que no convergen en establecer si es un principio o derecho, por tanto, afectan a la institución jurídica de vida digna.</i>	

Tabla N° 07

¿Considera usted que, la institución jurídica de vida digna es un derecho fundamental?	
MAGISTRADO°1: Mery Huarachi Fluker	MAGISTRADO N°2: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, la vida digna es el derecho más básico que tenemos como seres humanos, sin él, ningún otro derecho tendría sentido</i>	<i>Considero que, es un derecho fundamental dado que no es necesaria una motivación para su aplicación, el simple hecho de ser humano nos otorga este derecho.</i>
MAGISTRADO N°3: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	MAGISTRADO N° 4: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si, es un derecho fundamental que tenemos las personas por el simple hecho de serlas, no hay derecho alguno que no se emita desde él.</i>	<i>Efectivamente, la dignidad es un derecho fundamental inherente a toda persona por el solo hecho de ser humano.</i>
Interpretación: <i>Si, la institución jurídica de vida digna es un derecho fundamental.</i>	

Tabla N° 08

¿Considera usted que, las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, deben tener las condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, todas las personas deben tener las condiciones necesarias para su desarrollo, aun en mayor cabida las personas que necesitan mayores cuidados como las que sufren de enfermedades incurables, degenerativas y progresivas.</i>	<i>Totalmente, estas personas deben tener las mejores condiciones para la protección y desarrollo de una vida digna.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si, todas las personas deben tener las condiciones necesarias para su desarrollo, aun en mayor cabida las personas que necesitan mayores cuidados como las que sufren de enfermedades incurables, degenerativas y progresivas.</i>	<i>Si, al ser la dignidad un derecho y principio, debe darse todas las facilidades para que las personas que se ven sometidas a esa clase de dolencias puedan tener una vida digna.</i>
Interpretación: <i>De las respuestas de los magistrados se desprende que las personas con limitaciones físicas debido a una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva deben contar con las condiciones necesarias para garantizar la protección de su vida y un desarrollo digno.</i>	

Tabla N° 09

¿Considera usted que, el estado peruano tiene la obligación de otorgar condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno a las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva? ¿Considera usted que, el estado peruano tiene la obligación de otorgar condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno a las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, es imperativo que todas las personas cuenten con las condiciones necesarias para su pleno desarrollo, especialmente aquellas que padecen enfermedades crónicas o discapacidades que requieren cuidados especializados.</i>	<i>Si, el estado peruano debe otorgar al menos las condiciones mínimas necesarias para la protección y desarrollo de la vida digna a las personas que sufren tales limitaciones.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si, conforme se ha precisado las personas que sufren de enfermedades incurables, degenerativas y progresivas deben tener una mayor protección y esto claramente es responsabilidad del estado, mediante sus políticas públicas y las funciones que inherentemente tienen.</i>	<i>Si, al ser un pilar del estado la protección del ser humano y la de su dignidad, es una obligación clara de este otorgar las condiciones necesarias que permitan una vida digna.</i>
Interpretación: Según las respuestas de los magistrados, el Estado peruano está obligado a proporcionar las condiciones necesarias para proteger la vida y asegurar un desarrollo digno a las personas que padecen limitaciones físicas derivadas de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva.	

Tabla N° 10

¿Considera usted que, debe inaplicarse el artículo 112° del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, negar el derecho a condiciones adecuadas para el desarrollo de quienes padecen enfermedades incurables equivaldría a limitarlos a cuidados paliativos, los cuales, en muchos casos, resultan insuficientes para mitigar el dolor y el sufrimiento.</i>	<i>Considero que si, es la única medida que permitiría una vida digna, y la forma en la que se decida terminarla.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Sí, lo contrario implicaría limitarse a brindar cuidados paliativos, los cuales a menudo no logran mitigar el sufrimiento intenso de</i>	<i>Si, debe procederse a inaplicar para este tipo de casos, es decir para</i>

<i>quienes padecen una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva..</i>	<i>enfermedades incurables, degenerativas y progresivas, siempre que ello sea voluntad de la persona.</i>
Interpretación: Debe inaplicarse el artículo 112º del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva.	

Tabla N° 11

¿Considera usted que, la inaplicación del artículo 112º del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, garantiza el respeto a la institución jurídica de vida digna?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Efectivamente, la eutanasia voluntaria se configura como la única alternativa que permite a una persona, en pleno uso de sus capacidades mentales, decidir de forma autónoma y compasiva el momento y modo de su muerte, evitando un sufrimiento prolongado e innecesario.</i>	<i>Si, dado que el derecho a la vida digna también incluye el derecho a saber y a poder establecer la forma como terminará esta, que aminore el mayor sufrimiento posible.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si, es la única forma de que por elección propia la persona puede elegir cómo poner término a su vida, de forma humana, sin dolor, y sin que esté condenada a sufrir hasta que naturalmente llegará ese día.</i>	<i>Si, teniendo en consideración que la forma de terminar con la vida en dignidad, también es una etapa del ciclo de la vida del ser humano, máxime sus dolencias incurables.</i>
Interpretación: Los magistrados coincidieron en que la inaplicación del artículo 112º del Código Penal (homicidio piadoso) en situaciones de enfermedad incurable, degenerativa y progresiva asegura el respeto a la institución jurídica de la vida digna.	

Tabla N° 12

¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho derivado de la vida digna?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, es un derecho derivado.</i>	<i>Si, intrínsecamente por ser una etapa de la misma vida.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra

<i>Si, es un derecho derivado dado que es una etapa de la vida misma.</i>	<i>Si, es un derecho derivado, que se encuentra plasmado dentro del ciclo de vida del ser humano.</i>
Interpretación: Según los magistrados, la muerte digna constituye un derecho que emana del derecho a la vida digna.	

Tabla N° 13

¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho que se encuentra inmerso en la institución jurídica vida digna?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si es un derecho inmerso, dado que está "ceñido" a la persona humana, se resalta su carácter inherente e inseparable de nuestra condición de seres humanos.</i>	<i>Si, por ser una etapa de la misma vida, dado que la persona puede elegir cómo desea morir ante un mal incurable.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si es un derecho inmerso, dado que su respeto, goce y condición están ceñidos a la propia persona humana, el ciclo de su vida, y la forma en la que libremente puede transitar entre estos aspectos.</i>	<i>Si es un derecho inmerso, dado que es una de las etapas por las que todo ser humano transcurrirá, no solo se trata de vivir con dignidad, sino de elegir como ponerle término de la forma más humanitaria posible ante casos de enfermedades incurables, degenerativas y autoinmunes.</i>
Interpretación: Los magistrados han precisado que, la muerte digna, es un derecho que se encuentra inmerso en la institución jurídica vida digna conforme a la forma cíclica que tiene la propia vida, nacimiento, adultez y muerte.	

Tabla N° 14

¿Considera adecuado el fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud, respetar la decisión de doña Ana Estrada, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de eutanasia, mediante la acción de un médico destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si; al permitir que Ana Estrada decidiera sobre el fin de su vida, se ha reconocido su derecho a la autodeterminación y se ha respetado su voluntad de evitar un sufrimiento prolongado e innecesario.</i>	<i>Si, ante dicho mal degenerativo e incurable se prioriza el derecho fundamental a la vida digna.</i>

Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si; con ello se ha respetado la decisión de Ana Estrada, de no seguir sometiéndose a cuidados médicos que únicamente alarguen su sufrimiento, ante el mal incurable.</i>	<i>Así es; en el caso analizado se respetó la voluntad de la parte demandante, quien demostró sufrir una enfermedad incurable, degenerativa y mortal que la estaba afectando progresivamente. Se examinó el derecho a la vida digna y se reconoció el fin supremo del Estado, que es la protección de la vida humana durante todo su ciclo, incluyendo la posibilidad de solicitar una muerte humana y digna.</i>
Interpretación: <i>Se confirma la adecuación del fallo de primera instancia en el caso de Ana Estrada, donde se ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud respetar la decisión de doña Ana Estrada de concluir su vida mediante el procedimiento médico-técnico de eutanasia, llevado a cabo por un profesional médico encargado de este fin o cualquier otra intervención médica destinada a tal propósito, con el objetivo de respetar la dignidad de la demandante.</i>	

Tabla N° 15

¿Conforme a la sentencia expedida en primera instancia la que resolvió vía control difuso (únicamente aplicado al caso en concreto), considera que deberían tener el mismo derecho todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Efectivamente, es esencial asegurar el derecho de todas las personas que sufren enfermedades incurables a decidir de manera autónoma sobre el final de su vida, con el propósito de evitar sufrimientos innecesarios y garantizar una muerte digna.</i>	<i>Si, este es un fallo único, pero servirá para que otras personas, con el mismo u otro mal, tengan un precedente que determine que les otorguen una terminación de la vida en dignidad.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si, todas las personas que tengan dicha condición enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, deberían poder disponer libremente de su vida, de la forma más humana, y así evitar mayores dolores, y aflicciones.</i>	<i>Si, de ser el caso debe precisarse que al no ser un precedente judicial, las personas tendrás que litigar también para conseguir un fin similar, sin embargo, considera que todas las personas que sufran las dolencias determinadas como incurable, degenerativo, progresivo y mortal, pueden por propia voluntad solicitar el término de su vida con la mayor dignidad posible.</i>
Interpretación: <i>Se ha precisado que, deberían tener el mismo derecho de muerte en</i>	

dignidad, todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva).

Tabla N° 16

¿Considera adecuado el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó al caso en concreto, el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, es la única manera de respetar plenamente la sentencia sería permitir que se lleve a cabo de acuerdo con los términos expresados por el paciente, garantizando así su derecho a la autodeterminación.</i>	<i>Si, es necesario dado que sin ello no podría ejecutarse el fallo, quedando únicamente una decisión en papel.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si, siendo esta la única forma en la que la sentencia pudiera ser ejecutada en sus propios términos.</i>	<i>Si, ella es la única forma de dar ejecutibilidad a la sentencia de autos; dado que lo contrario significa que los médicos no quisieran suscitar dicho tratamiento, al ser una conducta tipifica.</i>
Interpretación: La aplicación del fallo de segunda instancia en el caso Ana Estrada, que determinó la inaplicación del artículo 112 del Código Penal respecto a los profesionales médicos y sanitarios involucrados, eximiéndolos de cualquier proceso penal, civil o administrativo, así como de sanciones en instituciones públicas o privadas, es adecuada. Esta decisión garantiza el respeto al derecho a morir con dignidad y prioriza la libertad de autodeterminación de la persona, protegiendo su vida digna.	

Tabla N° 17

¿Considera que, el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir, debe ser aplicado a todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, de ser el caso, si una sentencia judicial autoriza la eutanasia y los médicos se</i>	<i>Si, es la única forma de respetar el sentido de dicha decisión y con ello respetar el</i>

<i>niegan a llevarla a cabo, se crea un conflicto legal, los profesionales de la salud podrían enfrentar diversas sanciones, lo que no solo pondría en duda su integridad profesional, sino que también obstaculizaría el cumplimiento de la ley.</i>	<i>derecho de vida digna.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si, de lo contrario nos encontraríamos con sentencias que no pueden ser ejecutadas, dado que los propios médicos podrían ser pasibles de procesos penales, administrativos, disciplinarios y otros.</i>	<i>Si, debe ser aplicado a todas las personas que lo soliciten, y al consejo médico que acepte desplegar dicho tratamiento, teniendo en consideración de ser el caso la objeción de conciencia de los mismos.</i>
Interpretación: Según la interpretación de los magistrados, la resolución de segunda instancia en el caso Ana Estrada, que declaró la inaplicación del artículo 112 del Código Penal respecto al personal médico y sanitario involucrado, protegiéndolos de cualquier proceso penal, civil o administrativo, y de sanciones en instituciones públicas o privadas, debe aplicarse a todas las personas que se encuentren en condiciones similares a las de Ana Estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva). Esto, inicialmente, en respuesta a la solicitud de la parte demandante mediante control difuso, y posteriormente, debe consolidarse mediante la promulgación de una ley que garantice este derecho para todos.	

Tabla N° 18

¿Considera que el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, garantiza un efectivo cumplimiento a la institución jurídica de vida digna?	
Magistrado: Mery Huarachi Fluker	Magistrado: Jeancarlo Mayuri Mendiguri
<i>Si, al permitir que el paciente ejerza su derecho a la autodeterminación y decida sobre el momento y la forma de su muerte, se ha respetado su voluntad y se ha garantizado su autonomía.</i>	<i>Si, para el caso en concreto, ha permitido dilucidar el reconocimiento del término de la vida de forma digna, la que ayuda a un término de la misma en calidad humana, de aquellos sufrimientos padecidos por una enfermedad degenerativa, incurable, autoinmune y mortal.</i>
Magistrado: Lucio Zeny Ruelas Escobedo	Magistrado: Paulo Francisco Velarde Vieyra
<i>Si, dado que se ha escuchado a la parte, la cual pedía se le deje morir con dignidad, hizo uso de su libertad para determinar la forma en la cual terminaría con su vida, y se le dió los mecanismos para que ello pasará cuando ello lo decidiera.</i>	<i>Si, dado que es una forma de autodeterminación de la propia libertad, es decir de cómo vivir dignamente y como terminar con esa vida en dignidad, contrarrestando los dolores incurables que puedan padecer las personas que sufren de tales dolencias.</i>
Interpretación: Sí, la Resolución Consulta emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República ha logrado ampliar significativamente la institución jurídica de la vida digna, reconociéndola como un derecho fundamental y como base para otros derechos, entre ellos el derecho a morir con dignidad.	

4.2.9. Cuestionario aplicado a los Especialistas (Abogados) en materia constitucional y a los Miembros del Movimiento “Asamblea Feminista Wanamei Morado”

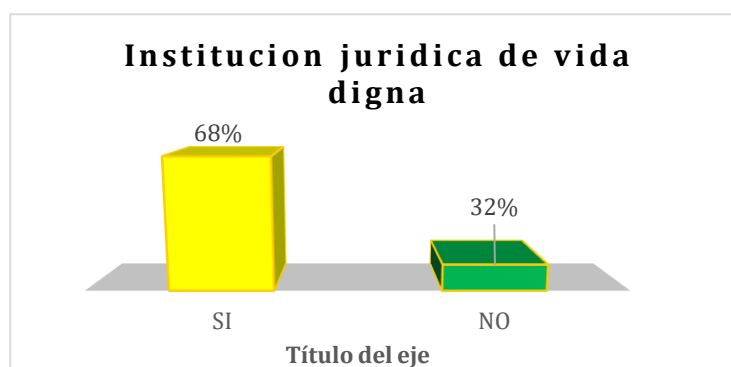
Tabla N° 19

¿Considera usted que las concepciones imprecisas sobre dignidad, las mismas que no convergen en establecer si es un principio o derecho, afectan a la institución jurídica de vida digna?

ALTERNATIVAS	Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	09	68%	68,4	68,4
NO	01	32%	31,6	31,6
TOTAL	10	100%	100,0	

Fuente elaboración propia.

Gráfico N° 01



Fuente elaboración propia.

Interpretación:

Según los datos obtenidos referente a la interrogante planteada Los especialistas (Abogados) encuestados manifestaron el 90% que, **SI** existe imprecisiones con respecto a la concepción de la vida digna, por falta de educación tanto a nivel secundario como universitario, por tanto, no tiene claro la definición de dignidad de la persona; mientras que un 10% manifiestan que **NO** porque no siempre tienen que ser enseñadas en colegio o universidad, sino parte de sus hogares.

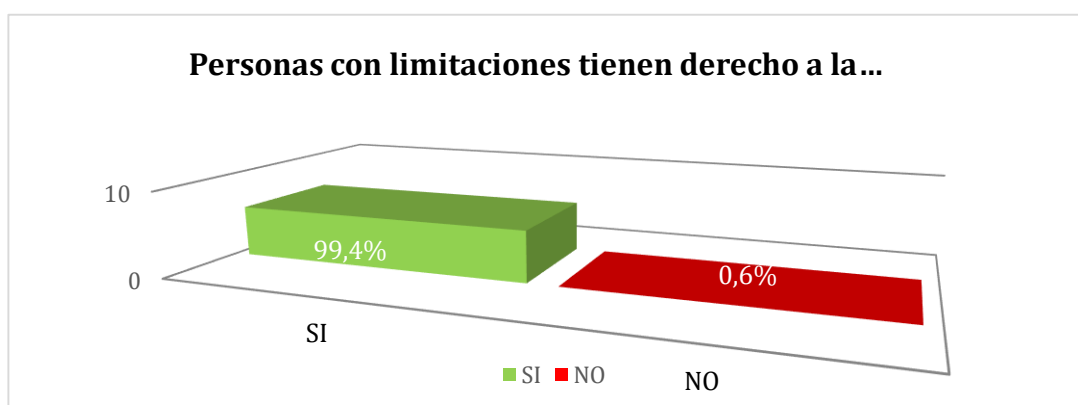
Tabla N° 20

¿Considera usted que, las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, deben tener las condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno?

ALTERNATIVAS	Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	10	99,4%	99,4	99,4
NO	00	0,6%	0,6	0,6
TOTAL	10	100%	100,0	

Fuente elaboración propia.

Gráfico N° 02



Fuente elaboración propia.

Interpretación:

Según los datos obtenidos referente a la interrogante planteada, se ha tenido que el 99,4% de los participantes han brindado una respuesta afirmativa (si), en cambio el 0,6% brindaron una respuesta negativa (no).

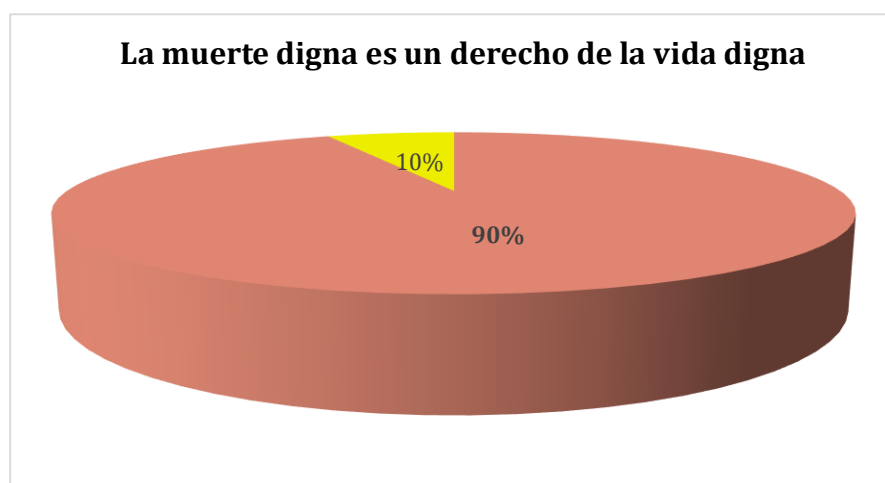
Tabla N° 21

¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho derivado de la vida digna?

ALTERNATIVAS	Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	10	90%	90,4	90,4
NO	00	10%	9,6	9,6
TOTAL	10	100%	100,0	

Fuente elaboración propia.

Gráfico N° 03



Fuente elaboración propia.

Interpretación:

Según los datos obtenidos referente a la interrogante planteada, se ha tenido que el 90% de los participantes han brindado una respuesta afirmativa (si), en cambio el 10% brindaron una respuesta negativa (no).

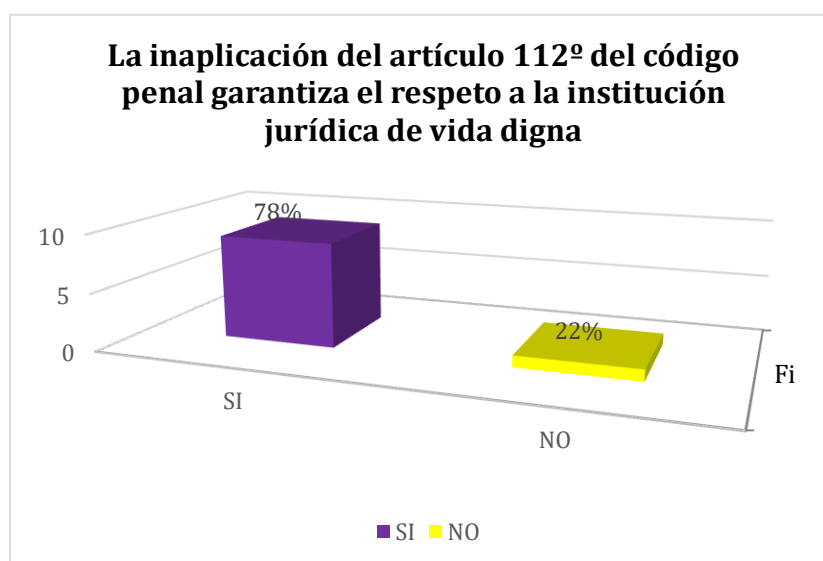
Tabla N° 22

¿Considera usted que, la inaplicación del artículo 112º del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, garantiza el respeto a la institución jurídica de vida digna?

ALTERNATIVAS	Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	8	78%	78,3	78,3
NO	2	22%	21,7	21,7
TOTAL	10	100%	100,0	

Fuente elaboración propia.

Gráfico N° 04



Fuente elaboración propia.

Interpretación:

Según los datos obtenidos referente a la interrogante planteada, se ha tenido que el 68,3% de los participantes han brindado una respuesta afirmativa (si), en cambio el 31,7% brindaron una respuesta negativa (no).

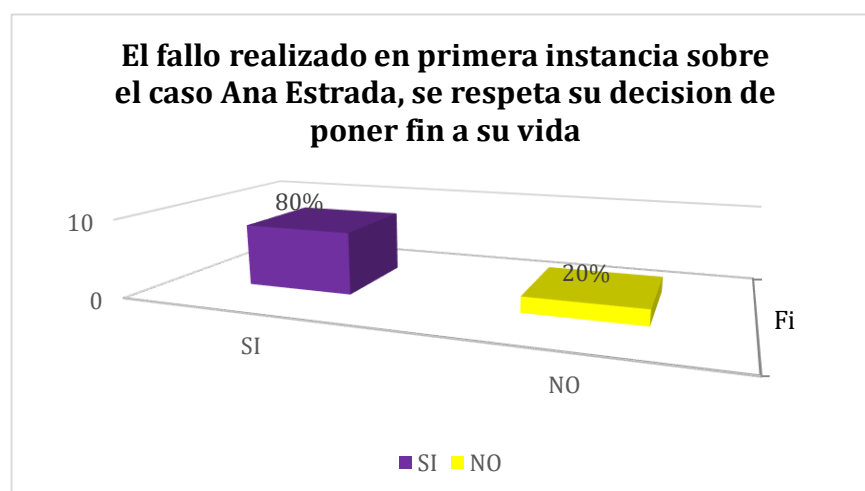
Tabla N° 23

¿Considera adecuado el fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud, respetar la decisión de doña Ana Estrada, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de eutanasia, mediante la acción de un médico destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin?

ALTERNATIVAS	Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	10	80%	80,0	80,0
NO	00	20%	20,0	100,0
TOTAL	10	100%	100,0	

Fuente elaboración propia

Gráfico N° 05



Fuente elaboración propia

Interpretación:

Según los datos obtenidos referente a la interrogante planteada, se ha tenido que el 80,0% de los participantes han brindado una respuesta afirmativa (si), en cambio el 20,0% brindaron una respuesta negativa (no).

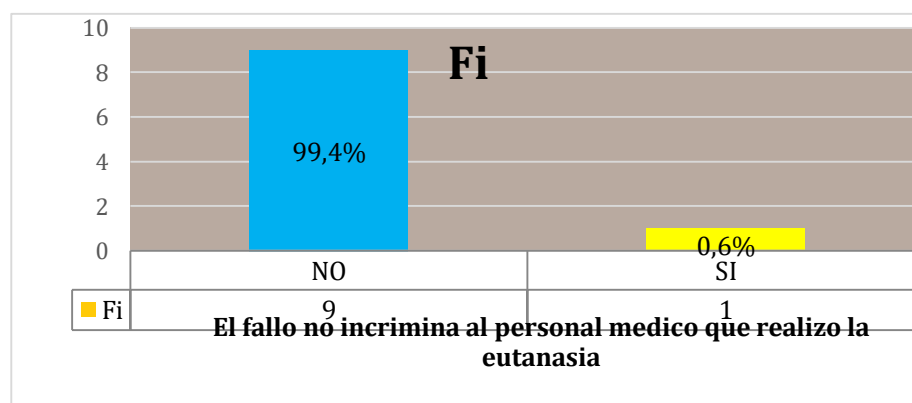
Tabla N° 24

¿Considera adecuado el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó al caso en concreto, el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir?

ALTERNATIVAS	Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	10	100%	99,4	99,4
NO	00	0%	0,6	0,6
TOTAL	10	100%	100,0	100,0

Fuente elaboración propia.

Gráfico N° 06



Fuente elaboración propia.

Interpretación:

Según los datos obtenidos referente a la interrogante planteada, se ha tenido que el 99,4% de los participantes han brindado una respuesta afirmativa (si), en cambio el 0,6% brindaron una respuesta negativa (no).

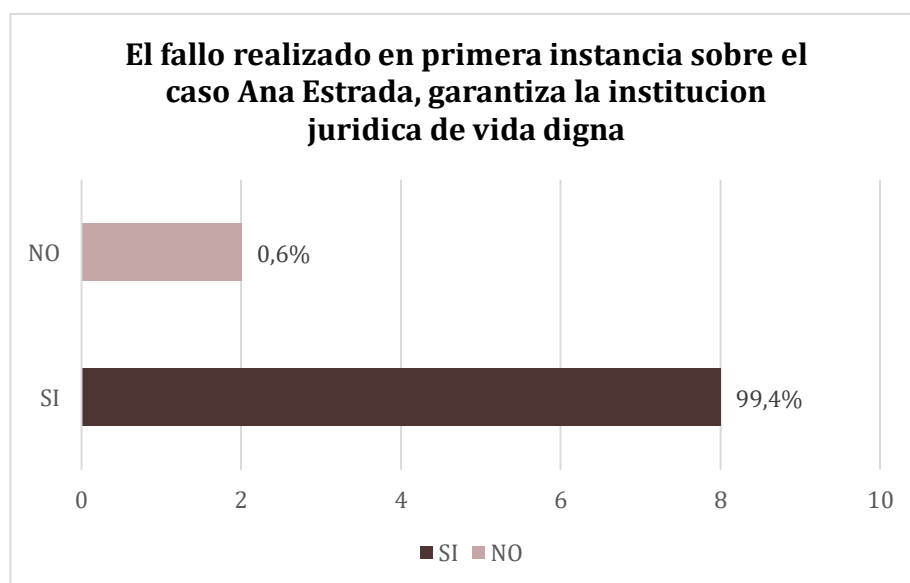
Tabla N° 25

¿Considera que el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, garantiza un efectivo cumplimiento a la institución jurídica de vida digna?

ALTERNATIVAS	Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	10	100%	99,4	99,4
NO	00	0%	0,6	0,6
TOTAL	10	100%	100,0	100,0

Fuente elaboración propia.

Gráfico N° 07



Fuente elaboración propia.

Interpretación:

Según los datos obtenidos referente a la interrogante planteada, se ha tenido que el 99,4% de los participantes han brindado una respuesta afirmativa (si), en cambio el 0,6% brindaron una respuesta negativa (no).

4.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Del análisis de los casos estudiados, se han identificado numerosas ramificaciones que se derivan del derecho a la vida digna; este derecho debe ser interpretado desde la obligación del estado de velar por la propia seguridad de las personas, si bien el estado puede ejercer su propia autonomía en cuanto a sus políticas estas no pueden generarse contraviniendo los límites de otros derechos y de la misma forma el de la dignidad humana.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no concreta expresamente la denominación de la institución jurídica de vida digna, si bien lo conceptualiza, no procede a desarrollarlo, es un derecho que se expresa de forma sucinta; empero, si ha precisado que el derecho a la vida es un derecho principio, el cual debe ejecutarse dentro de las condiciones mínimas para tener una vida digna.

Dentro de las obligaciones positivas y negativas que comprometen a los Estados miembros a cumplir con dichas condiciones, la obligación positiva se encuentra dirigida a brindar oportunidades, accesibilidades a una vida digna, y la obligación negativa por otro lado, hace precisión a que los Estados miembros no pongan obstáculos en su compromiso de protección de dicho derecho fundamentales.

A través del estudio de los diferentes fallos emitidos por la CIDH se aprecia muchas vertientes de la institución jurídica de vida digna, como por ejemplo el derecho a vivir en un ambiente de paz y tranquilidad, en un territorio que tengas las condiciones mínimas en las que pueda desenvolverse el ser humano, del mismo modo obtener del estado los tratamientos y medicinas que

se necesita para combatir las enfermedades; no pudiendo el estado únicamente indicar que ello no se encuentra dentro de sus posibilidades.

Del mismo modo el derecho a la vida digna es un derecho de donde derivan otros, como la libertad, la autodeterminación, el valor intrínseco de cada ser humano como ser único, la propiedad, el territorio, el nombre, entre otros.

Para la jurisprudencia peruana, a través del Tribunal Constitucional del Perú, se precisa que, la vida digna es un derecho fundamental, siendo un derecho innominado, que se encuentra relacionado con la dignidad, ello como principal pilar de la constitución, esto se debe a que, al revisar el texto constitucional, la dignidad está consagrada en el artículo primero de la Constitución.

El Tribunal Constitucional no desarrolla con amplitud la institución jurídica de vida digna, sino que lo desarrolla en casos particulares relacionados con otros derechos como la salud, la pensión, y el trabajo.

Respecto del caso de Ana Estrada Ugarte, se ha precisado dos puntos cruciales para hablar de vida digna; en primera instancia, se estableció que sí existe el derecho a la vida digna, existe también por defecto un derecho a una muerte digna, y que en el mismo sentido el derecho a la vida digna es un derecho supeditado a la dignidad humana.

En segunda instancia se establece que no existe un derecho a la muerte digna per se, sino que este se deriva del propio derecho a la vida, el cual se determinará como el derecho a poder dar término al ciclo de ésta; ello únicamente en cuanto se encuentre ante una persona que sufra un mal degenerativo, incurable, progresivo, autoinmune y terminal; con ello lo que se quiere es ejecutar la propia voluntad que tiene dicha paciente, para no seguir en una vida que ella no considera sea digna, puesto que se ha limitado totalmente su locomoción, la forma en la que puede tener relaciones sociales, sexuales, trabajar, y disfrutar su vida con dignidad. Por lo que, habiendo advertido así una enfermedad terminal, se ha procedido a permitir que, mediante un protocolo médico, en el cual se le dará siempre como última opción para poner fin a su vida, se respete su voluntad y libertad de autodeterminación de su vida digna.

De la interpretación de las encuestas realizadas a magistrados de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, no existe una concepción única en cuanto a la vida digna, ello si es que resultaría ser un derecho o un principio, lo cual afecta a la propia interpretación y aplicación de la vida digna. A su vez, se ha llegado en consenso a precisar que, la vida digna es un derecho fundamental, ya que de ella se derivaran otros derechos.

Las personas con limitaciones físicas causadas por enfermedades incurables, degenerativas, progresivas y terminales requieren que el Estado les provea las condiciones necesarias para proteger su vida y asegurar un desarrollo digno.

Los magistrados han determinado que debe inaplicarse el artículo 112° del Código Penal para que las acciones realizadas por el personal médico respecto a pacientes con enfermedades incurables, degenerativas y progresivas no sean consideradas como delito, y no sea con ello procesado ni penal, ni civil, ni administrativamente; respetando la autoconciencia de una vida digna a las personas que puedan solicitar para sí una muerte con dignidad, al padecer enfermedades en estado terminal.

El derecho a morir con dignidad se encuentra para los magistrados, implícitamente incorporado dentro del derecho a una vida digna, y precisan que es un derecho nuevo que debe ser respetado pues, el Estado no puede obligar a una persona con enfermedad terminal a continuar con una vida llena de padecimientos que conlleven sufrimientos continuos e incesantes; conforme a ello, lo resuelto para el caso específico de Ana Estrada, también debe ser otorgado a otros pacientes que cumplan con los mismos requisitos; ello claramente conforme al protocolo que ha sido aplicado a dicho caso.

CONCLUSIONES

Primero: En cuanto a los principios de la institución jurídica de la vida digna desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el análisis integral de las sentencias estudiadas en esta tesis revela que, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, los jueces de la Corte han manifestado que el concepto de vida digna funciona como un vínculo entre derechos civiles, como el derecho a la vida y a la integridad personal, y derechos sociales, como el derecho a la salud. Aunque se reconoce la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, los límites para su protección no están completamente definidos, generando ambigüedades que complican la protección de otros derechos, ya sean económicos, sociales o culturales. En la misma línea, en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, se destaca la estrecha relación entre la vida digna y el derecho a la salud, señalando que este último es fundamental para el goce de otros derechos humanos. Se establece que toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud para poder vivir dignamente, abarcando aspectos físicos, mentales y sociales. De igual manera, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, se indica que el derecho a la vida requiere condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana, y que es necesario eliminar cualquier circunstancia que impida o dificulte la realización de esas condiciones, especialmente en personas en situación de vulnerabilidad o riesgo, a quienes se debe brindar atención prioritaria. En resumen, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido estos principios, pero aún falta una definición jurídica precisa que determine claramente la institución jurídica de la vida digna, sus alcances y límites, para asegurar su adecuada garantía y protección.

Segundo: Del análisis de los preceptos del derecho constitucional peruano respecto a la institución jurídica de vida digna, desarrollados por el Tribunal Constitucional Peruano y la Corte Suprema de la República del Perú, realizado a las sentencias expedidas por ambos organismos que han sido materia de estudio para la presente tesis se tiene que, en el Pleno Sentencia N° 738/2021, Expediente N° 1146-2021-AA/TC; El Tribunal Constitucional

parte del reconocimiento de la salud como un derecho fundamental social, que forma parte integral del derecho a la vida digna, la sentencia precisa que, conforme a los principios constitucionales, el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho a la vida digna, especialmente de los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02016_2004-AA/TC se indica que; el Tribunal resalta la interdependencia entre los derechos fundamentales, afirmando que la falta de acceso a un tratamiento adecuado no solo deteriora la salud del paciente, sino que también lo coloca en una situación de vulnerabilidad que compromete su dignidad y libertad personal. En este sentido, una vida digna no es simplemente la existencia física, sino que implica condiciones mínimas que permitan a una persona desarrollarse plenamente dentro de la sociedad. Por otro lado, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2649-2016-PA/TC, subraya que el retraso en el pago de las pensiones no solo vulnera el derecho económico de los pensionistas, sino que también compromete su dignidad. Al no recibir su pensión a tiempo, los pensionistas se ven impedidos de cubrir sus necesidades básicas, lo que puede conducirlos a situaciones de vulnerabilidad extrema. Esto afecta directamente su capacidad de vivir con dignidad, al no poder garantizarse su manutención propia en términos de alimentación, vivienda y salud. En el Pleno de Sentencia N° 322/2023 del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03383-2021-PA/TC; el Tribunal señala que el derecho a una vida digna está íntimamente vinculado al acceso a servicios públicos esenciales. como el agua potable, el alcantarillado y el manejo adecuado de residuos sólidos. La ausencia de estos servicios genera un entorno insalubre, incompatible con el respeto a la dignidad humana. La sentencia enfatiza que la vida digna no se limita a la mera existencia física, sino que requiere de condiciones mínimas como el acceso a agua potable, alcantarillado y un ambiente saludable. En relación a las sentencias expedidas por la Corte Suprema, se tiene; la Sentencia de Casación de La Corte Suprema N° 41126-2022, esta sentencia muestra que el derecho a una vida digna está estrechamente vinculado con la provisión de pensiones adecuadas, especialmente para personas en situación de

incapacidad. En la Sentencia De Consulta De La Corte Suprema N° 14228-2023, resalta el vínculo del derecho al trabajo y vida digna precisando que, el derecho al trabajo es fundamental para la vida digna, ya que proporciona los medios para que las personas se mantengan económicamente y participen activamente en la sociedad. Este derecho incluye no solo la oportunidad de trabajar, sino también el derecho a hacerlo en condiciones justas y equitativas, con estabilidad laboral. Finalmente, en la Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia N° 7461-2019, sostiene la idea de que el cumplimiento de los derechos laborales es un componente esencial para garantizar una vida digna. La falta de pago adecuado de los beneficios sociales no solo infringe las normas legales, sino que afecta directamente la dignidad y bienestar de los trabajadores. En consecuencia, el derecho a una vida digna incluye la protección efectiva de los derechos laborales, asegurando que los trabajadores reciban las remuneraciones y beneficios a los que tienen derecho, sin excepciones ni retrasos.

Tercero: El caso Ana Estrada Ugarte representa un avance en la jurisprudencia nacional, en la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Recaída en El Expediente N° 00573-2020; el magistrado de primera instancia especializado en constitucional indicó que, el concepto de vida digna precisa de un reconocimiento individual y colectivo, que requiere la plena conciencia de la autopercepción personal y que a su vez es irrenunciable por ser una característica intrínseca a la condición del ser humano. Por otro lado, concluyó que, debido a la existencia del derecho a una vida digna por defecto existe el derecho a una muerte digna, determinando que éste último sería un derecho derivado del derecho a una vida digna o del derecho a la dignidad supeditado por su puesto, primigeniamente a la vida misma del ser humano descalificando en su totalidad su esencia como un derecho fundamental. Finalmente, el juez constitucional reconoce que se han vulnerado derechos fundamentales como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección contra tratos crueles e inhumanos. Por ello, ordena la inaplicación de la norma penal contenida en el artículo 112 del Código Penal y reconoce el derecho de Ana

Estrada Ugarte a una muerte digna mediante la eutanasia, siempre que esta se realice de manera institucional y bajo el debido control de legalidad, conforme a un plan y protocolo específico elaborado por el Ministerio de Salud y EsSalud.

Por otro lado, la Corte Suprema, en la Resolución Consulta correspondiente al Expediente N° 14442–2021–Lima, señala que el órgano A-quo se refiere a una muerte instantánea, la cual no puede equipararse al proceso degenerativo que culmina la vida. En este sentido, se establece que no existe un derecho a la muerte como tal, dado que la muerte forma parte de la vida. Al hablar de vida digna, se contempla toda la transición humana, desde el nacimiento hasta el fallecimiento o extinción biológica. Por tanto, lo que comúnmente se denomina derecho a morir corresponde al ciclo natural de la vida; sin embargo, sí existe un derecho a la dignidad en el momento de la muerte, entendido como un derecho implícito al ser humano desde su nacimiento y por el simple hecho de serlo.

De esta manera, la dignidad humana no solo funciona como un principio interpretativo, sino que también define el contenido esencial para la protección de otros derechos, estableciendo límites a las acciones tanto de particulares como del Estado. Además, permite a las personas reclamar sus derechos, acudir a los órganos competentes para solicitar tutela y obtener protección cuando sus derechos han sido vulnerados. Ese orden de ideas, el caso de la ciudadana Ana Estrada Ugarte, asienta un precedente para futuras situaciones similares, exigiendo al Estado que priorice la dignidad integral del individuo (física, mental y espiritual); de no hacerlo, se seguirían imponiendo tratamientos paliativos que sólo prolongan el sufrimiento, lo que podría conducir a que las personas busquen alternativas ilegales, vulnerando así su dignidad; siendo ello así, una vida digna no es simplemente la existencia física, sino que implica condiciones mínimas que permitan a una persona desarrollarse plenamente dentro de la sociedad.

SUGERENCIAS

Primero: Se recomienda impulsar una línea de investigación jurídica especializada que profundice en el análisis y sistematización de los preceptos y sentencias emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la vida digna. Este trabajo debe enfocarse en identificar con precisión los alcances, límites y obligaciones que surgen de dichos preceptos, atendiendo a las ambigüedades existentes en materia de protección integral de los derechos civiles, sociales y culturales vinculados a la vida digna. La finalidad es que este conocimiento facilite una mejor interpretación y aplicación en el ámbito nacional, alineando la normativa peruana con los estándares internacionales, y ofreciendo un sustento sólido para reformas legales y jurisprudenciales futuras.

Segundo: Es fundamental promover reformas constitucionales y legislativas que incorporen explícitamente en el texto constitucional peruano y el marco normativo nacional los conceptos de vida digna y muerte digna como derechos interrelacionados. Estas reformas deben reconocer que la vida digna abarca no solo las condiciones necesarias para el desarrollo físico, psicológico y social de la persona, sino también el derecho a una muerte digna, entendida como el derecho a decidir libremente sobre el fin de la vida en situaciones de sufrimiento intolerable, siempre bajo condiciones reguladas, respetuosas y con salvaguardias que protejan la autonomía y dignidad del individuo.

Se sugiere que las leyes y políticas públicas establezcan mecanismos para garantizar el acceso efectivo tanto a los servicios y condiciones que permitan una vida digna —como salud, trabajo, pensiones y protección social—, como a los procedimientos regulados para ejercer el derecho a finalizar la vida con dignidad. Asimismo, se deben crear instancias de evaluación y seguimiento que aseguren el respeto y cumplimiento de estos derechos, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad y grupos con necesidades especiales. Esta visión integral permitirá garantizar un respeto

pleno a la dignidad humana a lo largo de todo el ciclo vital, desde el nacimiento hasta el momento de la muerte.

Tercero: Se recomienda el diseño y la implementación de protocolos institucionales claros, precisos y accesibles que regulen la aplicación para ejercer el derecho a finalizar la vida con dignidad, tomando como referente el precedente jurisprudencial del caso Ana Estrada Ugarte. Estos protocolos deben establecer criterios objetivos para la certificación médica, salvaguardias para proteger la autonomía y la voluntad informada del paciente, así como mecanismos de supervisión estatal que eviten abusos o arbitrariedades. Asimismo, se requiere la adecuación normativa, especialmente del artículo 112 del Código Penal que regula el homicidio piadoso, para garantizar que su interpretación y aplicación estén en consonancia con el respeto a la vida digna y muerte digna, evitando así conflictos legales que puedan poner en riesgo la protección de los derechos fundamentales de los pacientes.

PROYECTO DE LEY

ANTE PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL CONCEPTO DE VIDA DIGNA Y MUERTE DIGNA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EL MARCO NORMATIVO Y MODIFICA EL ARTÍCULO 112° DEL CÓDIGO PENAL

La presidente del Poder Judicial que suscribe, Dra. Janet Tello Gilardi, con el Acuerdo aprobatorio de la Sala Plena de fecha 23 de julio de 2025, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el inciso 7) del Artículo 80° del “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone el siguiente Proyecto de Ley”.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El respeto y protección de la dignidad humana constituyen el fin supremo del Estado, principio esencial que sustenta todos los derechos fundamentales. En este marco, la **vida digna** es entendida como el derecho de toda persona a vivir y morir con respeto pleno a su autonomía, integridad y valores humanos esenciales.

La muerte digna se conceptualiza como la expresión final de la vida digna, en la que se reconoce el derecho de la persona a elegir libremente el momento y la manera de su fallecimiento bajo condiciones de sufrimiento intolerable, debidamente certificadas y reguladas.

Este concepto integral debe ser incluido explícitamente en la Constitución Política del Perú y en el marco normativo general, para establecerlo como **principio rector** que guíe la interpretación, aplicación y creación de todas las leyes, políticas públicas y procedimientos vinculados a la salud, derechos humanos y justicia.

En consecuencia, la presente propuesta busca:

1. Incorporar la definición de vida digna y muerte digna en la Constitución y normas orgánicas.

2. Establecer dicha definición como principio jurídico fundamental para la interpretación normativa.
3. Modificar el artículo 112º del Código Penal (homicidio piadoso) para adecuarlo a este marco.

II. DEFINICIONES

- **Vida digna:** Derecho fundamental que garantiza a toda persona condiciones físicas, psicológicas y sociales que permitan el pleno respeto a su dignidad y autonomía a lo largo de toda su existencia.
- **Muerte digna:** Manifestación final de la vida digna que expresa el derecho del individuo decidir la autodeterminación del final de su vida respetando su autonomía, con alivio del sufrimiento intolerable y en condiciones que aseguren respeto a su dignidad humana.

III. PRINCIPIO RECTO DE INTERPRETACIÓN

El reconocimiento constitucional de la vida digna y muerte digna constituye un **principio rector** que deberá ser utilizado como criterio fundamental para interpretar, aplicar y elaborar todas las disposiciones legales y reglamentarias que afecten los derechos humanos y la protección de la persona.

IV. INCORPORACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y NORMAS ORGÁNICAS

Se propone la reforma constitucional que establezca en el cuerpo normativo de mayor jerarquía, y en las normas orgánicas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el reconocimiento explícito de los conceptos de vida digna y muerte digna, con su carácter de principio rector de interpretación.

V. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 112º DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 112º modificado:

“El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de modo expreso y consciente para poner fin a sus inaguantables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.

No será punible la conducta cuando se ejerza en cumplimiento del derecho constitucionalmente reconocido a la vida digna y muerte digna, siempre que

el sujeto pasivo posea capacidad para razonar y decida libremente en situaciones de enfermedad terminal, degenerativa, crónica, progresiva e incurable, certificada por junta médica interdisciplinaria. La eutanasia deberá ser aplicada exclusivamente por personal médico autorizado, bajo protocolos aprobados por el Ministerio de Salud y las entidades públicas competentes, asegurando controles estrictos para garantizar el respeto a la autonomía y dignidad de la persona.

VI. EXHORTACIÓN

Exhórtese al Ministerio de Salud a elaborar y aprobar los protocolos necesarios para la ejecución del derecho a la finalización de la vida con dignidad en un plazo máximo de seis meses, garantizando salvaguardias que eviten cualquier abuso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Bernard, C. (2015).** Definición de la vida. Las teorías antiguas y la ciencia moderna. *Revista Cubana de Salud Pública*, 41(2), 369-386.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662015000200014&lng=es&tlng=es.
- **Beloff, M., & Clérico, L. (2016).** Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*, 139-178.
- **Caldas, T. L. (2016).** Declaración de Voluntad. (Las2orillas, Ed.)
<https://www.las2orillas.co/he-decidido-la-eutanasia-deseo-una-muerte-digna-sin-dolor-la-instruccion-final-de-tito-livio-caldas/>
- **Delgado, J. (2020).** Kant y la dignidad humana en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos y libertades*.
<https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1858§ionid=134362182>
- **De Miguel, Í. (2023).** *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*. Obtenido de Universidad del Ríoja.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1217052.pdf>
- **Elguera, A. J. (2016).** Derecho a morir dignamente como causal que justifica despenalizar la eutanasia activa para enfermos en situación terminal en el Perú. Tesis Pregrado, Universidad Andina del Cusco, Cusco.
- **Lafferriere, J., & Lell, H. (2021).** Los usos del término “dignidad” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<http://doi:10.22395/ojum.v20n43a13>
- **Landa, C. (2017).** Los Derechos Fundamentales. (F. E. PUCP, Ed.) Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- **Galati, E. (2018).** La eutanasia y la medicalización de la vida desde una perspectiva jurídica compleja. *Revista Latinoamericana de Bioética*.

<https://doi.org/10.18359/rlbi.1833>

- **García Toma, V. (2021).** Los derechos fundamentales en el Perú. Lima: Instituto Pacífico.
- **Gutiérrez, S. (2021).** La eutanasia y su despenalización en el Perú: un análisis del Caso Ana Estrada. Trujillo: Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66168/Guti%C3%A9rrez_MSC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- **Gimbel, J. (2019).** El derecho al suicidio asistido por médico en el caso de enfermos terminales y pacientes con discapacidades graves crónicas Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia.
<https://hdl.handle.net/20.500.14468/17626>
- **López, R. (2018).** La dignidad humana en México: Su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

<http://dx.doi.org/10.22201/ iij.24484873e.2018.151.12292>

- **Miró Quesada, J. (2020).** La muerte digna bajo la jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. THĒMIS-Revista de Derecho (78), 503-519.

<https://doi.org/10.18800/themis.202002.026>

- **Morello, M. A. (2022).** *Los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud*. La Plata: Platense.
- **Pardo, M. (2021).** “Vida digna y derecho a la salud en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 105-130.

<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/13251>

- **Rojas, B. (2019).** Descriminalización del Artículo 112 del Código Penal, en Reconocimiento del Derecho a la Muerte del Enfermo Terminal, Lima, 2018. Universidad Norbert Wiener.

<https://hdl.handle.net/20.500.13053/3096>

- **Rodríguez, M. V. (2016).** El derecho a una muerte digna y la necesidad de legalizar la eutanasia en el Ecuador. Tesis Pregrado, Universidad de Cuenca, Cuenca.
- **Sentencia del Tribunal Constitucional.** Expediente N° 01654-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2022), como la Corte Suprema en Casación N° 24811-2021 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).
- **Sosa, J.M. (2017).** Necesidades humanas básicas y fundamentación de los derechos. Editorial Académica Española.
- **Tarrillo, C., & Arribasplata, C. (2017).** Razones Jurídicas para la Despenalización de Eutanasia en la legislación del Perú, año 2017[Tesis de Maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo].

<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/592>

- **Vilca, B. (2021).** *Reconocimiento al Derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico peruano.* Arequipa-Perú: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

<http://hdl.handle.net/20.500.12773/13130>

ANEXOS

ANEXO 1
Matriz de consistencia

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte”

PROBLEMA	OBJETIVOS	PLANTEAMIENTO CATEGÓRICO/ HIPOTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	INSTRUMENTO
<u>GENERAL:</u> ¿Qué preceptos de la institución jurídica de vida digna de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aplicaron al caso Ana Estrada Ugarte?	<u>GENERAL:</u> Analizar de manera integral la institución jurídica de vida digna en el derecho constitucional peruano, a partir de los preceptos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación jurisprudencial en casos emblemáticos, como el de Ana Estrada Ugarte, con el propósito de fortalecer su reconocimiento y protección normativa. <u>ESPECÍFICOS:</u> OP1. Identificar los preceptos de la institución jurídica de vida digna desarrollado por la Corte	No aplica a la presente investigación por ser de enfoque cualitativo	<u>Categoría I</u> Institución jurídica de vida digna <u>Sub categorías:</u> - La relación con la obligación Positiva del Estado - La relación con la obligación Negativa del Estado - La obligación positiva del Estado respecto a las poblaciones vulnerables <u>Categoría II</u>	<u>Enfoque:</u> Cualitativo <u>Tipo de Investigación:</u> Descriptiva - Básica. <u>Nivel de investigación</u> Correlacional - Explicativo <u>Métodos:</u> Deductivo – inductivo Hermenéutico - Holístico POBLACIÓN: Conformada por (10) jueces, (20) abogados y especialistas en materia constitucional, a (15) Miembros del Movimiento “Asamblea Feminista Wanamei Morado”. Cuya cantidad asciende a 45 personas. Sentencias.	<u>Técnicas Instrumentales:</u> - Encuesta - Entrevista - Observación <u>Procesamiento de datos:</u> - Tabulación de datos - Materiales de procesamiento <u>Recolección de Datos:</u> - Guía de entrevista - Guía de Observación Guía de análisis

	Interamericana de Derechos Humanos. OP2. Analizar los preceptos del derecho constitucional peruano respecto a la institución de vida digna. OP3. Asentar la institución jurídica de vida digna mediante los preceptos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo aplicado al caso Ana Estrada Ugarte para fortalecer el derecho constitucional peruano.		Caso Ana Estrada Ugarte <u>Sub categorías:</u> - Hechos del caso. - Vida digna	<u>MUESTRA:</u> La muestra está conformada por 24 personas <u>SELECCIÓN:</u> probabilístico simple	
--	---	--	--	--	--

ANEXO N° 2

MATRIZ DE OPERACIONALIDAD DE CATEGORÍAS

ANEXO N° 2 - A

CATEGORIA I: INSTITUCIÓN JURÍDICA DE VIDA DIGNA

TÍTULO: “Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte”

Nombre del Instrumento:		Vida digna en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Derecho Constitucional Peruano, y su analogía con el caso Ana Estrada.						
Categoría	Dimensión	Indicador	Preguntas	Escalas				
				1	2	3	4	5
			¿Considera usted que, las personas privadas de su libertad deben tener las condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno?					
			¿Considera usted que, el estado peruano tiene la obligación de otorgar a las personas privadas de su libertad condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno?					

			¿Considera usted que, debe inaplicarse el artículo 112° del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?					
			¿Considera usted que, la inaplicación del artículo 112° del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, garantiza el respeto a la institución jurídica de vida digna?					
			¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho derivado de la vida digna?					

ANEXO N° 2 - A

CATEGORIA I: CASO ANA ESTRADA UGARTE

TÍTULO: “Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte”

Nombre del Instrumento:		Vida digna en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Derecho Constitucional Peruano, y su analogía con el caso Ana Estrada.						
Categoría II	Dimensión	Indicador	Preguntas	Escalas				
				1	2	3	4	5
	Vida Digna		¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho que se encuentra inmerso en la institución jurídica vida digna?					
			¿Considera adecuado el fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud, respetar la decisión de doña Ana Estrada, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de					

CASO ANA ESTRADA UGARTE	Hechos del Caso	Demanda de Amparo	eutanasia, mediante la acción de un médico destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin?					
			¿Conforme a la sentencia expedida en primera instancia la que resolvió vía control difuso (únicamente aplicado al caso en concreto), considera que deberían tener el mismo derecho todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?					
			¿Considera adecuado el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó al caso en concreto, el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y					
		Sentencia emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional						

			sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir?					
		Resolución Consulta Expediente N° 14442 - 2021 - Lima	¿Considera que, el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho					

			de dignidad al momento de morir, debe ser aplicado a todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?					
			¿Considera que, el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, garantiza un efectivo cumplimiento a la institución jurídica de vida digna?					

ANEXO N° 03
INSTRUMENTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS



FICHA DE CUESTIONARIO

"VIDA DIGNA SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN AL CASO DE ANA ESTRADA UGARTE"

Abogados

Nombre del entrevistado: Adrian Francisco Parisaca Acero
Lugar y fecha: 01/02/25, Pto Maldonado.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que las concepciones imprecisas sobre dignidad, las mismas que no convergen en establecer si es un principio o derecho, afectan a la institución jurídica de vida digna?

<u>Si, considero que existe una ambigüedad que</u>
<u>perjudica el desarrollo doctrinario de la</u>
<u>institución jurídica de vida digna.</u>

2. ¿Considera usted que, la institución jurídica de vida digna es un derecho fundamental?

<u>Si, el tribunal Constitucional lo ha</u>
<u>reconocido así a través de sus resoluciones</u>
<u>lo que lo reconoce como un derecho inalienable</u>

3. ¿Considera usted que, las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, deben tener las condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno?

Si, considero que es prioritario que las
personas que padecen enfermedades incurables,
degenerativas en estado terminal deban
tener acceso no solo a medios terapéuticos
paliativos sino donde su perspectiva de dignidad
sea respetada, ello en decidir como vivir sus últimos
días.

4. ¿Considera usted que, el estado Peruano tiene la obligación de otorgar condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno a las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?

Si, porque la vida digna es un derecho
que para que el Estado garantice su
respeto requiere que el mismo genere condiciones
suficientes para su disfrute, así como evitar
cual tipo de obstáculos.

5. ¿Considera usted que, debe inaplicarse el artículo 112° del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?

Si, solo en caso de personas que padecen
enfermedades incurables, degenerativa y progresivas
en estado terminal con plena conciencia
de decidir el momento el final de su vida
en condiciones de dignidad.

6. ¿Considera usted que, la inaplicación del artículo 112º del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, garantiza el respeto a la institución jurídica de vida digna?

Considero que SI, ello debido a que, dichas
personas tienen derecho decidir cada momento
de sus vidas en condiciones de dignidad.

7. ¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho derivado de la vida digna?

No, el derecho a la vida digna es un
derecho fundamental que incluye en sus
etapas el proceso natural de morir en
condiciones dignas.

8. ¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho que se encuentra inmerso en la institución jurídica vida digna?

SI, la vida digna es un derecho fundamental
innominado, la muerte es un derecho que
se encuentra inmerso dentro de la concepción
de vida digna; asimismo, no es un derecho
fundamental.

9. ¿Considera adecuado el fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud, respetar la decisión de doña Ana Estrada, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de eutanasia, mediante la acción de un médico destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin?

Si, considero una decisión acertada,
ya que se une al deseo y pretensión
de la ciudadana Ana Estrada Ugarte.

10. ¿Conforme a la sentencia expedida en primera instancia la que resolvió vía control difuso (únicamente aplicado al caso en concreto), considera que deberían tener el mismo derecho todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?

Si, considero que la vida digna abarca
tambien el proceso natural de la muerte en
condiciones de dignidad que sean el fiel
reflejo de la percepción de dignidad de las
personas que padecen enfermedades de ese naturaleza

11. ¿Considera adecuado el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó al caso en concreto, el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir?

Si, considero que fue acertado en
Salvaguarda de otros derechos fundamentales
como la integridad de la persona, el
derecho a una vida digna y el respeto a su
derecho de autonomía y de no ser tratado
de manera cruel e inhumana.

--

12. ¿Considera que, el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir, debe ser aplicado a todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?

Si, Considero que debe haber un protocolo
adecuado de manera institucional para brindar
esa posibilidad de decisión de morir en condiciones
de dignidad a las personas que padecan
enfermedades terminales.

13. ¿Considera que el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, garantiza un efectivo cumplimiento a la institución jurídica de vida digna?

Si, sin embargo, considero que las
líneas jurisprudenciales y doctrinarias pueden
ser más clara y definir mejor el derecho
a una vida digna.


JUAN F. PARIBACERO
ABOGADO
CARNET N° 012

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS



FICHA DE ENTREVISTA

"VIDA DIGNA SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN AL CASO DE ANA ESTRADA UGARTE"

Nombre del entrevistado: Marjorie Moreyra Punzaga
Cargo del entrevistado: Comunicadora Social
Lugar y fecha: Puerto Maldonado, 29 enero 2025

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que las concepciones imprecisas sobre dignidad, las mismas que no convergen en establecer si es un principio o derecho, afectan a la institución jurídica de vida digna?

Presupuesto, porque es necesario apelar a nuestra dignidad
para construir nuestras vidas en libertad y en
nuestro pleno desarrollo. De no tener un enfoque
sobre la dignidad de nuestras vidas tendríamos realidades
costrantes, autoritarios y antidemocráticos sobre nuestros cuerpos.

2. ¿Considera usted que, la institución jurídica de vida digna es un derecho fundamental?

Sí, porque es fundamental que cada individuo
tenga la opción de elegir las condiciones que
le permita mantener una vida equilibrada en
todos los aspectos del bienestar y que esto

articulado a la defensa de nuestros DD.HH

3. ¿Considera usted que, las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, deben tener las condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno?

Evidentemente sí. Por mayores q' sean las condiciones clínicas q' atraviesan, sus vidas están amparadas por derechos universales q' no deben excluir a nadie. Incluso, debería legislarse leyes q' prioricen a las comunidades menos favorecidas con justicia, empatía y dignidad.

4. ¿Considera usted que, el estado Peruano tiene la obligación de otorgar condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno a las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva? ¿Considera usted que, el estado Peruano tiene la obligación de otorgar condiciones necesarias para la protección de su vida y desarrollo digno a las personas que sufren de limitaciones físicas por una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?

Sí, porque son poblaciones históricamente excluidas y relegadas por la sociedad con el cual, muchas veces, de la inoperatividad del Estado. Esto se tendría q' hacer a través de programas, servicios y acceso oportuno y de calidad sobre la Salud Mental.

5. ¿Considera usted que, debe inaplicarse el artículo 112° del código penal (homicidio pasivo), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva?

No, porque cada persona debería sentirse en la plena libertad de poder elegir su muerte asistida en cualquier de estos casos donde su vida vaya degenerándose y le acarree mayor

Sufimiento y el dolor.

6. ¿Considera usted que, la inaplicación del artículo 112° del código penal (homicidio piadoso), en los casos de una enfermedad incurable, degenerativa y progresiva, garantiza el respeto a la institución jurídica de vida digna?

La inaplicación de este artículo ha permitido que se respete el derecho a la vida digna aplicándose la eutanasia asistida en algunos casos.

7. ¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho derivado de la vida digna?

Claro que sí, el suicidio asistido debería regularse en pacientes que tengan condición de desahuciados entendiéndose que la práctica de la eutanasia clandestina es un procedimiento que se aplica en todo el mundo.

8. ¿Considera usted que la muerte digna, es un derecho que se encuentra inmerso en la institución jurídica vida digna?

En varios países sí está contemplado de esa manera a fin de evitar el sufrimiento de las personas y asegurar la autonomía de las personas. Esta misma normativa debería aplicarse al contexto peruano.

9. ¿Considera adecuado el fallo realizado en primera instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud, respetar la decisión de doña Ana Estrada, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de eutanasia, mediante la acción de un médico destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin?

Fue necesario y marcó un precedente para nuestro país teniendo en cuenta que Ana Estrada tenía años luchando por acceder a este derecho q' le permitiría cesar con el sufrimiento del cual era presa. Esto marcó un antes y después en el acceso al derecho a decidir sobre nuestros cuerpos.

10. ¿Conforme a la sentencia expedida en primera instancia la que resolvió vía control difuso (únicamente aplicado al caso en concreto), considera que deberían tener el mismo derecho todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana Estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?

Sí, de hecho Ana Estrada trazó un camino más ligero para otros compañeros q' están atravesando un proceso similar donde buscan priorizar la eutanasia asistida y comprendida bajo una mirada de dignificar la vida plena que alguna vez tuvieron estos pacientes.

11. ¿Considera adecuado el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, en donde se inaplicó al caso en concreto, el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros del personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados, penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir?

Sí, el q' se haya eximido de responsabilidades legales a estos profesionales fortalece la democracia y la autonomía individual porque priorizaron un procedimiento para morir con dignidad.

12. ¿Considera que, el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada en donde se inaplicó el artículo 112 del código penal, respecto a los miembros de personal médico y sanitario, como sujetos activos, para que no puedan ser procesados penal, civil, ni administrativamente, ni ser sancionados en institución alguna, pública o privada para el cumplimiento del derecho a morir con dignidad o el derecho de dignidad al momento de morir, debe ser aplicado a todas las personas que tengan la misma condición que la señora Ana estrada (enfermedad incurable, degenerativa y progresiva)?

Sin duda. El caso de Estrada puso sobre la alfombra miles de casos similares q' no han sido resuelto con éxito por la injerencia política, la Iglesia y la presión médica. Ana no solo ganó su pedido a una muerte digna, sino que demostró que este proceso se puede lograr en Perú siguiendo un debido proceso.

13. ¿Considera que el fallo realizado en segunda instancia sobre el caso Ana Estrada, garantiza un efectivo cumplimiento a la institución jurídica de vida digna?

Quiero creer q' van por buen camino y q' futuros casos similares sabrán priorizar el derecho a una dignidad en todos los aspectos colocando a la eutanasia como un procedimiento opcional para casos en donde se afecte el derecho a la libertad de las personas para decidir sobre la última etapa de sus vidas.

ANEXO N° 04
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZACIÓN
DE ESTUDIO



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



"DIRECCIÓN DE ESCUELA DE LA CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS"

Puerto Maldonado, 27 de diciembre 2024.

OFICIO Nº 0559-2024-UNAMAD-R-FED/EPDvC

Señor(a):

GLEYSIANNE DE OLIVEIRA RAMIREZ
ASAMBLEA FEMINISTA WANAMEI MORADO

Presente:

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR
INVESTIGACIÓN

REF. : REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA
UNAMAD. Versión 3.0

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, que se brinde **FACILIDADES Y/O AUTORIZACIÓN** para el ingreso a las instalaciones que usted dignamente dirige; a la Bach: **MEZA YOKOWARI, Marcela Saori** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; con la finalidad de aplicar su instrumento de investigación dentro de la Institución.

Información que se requiere para el Proyecto de Investigación denominado: "**Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte**", con fines únicamente académicos.

Que, de acuerdo al Art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto. N° 043.2003-PCM; se señala el correo Institucional de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: mesadepartes.dir_epd@unamad.edu.pe, para las notificaciones correspondientes

Hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración más distinguida y estima personal; mi agradecimiento por el apoyo al desarrollo académico y promoción de la investigación.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE
MADRE DE DIOS
Dr. Maximiliano Ochante Saúne
Director de la Escuela Profesional
de Derecho y Ciencias Políticas

Glaysianna da
Oliveira R.
72176937.
Recibido.

RECIBIDO
POR
ASAMBLEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

"DIRECCIÓN DE ESCUELA DE LA CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS"

Puerto Maldonado, 27 de diciembre 2024.

OFICIO N° 0558-2024-UNAMAD-R-FED/EPDvC

Señor:

Dr. MARINO GABRIEL CUSIMAYTA BARRETO

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

Presente:

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR
INVESTIGACIÓN

REF. : REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA
UNAMAD. Versión 3.0

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, que se brinde **FACILIDADES Y/O AUTORIZACIÓN** para el ingreso a las instalaciones de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS**; a la Bach: **MEZA YOKOWARI, Marcela Saori** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; con la finalidad de aplicar su instrumento de investigación dentro de la Institución.

Información que se requiere para el Proyecto de Investigación denominado: "**Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte**", con fines únicamente académicos.

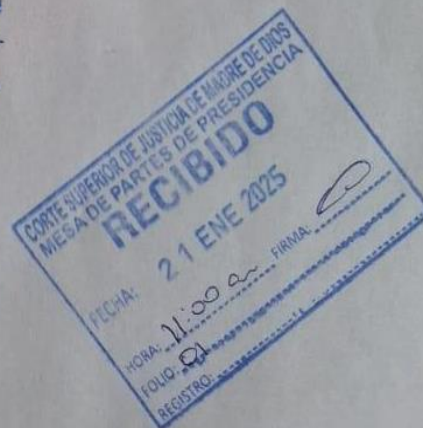
Que, de acuerdo al Art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto. N° 043.2003-PCM; se señala el correo Institucional de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: mesadepartes.dir_epd@unamad.edu.pe, para las notificaciones correspondientes

Hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración más distinguida y estima personal; mi agradecimiento por el apoyo al desarrollo académico y promoción de la investigación.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE
MADRE DE DIOS

Dr. Maximiliano Ochante Sañe
Director de la Escuela Profesional
de Derecho y Ciencias Políticas





UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



"DIRECCIÓN DE ESCUELA DE LA CALIDAD EDUCACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS"

Puerto Maldonado, 27 de diciembre de 2024.

OFICIO N°0557-2024-UNAMAD-R-FED/EPDvC

Señor:

Dr. ROMÁN MEZA PALOMINO

DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRE DE DIOS

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRE DE DIOS
RECIBIDO
FECHA 17/10/2025
HORA 11:10 am
FOLIO

Presente:

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR
INVESTIGACIÓN

REF. : REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA
UNAMAD. Versión 3.0

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, que se brinde **FACILIDADES Y/O AUTORIZACIÓN** para el ingreso a las instalaciones del **COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRE DE DIOS**; a la Bach: **MEZA YOKOWARI, Marcela Saori** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; con la finalidad de aplicar su instrumento de investigación dentro de la Institución.

Información que se requiere para el Proyecto de Investigación denominado: "**Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte**", con fines únicamente académicos.

Que, de acuerdo al Art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto. N° 043.2003-PCM; se señala el correo Institucional de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: mesadepartes.dir_epd@unamad.edu.pe, para las notificaciones correspondientes

Hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración más distinguida y estima personal; mi agradecimiento por el apoyo al desarrollo académico y promoción de la investigación.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE
MADRE DE DIOS



Dr. Maximiliano Ochante Saúne
Director de la Escuela Profesional
de Derecho y Ciencias Políticas

CARGO

ANEXO N° 05

SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Solicito: Consentimiento
Informado o Validación de
instrumento

Sr.

Mg. Mg. Marceliano Arias Jalire

Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

Marcela Saori Meza Yokowari, identificado con
DNI N° 70837765, señalando como domicilio real el
inmueble Junín c/n Universitaria, Pasaje Bernardo
Cardozo s/n del distrito de Tambopata; Provincia
de Tambopata, Región de Madre de Dios; a Ud. en
atenta forma digo:

Que, la suscrita en su condición de Bachiller de la
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAMAD, tengo a bien
informarle, que encontrándome en la fase final del desarrollo de mi trabajo de
investigación titulado: **“Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos
Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte”**, recurro a su digna persona,
para solicitar se sirva validar el instrumento de la presente investigación; tomando
en cuenta por ello, el Grado Académico de Maestro que ostenta, inscrito en los
Registros de Grados y Títulos de la SUNEDU.

Agradeciendo anticipadamente la atención que
brinde al presente, quedo a la espera de su respuesta.

Puerto Maldonado, 10 de octubre de 2024



Marcela Saori Meza Yokowari
DNI N° 70837765

Solicito: Consentimiento
Informado o Validación de
instrumento

Sr.

Mg. Reginaldo Andia Navarro

Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

Marcela Saori Meza Yokowari, identificado con DNI N° 70837765, señalando como domicilio real el inmueble Junín c/n Universitaria, Pasaje Bernardo Cardozo s/n del distrito de Tambopata; Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios; a Ud. en atenta forma digo:

Que, la suscrita en su condición de Bachiller de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAMAD, tengo a bien informarle, que encontrándome en la fase final del desarrollo de mi trabajo de investigación titulado: **“Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte”**, recuro a su digna persona, para solicitar se sirva validar el instrumento de la presente investigación; tomando en cuenta por ello, el Grado Académico de Maestro que ostenta, inscrito en los Registros de Grados y Títulos de la SUNEDU.

Agradeciendo anticipadamente la atención que brinde al presente, quedo a la espera de su respuesta.

Puerto Maldonado, 07 de octubre de 2024



Marcela Saori Meza Yokowari

DNI N° 70837765

**CARTA DE ACEPTACIÓN DE ASESORÍA SOBRE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE TRABAJO
DE INVESTIGACIÓN**

A : María Isabel Puma Camargo
Decana de la Facultad de Educación de la UNAMAD

DE : Mg. Mg. Marceliano Arias Jalire

TITULO : “Vida digna según la Corte Interamericana de
Derechos Humanos y su aplicación al caso de
Ana Estrada Ugarte”

TESISTA: Bachiller: Marcela Saori Meza Yokowari

CARRERA: Derecho y Ciencias Políticas

FECHA : 17 de octubre del 2024

Estimada Sra. Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, me es grato dirigirme a Ud., para comunicarle que he recibido la petición de validar el Trabajo de investigación, denominado: **“Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte”**, presentado por la Bachiller de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas **Marcela Saori Meza Yokowari**, quien pretenden optar el Título Profesional de Abogado.

Debo poner en su conocimiento que es un honor y una satisfacción, aceptar la petición del Bachiller de Derecho y Ciencias Políticas, a fin de validar los instrumentos utilizados en la presente investigación, demuestra que exhibe un nivel académico adecuado, tiene coherencia en torno a los ítems, indicadores y dimensiones; así como, es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.

Ante dicho requerimiento **ACEPTO** formalmente asumir con responsabilidad, comprometiéndome a desempeñar tal función con la mayor dedicación profesional.

Le reitero mi estima y respeto



Mg. Marceliano Arias Jalire
Docente

ANEXO N° 06
FICHA DE VALIDACIÓN

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: "Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte"

Nombre del instrumento: Cuestionario.

Investigador: Bachiller: Marcela Saori Meza Yokowari

II. DATOS DEL EXPERTO:

Nombres y Apellidos: Mg. Marceliano Arias Jalire

Lugar y fecha: 30 de octubre del 2024

III. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)

Buena

2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)

Buena

3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)

Buena

IV. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:

LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación ☒

Debe corregirse ☐


Firma
Mg. Marceliano Arias Jalire
DNI: 01841974
Celular: 983103135

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: **"Vida digna según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación al caso de Ana Estrada Ugarte"**

Nombre del instrumento: **Cuestionario.**

Investigador: **Bachiller: Marcela Saori Meza Yokowari**

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios.				X	
	CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.				X	
	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
Contenido	ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
	SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.					X
	INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.				X	
Estructura	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.					X
	CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.				X	
	COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables				X	
	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.				X	

II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación



Debe corregirse




Firma

Mg. Marceliano Arias Jalire

DNI: 01841974

Celular: 983103135

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: **"VIDA DIGNA SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN AL CASO DE ANA ESTRADA UGARTE"**

Nombre del instrumento: **Ficha de análisis de casos.**

Investigador: Bachiller: Marcela Saori Meza Yokowari

II. DATOS DEL EXPERTO:

Nombres y Apellidos: Reginaldo Andía Navarro

Lugar y fecha: Tambopata, 10 de octubre del 2024

III. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)

Se aprecia un uso correcto de la ortografía, así como de la coherencia lingüística del texto y su redacción comprensiva para el lector.

2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)

Sí corresponde a los ítems y dimensiones presentados.

3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)

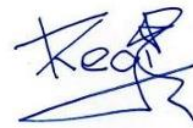
Se aprecia profundidad en los ítems presentados, encontrando desarrollo de cada uno de los mismos.

IV. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:

Ninguna.

LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación



Reginaldo Andía Navarro
ABOGADO
C.A.A. 9450

Firma

Mg. Reginaldo Andía Navarro
DNI: 47490658
Celular: 978662966

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: **“VIDA DIGNA SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN AL CASO DE ANA ESTRADA UGARTE”**

Nombre del instrumento: **Ficha de análisis de casos.**

Investigador: Bachiller: Marcela Saori Meza Yokowari

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios.					X
	CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.				X	
	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
Contenido	ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
	SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.					X
	INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.					X
Estructura	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.					X
	CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					X
	COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables					X
	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X

II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación ☒

Debe corregirse ☐



Reginaldo Andía Navarro
ABOGADO
C.A.A. 9450

Firma

Mg. Reginaldo Andía Navarro

DNI: 47490658

Celular: 978662966